



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE, 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR
ROSALES PAREDES, ROSSI LEON
ORCID:0000-0002-1745-4290**

**ASESOR
MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA
ORCID:0009-0001-7870-6009**

**CHIMBOTE-PERÚ
2025**



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0630-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:45** horas del día **29** de **Enero** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Presidente
CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA Miembro
CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR Miembro
. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025**

Presentada Por :
(2506191269) **ROSALES PAREDES ROSSI LEON**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Presidente

CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA
Miembro

CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR
Miembro

. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025 Del (de la) estudiante ROSALES PAREDES ROSSI LEON, asesorado por MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Abril del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A DIOS

El presente trabajo está dedicado primeramente a Dios por haberme guiado hasta este punto de mi vida, por brindarme salud y fuerza para así lograr mis objetivos.

A MIS PADRES

Quiero agradecer a mi familia, por su amor incondicional, su apoyo constante y por estar a mi lado en los momentos más significativos de esta etapa. Sin su aliento, comprensión y fortaleza, este logro no habría sido posible.

Rosales Paredes, Rossi Leon

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, por brindarme una formación académica sólida y un ambiente enriquecedor a lo largo de mi preparación, tanto académico como personal, brindándome las herramientas necesarias para avanzar con seguridad hacia la consecución de mis metas profesionales.

Agradezco también a todos los docentes que me instruyeron durante los distintos ciclos académicos. Gracias por compartir sus conocimientos, por cada clase, por cada consejo y por ser parte fundamental en mi proceso de aprendizaje y crecimiento profesional

Rosales Paredes, Rossi Leon

ÍNDICE GENERAL

Carátula	I
Acta de sustentación.....	II
Acta de constancia de originalidad.....	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice General	VI
Lista de Tablas.....	VIII
Resumen	IX
Abstract	X
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del Problema	2
1.3 Justificación.....	3
1.4 Objetivo de la Investigación.....	6
II. MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1 Proceso Penal Común.....	11
2.2.1.1 Principios Procesales Fundamentales.....	11
2.2.1.2 Procedimientos Especiales en Delitos Sexuales contra Menores.....	15
2.2.1.3 Valoración de la Prueba en la Etapa Procesal.....	18
2.2.1.4 Criterios para la Valoración de la Prueba	18
2.2.1.5 La imparcialidad del juez es un principio inviolable.	19
2.2.2 Bases Sustantivas	21
2.2.2.1 En relación con los delitos sexuales contra menores	21
2.2.2.2 Un principio jurídico sustantivo medular.....	22
2.2.2.3 El principio de legalidad penal.....	22
2.2.2.4 Elementos esenciales del delito:.....	23
2.2.1.5. La Sentencia.	25
2.2.3 Bases doctrinarias.....	27

2.2.3.1 La imparcialidad del juez es un principio inviolable.	28
2.2.3.2 La motivación de la decisión judicial.	28
2.2.3.3 La importancia de un adecuado análisis y aplicación de estas bases procesales.	28
2.2.4 Bases jurisprudenciales	29
2.2.4.1 Jurisprudencia relevante	29
2.2.4.2 Bases Normativas	31
2.3 Hipótesis.....	37
III. METODOLOGÍA.....	38
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación	38
3.2. Unidad de análisis	41
3.3. Operacionalización de la variable	41
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	42
3.5. Método de análisis de datos.....	43
3.6. Aspectos Éticos	44
IV. RESULTADOS.....	46
V. DISCUSIÓN	50
VI. CONCLUSIONES.....	54
VII. RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXOS	62
Anexo 01. Matriz de consistencia lógica	63
Anexo 02. Evidencia empírica de la variable en estudio	65
Anexo 03. Matriz de Operacionalización de la Variable.....	162
Anexo 04. Instrumento de recolección de la información.....	181
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	189
Anexo 06 Declaración Jurada de Originalidad, Compromiso ético y no plagio.....	250
Anexo 07. Evidencia de Ejecución	251

LISTA DE TABLAS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, en el Expediente N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, Distrito Judicial De Cañete, 2025.....	46
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, en el Expediente N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, Distrito Judicial De Cañete, 2025.....	48

RESUMEN

La presente tesis tuvo como problema general investigar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, 2025?; y como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial señalado. Fue un estudio de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizándose como técnicas de recolección de datos la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la acusación fiscal, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia, que confirmó en todos sus extremos la decisión de primera instancia, obtuvo rangos de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia alcanzó un nivel de muy alta calidad, garantizando la debida motivación, coherencia y congruencia en la resolución judicial.

Palabras clave: Calidad, Sentencias, Tocamientos, Menor

ABSTRACT

The present thesis addressed the following general research problem: What is the quality of the first- and second-instance judgments on the crime of indecent touching, sexual acts, or libidinous acts without consent, committed against a minor, according to the pertinent normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in case file No. 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, Judicial District of Cañete, 2025? The objective was to determine the quality of the first- and second-instance judgments of the aforementioned case file. The study was qualitative in type, descriptive in level, and used a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial case file selected through convenience sampling. Data collection techniques included observation and content analysis, with a checklist instrument validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, reasoning, and operative sections of the first-instance judgment, which declared the prosecutor's accusation to be well-founded, was rated as very high, very high, and very high, respectively. Meanwhile, the second-instance judgment, which confirmed in its entirety the decision of the first-instance court, obtained very high ratings in the expository, reasoning, and operative sections as well. It was concluded that the quality of both the first- and second-instance judgments reached a very high level, ensuring due motivation, coherence, and congruence in the judicial resolution.

Keywords: Quality, Judgments, Indecent Touching, Minor

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad constituyen una de las formas más graves de vulneración de derechos humanos, dejando secuelas psicológicas permanentes en las víctimas y un fuerte impacto social. Dentro de este contexto, el rol de la administración de justicia cobra vital importancia, no solo en cuanto a la sanción efectiva del agresor, sino principalmente en la forma en que se motiva, justifica y valora la prueba en las sentencias emitidas. La calidad de dichas sentencias, entendida como el cumplimiento de estándares jurídicos, argumentativos y probatorios, es esencial para asegurar que la justicia penal actúe con legitimidad, imparcialidad y razonabilidad.

Barco (2025), menciona que a nivel mundial el abuso sexual contra menores sigue en aumento, pese a los esfuerzos de prevención, siendo más frecuente dentro del entorno escolar y familiar. Las víctimas, en su mayoría niñas, no solo padecen el acto delictivo, sino también una revictimización institucional cuando los procesos judiciales carecen de celeridad, sensibilidad y fundamentos sólidos en la valoración de pruebas no físicas, como el testimonio y la pericia psicológica. El autor sostiene que en sociedades marcadas por el machismo y la discriminación de género, el abuso sexual no solo es subregistrado, sino subvalorado, especialmente cuando no hay evidencia física evidente.

Tamayo (2023) señala que el derecho penal es la herramienta más severa del Estado para enfrentar estos delitos, aunque a veces se usa de forma desproporcionada o sin el debido análisis argumentativo, lo cual puede derivar en condenas que no resisten una revisión técnica rigurosa. Además, advierte sobre el incremento de la población penitenciaria por decisiones que no siempre se sustentan en pruebas sólidas, lo que agrava la crisis del sistema carcelario y puede generar más inseguridad jurídica que justicia real.

En el Perú, los recursos públicos destinados a la protección y atención de niñas, niños y adolescentes siguen siendo insuficientes para responder adecuadamente a situaciones de vulneración de derechos. Canche (2023) evidenció que la limitada asignación presupuestaria en materia de protección especial repercute directamente en la calidad y cobertura de los servicios, afectando la atención integral y la intervención oportuna del Estado frente a casos de violencia infantil.

A ello se suma la escasa incorporación del enfoque de niñez en la valoración probatoria, situación que limita una adecuada comprensión de las particularidades psicológicas y emocionales de las víctimas menores de edad. En muchos casos, la interpretación de los testimonios infantiles se ve afectada por estereotipos de género o percepciones adulto céntricas que restan credibilidad a la palabra del niño o la niña, pese a que la normativa nacional e internacional exige un trato diferenciado y protector. Todo ello justifica la necesidad de examinar si las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales realmente cumplen con los principios que caracterizan a una sentencia de calidad, es decir, una resolución que respete los derechos de las víctimas, garantice la imparcialidad y se base en una adecuada valoración integral de la prueba.

En ese sentido, el presente trabajo toma como punto de partida el análisis del expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, donde se verá el análisis del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de tan solo 13 años de edad. Este caso, tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Cañete, permitirá advertir aspectos sustanciales que merecen una revisión y análisis crítico desde los estándares del debido proceso y los principios que rigen la valoración de la prueba en materia penal.

La elección de este caso no es casual, por tanto, este expediente constituye una fuente valiosa para evaluar la calidad de las sentencias penales desde una óptica técnico-jurídica, con enfoque garantista y orientada a fortalecer el respeto por los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema general:

Respecto a la formulación del problema en la investigación se planteó como problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, año 2025?

1.2.2 Problemas Específicos:

- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, año 2025?
- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, año 2025?

1.3 Justificación

La presente investigación encontrara su justificación, en primer lugar, en la experiencia profesional del investigador como miembro de la Policía Nacional del Perú, lo que le ha permitido observar directamente el funcionamiento del sistema de justicia penal desde una perspectiva operativa. En el desarrollo de sus funciones, ha participado en la elaboración de atestados, diligencias preliminares y en la recolección de elementos de prueba en casos sensibles, como los delitos contra la libertad sexual. Esta cercanía con la etapa inicial del proceso penal le ha permitido advertir que, a pesar de los esfuerzos institucionales, muchas sentencias presentan deficiencias en su motivación, contradicciones internas o valoración insuficiente de los medios probatorios. Estas falencias no solo afectan la eficacia del sistema penal, sino que también comprometen derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados. A partir de esta preocupación, surgirá la necesidad de analizar con rigor la calidad técnica y argumentativa de las resoluciones judiciales en casos de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menores de edad, donde la actuación del Estado deberá ser especialmente diligente y garantista.

Desde el punto de vista jurídico, la investigación se justificará por la necesidad de garantizar que las resoluciones penales cumplan con una motivación sólida, coherente y acorde a los principios constitucionales. Tal como lo establece el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, toda resolución judicial deberá ser debidamente motivada, como expresión del debido proceso. Esta exigencia cobrará especial relevancia en delitos de alto impacto social, como los tocamientos indebidos y actos de connotación sexual contra

menores, donde una sentencia carente de fundamentación adecuada podrá derivar en una afectación grave a derechos fundamentales. En tal sentido, las decisiones judiciales deberán cumplir con estándares reforzados de argumentación, especialmente cuando se impongan penas severas. La valoración de pruebas sensibles, como testimonios de víctimas menores o pericias psicológicas, se analizará bajo criterios técnicos y jurídicos rigurosos.

Desde una perspectiva social, la investigación adquirirá relevancia al centrarse en un delito que genera profundo rechazo en la ciudadanía: los tocamientos indebidos y actos de connotación sexual contra menores. Como agente policial en contacto directo con esta realidad delictiva, el investigador podrá constatar que estos hechos causan daño irreparable a las víctimas y afectan a su entorno familiar y comunitario. Además, cuando el sistema de justicia emita sentencias con motivación insuficiente o con valoración deficiente de la prueba, se reforzará la percepción de impunidad y se debilitará la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la protección de derechos fundamentales. Las víctimas, en muchos casos, enfrentarán una revictimización durante el proceso judicial, lo que incrementará su situación de vulnerabilidad. Por ello, un análisis crítico de la calidad de las resoluciones judiciales no solo responderá a una necesidad técnica, sino que también cumplirá una función social orientada a mejorar el acceso efectivo a la justicia, garantizar un trato digno a las víctimas y prevenir prácticas que comprometan los derechos fundamentales de quienes requieren protección reforzada por parte del Estado.

Desde el plano práctico, la investigación se justificará porque ofrecerá criterios técnicos y objetivos que permitirán evaluar la calidad de las decisiones judiciales en casos de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menores. Al analizar y comparar las sentencias de primera y segunda instancia, se podrán detectar discrepancias que evidencien falencias en la motivación o en la correcta valoración de los medios probatorios. Es importante precisar que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han señalado que la instancia superior no deberá limitarse a confirmar lo resuelto en primera instancia, sino ejercer un control reforzado y autónomo del razonamiento jurídico. La presente tesis, desde la mirada operativa de quien trabaja directamente en el sistema de justicia penal, permitirá identificar patrones recurrentes de deficiencia, tales como la omisión de análisis sobre contradicciones testimoniales, la ausencia de justificación lógica o la escasa respuesta a los alegatos de defensa. Estos resultados podrán convertirse en una herramienta

útil para jueces, fiscales, defensores, policías y peritos, fortaleciendo la calidad de sus intervenciones en la cadena de justicia penal.

Desde la perspectiva económica, la deficiente calidad en la elaboración de sentencias penales representará una carga significativa para el sistema de justicia. Errores en la motivación podrán derivar en nulidades procesales, apelaciones reiteradas, retrasos en la ejecución de condenas y sobrecarga en las instancias superiores. Tales efectos no solo afectarán la celeridad procesal, sino que también implicarán un uso ineficiente de recursos humanos, logísticos y presupuestales tanto en el Poder Judicial como en las instituciones auxiliares, como la Policía Nacional del Perú. En este sentido, fortalecer la calidad de las resoluciones desde la primera instancia contribuirá a mejorar el servicio de justicia y a reducir costos derivados de errores evitables, consolidando un sistema más eficiente, transparente y sostenible.

Desde el plano metodológico, la investigación se justificará en la medida en que empleará un diseño no experimental y un enfoque cualitativo de carácter descriptivo-explicativo, adecuado para el análisis de la calidad de sentencias judiciales. La técnica central de recolección de datos será el análisis documental, aplicado sobre las resoluciones de primera y segunda instancia del expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, lo que permitirá realizar una evaluación rigurosa de su motivación, coherencia interna, valoración probatoria y respeto a los derechos fundamentales. La pertinencia metodológica radicará en que el estudio no se limitará a una descripción superficial, sino que utilizará una matriz de evaluación estructurada con criterios objetivos, lo cual posibilitará contrastar la argumentación de los jueces con los estándares constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios vigentes. Asimismo, la comparación entre ambas instancias permitirá identificar posibles falencias recurrentes y fortalezas en el razonamiento jurídico, dotando a la investigación de un carácter sistemático y replicable para estudios posteriores. En este sentido, la metodología propuesta asegurará la validez de los resultados y ofrecerá una herramienta aplicable a futuros análisis de calidad de sentencias en otros delitos sensibles, contribuyendo al desarrollo científico en el campo del derecho procesal penal.

Esta investigación se justificará porque busca contribuir a una justicia penal más humana, sólida y confiable, especialmente en casos de alta sensibilidad como la violación sexual de menores de edad. Lejos de limitarse a una revisión teórica o normativa, este estudio

se ancla en la realidad, al tomar como base un expediente judicial auténtico (Exp. N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01), donde se encuentran reflejadas las decisiones de jueces frente a hechos profundamente dolorosos y de gran impacto social. Analizar la calidad argumentativa de estas sentencias no es un ejercicio meramente técnico, sino un acto de responsabilidad con las víctimas, con los acusados y con la sociedad en general. Identificar fallas en la motivación, debilidades en la valoración probatoria o silencios frente a puntos claves del proceso, permite no solo señalar errores, sino también plantear caminos de mejora. En última instancia, una sentencia bien construida no solo aplica la ley: transmite justicia, protege derechos, y honra la confianza que los ciudadanos depositan en el sistema.

1.4 Objetivo de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete 2025, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con sus partes expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Block et al. (2022), llevaron a cabo una investigación para optar el grado de doctor en psicología y criminalista titulada *Predictors of Prosecutorial Decisions in Reports of Child Sexual Abuse*, publicada en la revista *Child Maltreatment*. El propósito principal fue identificar los factores que influyen en las decisiones de los fiscales ante denuncias por abuso sexual infantil (roce indebido, actos de connotación sexual, agresión). Se revisaron 500 reportes recibidos por oficinas del fiscal y se aplicaron análisis multivariados sobre 325 casos con sospechoso mayor de 16 años. Los resultados mostraron que el apoyo del cuidador y la edad del presunto agresor fueron predictores significativos para avanzar en la etapa de procesamiento penal o archivo técnico. La conclusión destaca que criterios contextuales, más allá del contenido del delito, pueden condicionar la calidad y continuidad del proceso judicial, afectando potencialmente la motivación de futuras sentencias y la protección efectiva del menor.

O'Connor (2021) desarrolló una investigación para optar el grado de maestría en derecho titulada *The sentencing of child and adolescent sexual offences in the Irish youth justice system: Judicial discretion and the justice/welfare dichotomy*, presentada en la Nottingham Trent University, Reino Unido. El estudio tuvo como objetivo analizar cómo los jueces aplican su discrecionalidad en los procesos judiciales relacionados con delitos sexuales cometidos por menores y adolescentes, dentro del sistema de justicia juvenil irlandés. Mediante un enfoque cualitativo basado en análisis documental y entrevistas con operadores jurídicos, se identificó que las decisiones judiciales se ven influenciadas por la tensión entre el enfoque de justicia y el de bienestar del menor. Los resultados revelaron que la falta de lineamientos uniformes y la influencia de percepciones morales pueden generar disparidades en las sentencias. La investigación concluyó que es necesario fortalecer la capacitación judicial y establecer criterios consistentes para garantizar una administración de justicia equitativa y coherente con los principios de protección infantil y derechos humanos.

Reid (2023) desarrolló una investigación para optar el grado de Doctor en Derecho titulada *A Human Rights-Based Approach to the Prosecution of Sexual Crime: Victims and Prosecutorial Decision-Making*, presentada en la Universidad de Glasgow (Reino Unido). El objetivo general fue analizar cómo se incorpora el enfoque de derechos humanos en las decisiones fiscales relacionadas con delitos sexuales, particularmente en la valoración de la evidencia y la atención a las víctimas. La investigación utilizó un enfoque cualitativo basado en entrevistas con fiscales especializados y revisión documental de políticas y directrices de persecución penal en Escocia. Los resultados evidenciaron que, si bien existen avances normativos orientados a la protección de las víctimas, aún persisten sesgos institucionales y prácticas que priorizan la eficiencia procesal sobre la justicia centrada en la víctima. Reid concluyó que la adopción plena de un enfoque de derechos humanos en la actuación fiscal podría mejorar la transparencia, la equidad y la calidad de las decisiones judiciales, reduciendo la revictimización y fortaleciendo la confianza pública en el sistema penal.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Salazar (2024) en su tesis para optar el título profesional de abogado denominada, *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos – actos de connotación sexual en menores*, expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01; distrito judicial de la Victoria - Chimbote, presentada en la Universidad Católica, tuvo como propósito evaluar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en casos de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual contra menores. La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño descriptivo, realizando un análisis documental exhaustivo de las resoluciones judiciales, enfocándose en la motivación jurídica y la valoración probatoria. Los resultados evidenciaron deficiencias en la fundamentación de las sentencias, especialmente en la valoración de pruebas sensibles y la coherencia argumentativa de las decisiones judiciales. Loarte Salazar concluyó que estas limitaciones afectan la legitimidad y confianza en el sistema de justicia, recomendando la implementación de capacitaciones especializadas para operadores judiciales y el fortalecimiento de protocolos para la valoración adecuada de pruebas en casos de delitos sexuales contra menores.

Alfaro (2025) desarrolló la investigación para optar el título profesional de abogado titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos en agravio de menores; expediente N° 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; distrito judicial de Cañete. 2024, del distrito judicial de Cañete. El objetivo general fue evaluar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en casos de tocamientos indebidos contra menores. Utilizó un enfoque cualitativo con diseño descriptivo, realizando un análisis documental exhaustivo de las resoluciones judiciales, enfocándose en la motivación jurídica y la valoración probatoria. Los resultados evidenciaron fortalezas en la fundamentación normativa, aunque se identificaron debilidades en la valoración de pruebas sensibles. Alfaro Rondine concluyó que estas limitaciones afectan la legitimidad y confianza en el sistema judicial, recomendando capacitaciones especializadas para operadores de justicia y el fortalecimiento de protocolos para la valoración adecuada de pruebas en casos de delitos sexuales contra menores.

Onofre (2024) desarrolló una investigación para optar el título profesional de abogada titulada La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos, en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022, presentada en la Universidad de Huánuco. El objetivo general fue analizar la correcta valoración de la prueba en los procesos por el delito de tocamientos indebidos en agravio de menores. La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño descriptivo, empleando el análisis documental de sentencias judiciales para identificar el nivel de motivación jurídica y probatoria. Los resultados mostraron que, en varios casos, las resoluciones judiciales presentaban deficiencias en la valoración de pruebas psicológicas y testimoniales, lo que comprometía la calidad argumentativa de las decisiones. Onofre Morales concluyó que la falta de criterios uniformes y de capacitación especializada en los operadores de justicia afecta la correcta aplicación del derecho y la protección efectiva de las víctimas menores de edad.

2.1.3. Antecedentes locales

Carranza (2024) desarrollaron la investigación para optar el título profesional de abogado, titulada Calidad de las sentencias titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos indebidos, en el Expediente N.º 00806-2021-5-0201-JR-PE-06; distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2024, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. La investigación tuvo como objetivo

determinar la calidad de las resoluciones judiciales de ambas instancias, usando un enfoque cualitativo de diseño descriptivo. Analizó el expediente judicial completo mediante observación documental y análisis de contenido con una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados mostraron que, en la sentencia de primera instancia, las partes expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron rangos de “muy alta” calidad. Del mismo modo, la sentencia de segunda instancia también obtuvo “muy alta” en las tres dimensiones evaluadas. Esta tesis aporta evidencia concreta sobre la excelencia técnica y argumentativa en casos sensibles, y propone mejoras para fortalecer los criterios probatorios y la redacción judicial.

Coronado (2024) desarrollaron la investigación para optar el título profesional de abogado titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N° 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; Distrito Judicial de Áncash. El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en ambas instancias, evaluando las partes expositiva, considerativa y resolutive conforme a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes. La metodología fue cualitativa con diseño descriptivo, considerando como unidad de análisis el expediente judicial mencionado. Se empleó observación documental y análisis de contenido, con una lista de cotejo validada. Los resultados revelaron que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia alcanzaron rangos de muy alta calidad en todas las dimensiones evaluadas. Esta investigación aporta evidencia empírica directa sobre la excelencia judicial en casos sensibles y propone recomendaciones para optimizar procesos y valoraciones probatorias.

Sánchez (2024) desarrollaron la investigación titulada Calidad de sentencias sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; expediente N° 00355-2022-4-0201-JR-PE-08; distrito judicial de Áncash - Huaraz. El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en un caso concreto de violencia sexual contra menores. Para ello, empleó un enfoque cualitativo con diseño descriptivo, utilizando como unidad al expediente mencionado. Aplicó observación documental del expediente y análisis de contenido mediante una lista de cotejo validada por expertos que permitió evaluar las partes expositiva, considerativa y resolutive. Los resultados indicaron que ambas instancias alcanzaron rangos muy altos en las tres dimensiones evaluadas, reflejando fundamentación sólida, coherencia argumentativa y valoración probatoria adecuada, incluso en casos de alta sensibilidad social.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Proceso Penal Común.

El proceso penal común es el conjunto de etapas secuenciales destinadas a la investigación, juzgamiento y eventual sanción de una conducta delictiva atribuida a una persona. Este proceso se sustenta en una estructura acusatoria, donde el Ministerio Público ejerce la titularidad de la acción penal, mientras que el órgano jurisdiccional garantiza la imparcialidad del juzgamiento

En el Perú, el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) regula dicho proceso, estableciendo fases como la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. A lo largo del proceso se tutelan principios esenciales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la contradicción, la oralidad, la inmediación y la publicidad, pilares que permiten salvaguardar los derechos tanto del imputado como de la víctima. El proceso penal común no solo busca determinar responsabilidades, sino también constituirse como un mecanismo de control democrático del ejercicio del poder punitivo del Estado, orientado a la justicia material. En suma, representa un instrumento fundamental para el cumplimiento del ius puniendi estatal, siempre dentro de los márgenes constitucionales y del respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las partes procesales (San Martín, 2022).

2.2.1.1 Principios Procesales Fundamentales

Los principios procesales fundamentales constituyen los cimientos sobre los cuales se construye todo el sistema de justicia penal. En el marco de los delitos sexuales contra menores, estos principios adquieren una relevancia aún mayor, ya que el manejo adecuado del proceso no solo garantiza la justicia y la legalidad, sino que protege de manera directa la dignidad, seguridad y derechos de las víctimas, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

2.2.1.1.1 Principio de Oralidad

Según Barco (2025) la oralidad asegura no solo celeridad y simplificación procesal, sino también un espacio dinámico donde se materializa el derecho de defensa y la contradicción, consolidando así un proceso penal más eficiente y garantista. Implica que las

actuaciones procesales deben realizarse en forma pública y oral, favoreciendo la transparencia y el control social del sistema de justicia. La oralidad es un mecanismo que permite la inmediación del juez y las partes con la prueba, así como la publicidad del proceso, lo cual fortalece la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En los casos de delitos sexuales contra menores, la oralidad también busca asegurar que la comunicación y presentación de pruebas, especialmente testimoniales, se realicen de manera directa y clara, facilitando la comprensión y evaluación por parte del juez, y permitiendo que las partes puedan interactuar directamente durante el juicio. La oralidad también propicia que el proceso sea dinámico y flexible, adaptándose a las particularidades del caso y a las necesidades de protección de la víctima.

2.2.1.1.2 Principio de Inmediación

Está estrechamente ligado a la oralidad, pues establece que el juez debe estar presente y participar activamente en la percepción directa de la prueba. Este principio es esencial en procesos donde la credibilidad y la veracidad de los testimonios, en especial los de menores, son determinantes para la decisión final. La inmediación permite que el juez pueda observar de manera directa la conducta, expresiones y emociones del testigo, elementos que contribuyen a valorar la autenticidad y verosimilitud del testimonio.

Según Barco (2025) el principio de inmediación exige que el juez valore directamente las entrevistas realizadas en la Cámara Gesell mediante observación audiovisual, y no solo a través de actas o escritos. Esta percepción directa permite apreciar matices expresivos, coherencia narrativa y emociones de la víctima menor, elementos esenciales en delitos sexuales donde el testimonio tiene gran impacto probatorio. De esta manera, la inmediación garantiza que la valoración probatoria sea auténtica, fortaleciendo la legitimidad de la sentencia y evitando la pérdida de contextos sensibles que solo puede captarse en audiencia real.

En delitos sexuales contra menores, la inmediación resulta fundamental para evitar que la valoración probatoria se base únicamente en documentos o relatos indirectos, aumentando la certeza judicial y evitando errores o injusticias.

2.2.1.1.3 Principio de Contradicción

Garantiza que todas las partes del proceso tengan la oportunidad real de debatir, controvertir y confrontar las pruebas presentadas. Este principio asegura el derecho a la defensa, permitiendo que la acusación y la defensa puedan interrogar a testigos, objetar pruebas y presentar sus argumentos con igualdad de condiciones.

Según Toro (2023), el principio de contradicción constituye una garantía esencial del proceso penal, ya que permite que tanto la defensa como la acusación participen activamente en la producción, control y refutación de los medios probatorios. Este principio asegura que ninguna prueba se incorpore al proceso sin haber sido sometida al debate de las partes, garantizando así el equilibrio procesal y la transparencia en la decisión judicial.

En los delitos contra la libertad sexual de menores, su aplicación es clave para evitar vulneraciones al derecho de defensa, pues asegura que la declaración de la víctima, pericias psicológicas u otros medios relevantes sean discutidos en audiencia, bajo un control directo y efectivo. En el contexto de delitos sexuales contra menores, donde las pruebas a menudo son delicadas, como declaraciones de víctimas, peritajes forenses y evidencias indirectas, la contradicción es vital para que el juez pueda considerar todas las perspectivas y emitir un fallo basado en un análisis equilibrado y completo. Además, la contradicción contribuye a la transparencia y legitimidad del proceso, ya que evita decisiones arbitrarias y garantiza el respeto a los derechos procesales.

2.2.1.1.4 Principio de Celeridad

Se refiere a la obligación de que los procesos penales se tramiten de manera ágil y sin dilaciones indebidas, asegurando que las etapas procesales se desarrollen dentro de plazos razonables. La celeridad procesal es fundamental en delitos contra menores para evitar que la víctima tenga que revivir el trauma durante un proceso extenso que prolongue su sufrimiento emocional.

Según Payano (2023) el principio de celeridad procesal busca que el proceso penal se desarrolle en un tiempo razonable, evitando dilaciones indebidas que perjudiquen tanto a la víctima como al imputado. Este principio garantiza que la justicia sea oportuna, ya que un proceso excesivamente prolongado puede afectar la tutela jurisdiccional efectiva, generar

desgaste emocional en los intervinientes y debilitar la confianza ciudadana en las instituciones judiciales. En los casos de delitos sexuales contra menores, la celeridad cobra especial relevancia porque la demora en la resolución incrementa el riesgo de revictimización, prolonga el sufrimiento de las víctimas y debilita la eficacia de las medidas de protección. Así, la pronta actuación judicial asegura que las decisiones no solo sean correctas en lo jurídico, sino también oportunas en lo humano y social.

Además, la celeridad ayuda a preservar la presunción de inocencia, evitando que la demora injustificada genere un daño colateral en la reputación y libertad del imputado. La justicia pronta y cumplida es un derecho constitucional que busca equilibrar los intereses de todas las partes y asegurar que la resolución judicial sea oportuna, justa y efectiva.

2.2.1.1.5 Principio de protección a víctimas y testigos.

Según Guevara (2023) el principio de protección a víctimas y testigos constituye un pilar esencial en el proceso penal, en tanto garantiza que quienes participan en calidad de víctimas o testigos cuenten con medidas efectivas de resguardo frente a posibles amenazas, represalias o actos de intimidación. En conjunto, estos principios procesales fundamentales no solo garantizan el respeto al debido proceso y a los derechos constitucionales, sino que también contribuyen a la construcción de un sistema de justicia sensible, eficaz y humano, capaz de responder a las particularidades y desafíos que presentan los casos de delitos sexuales contra menores. La correcta aplicación de estos principios es indispensable para lograr sentencias fundamentadas, equitativas y que promuevan la reparación social y la protección de las víctimas.

Especialmente en casos de menores, incorpora medidas procesales especiales orientadas a preservar la integridad física y psicológica de quienes participan en el proceso como sujetos vulnerables. Este principio reconoce que la exposición a procesos judiciales puede agravar el daño sufrido por la víctima y que se deben implementar mecanismos que minimicen el impacto negativo, como la declaración anticipada, el uso de medios tecnológicos para evitar la presencia física en audiencias, la asistencia de un acompañante especializado, y la creación de espacios seguros dentro del sistema judicial. La protección a víctimas y testigos es una exigencia ética y legal que promueve la justicia con enfoque

humanitario, evitando la revictimización y facilitando la participación efectiva y respetuosa de las personas afectadas.

2.2.1.2 Procedimientos Especiales en Delitos Sexuales contra Menores

Según Huamán (2022) los procedimientos especiales en casos de delitos sexuales contra menores implican mecanismos diferenciados como la declaración única y la entrevista en Cámara Gesell, con el fin de proteger la integridad y evitar la revictimización del menor a lo largo del proceso penal.

En la administración de justicia penal, los delitos sexuales contra menores requieren una atención particular que reconozca la extrema vulnerabilidad de las víctimas y las complejidades propias de este tipo de casos. Por ello, el ordenamiento jurídico peruano ha implementado procedimientos especiales orientados a proteger a las víctimas, evitar la revictimización, y garantizar un proceso justo y eficiente. Estos procedimientos especiales son instrumentos fundamentales que buscan equilibrar la necesidad de investigar y sancionar estos delitos con la protección integral de los derechos de los menores.

2.2.1.2.1 La Grabación anticipada del testimonio de la víctima.

Este mecanismo permite que el menor pueda declarar en condiciones seguras y protegidas, sin tener que repetir su relato varias veces frente a distintas autoridades o en audiencias públicas, lo cual podría agravar el daño psicológico sufrido. La grabación anticipada se realiza en un entorno adecuado, con profesionales capacitados, y la grabación se incorpora como prueba en el proceso judicial, garantizando la inmediación del juez a través de medios tecnológicos. Esta modalidad está contemplada en la Ley N° 30364 y en protocolos internacionales sobre derechos del niño y protección de víctimas. (Huamán, 2022)

2.2.1.2.2 Principio de inmediación indirecta.

Según Navarro (2022) el principio de inmediación indirecta en el proceso penal se entiende como aquella excepción a la regla de contacto directo entre el juez y la prueba, aplicable cuando existen condiciones especiales que justifican la incorporación anticipada de declaraciones, como sucede en los delitos sexuales contra menores. En este contexto, la inmediación indirecta busca evitar la revictimización del niño o adolescente, recurriendo a

mecanismos como la declaración única en Cámara Gesell o el registro audiovisual de testimonios, los cuales posteriormente son valorados en juicio sin necesidad de nueva exposición de la víctima. De este modo, se asegura la vigencia de las garantías procesales, pero a la vez se resguarda la integridad psicológica de las víctimas menores de edad, en concordancia con estándares internacionales de protección.

Se concreta mediante el uso de videoconferencias o la reproducción de grabaciones durante las audiencias. Así, aunque la víctima no esté presente físicamente en la sala del juicio, el juez, fiscales, defensores y demás participantes pueden observar su testimonio en tiempo real o mediante grabación, conservando la posibilidad de valorar su credibilidad y veracidad de manera directa. Este procedimiento equilibra la protección psicológica de la víctima con las exigencias del debido proceso, permitiendo una participación judicial efectiva sin exponer al menor a situaciones de estrés o intimidación. La intermediación indirecta representa un avance significativo en la modernización del sistema penal, incorporando tecnología para mejorar la justicia con enfoque en derechos humanos.

2.2.1.2.3 Asistencia técnica y psicológica.

Según Chávez & Pérez (2023), la asistencia técnica y psicológica constituye un eje esencial en los procesos penales relacionados con delitos sexuales en agravio de menores, ya que garantiza no solo el derecho de defensa con apoyo legal especializado, sino también el acompañamiento terapéutico que resguarda la estabilidad emocional de la víctima durante el procedimiento. En este sentido, se proyecta que en la presente investigación este principio será valorado como un mecanismo de protección integral que permite a las víctimas enfrentar el proceso judicial con menor riesgo de revictimización y mayor capacidad de comprensión sobre sus derechos. Asimismo, la asistencia psicológica es indispensable para dotar de legitimidad a las diligencias de investigación y para reforzar la calidad de la declaración de los menores en instancias como la Cámara Gesell, asegurando la coherencia entre la protección a la víctima y el respeto de las garantías procesales.

Particularmente el rol del psicólogo forense en el proceso. Estos especialistas tienen la tarea de evaluar el estado emocional y psicológico de la víctima, determinar la veracidad y consistencia del testimonio desde una perspectiva profesional, y brindar apoyo durante las entrevistas y audiencias. Su intervención es crucial para interpretar adecuadamente las

conductas y expresiones del menor, identificar señales de trauma o manipulación, y contribuir a que la valoración probatoria sea objetiva y sensible. Además, el acompañamiento psicológico ayuda a mitigar el impacto emocional del proceso en la víctima, favoreciendo su recuperación y bienestar.

2.2.1.2.4 Especialización de operadores judiciales.

Según Huilca (2024), la especialización de los operadores judiciales en delitos sexuales contra menores resulta indispensable para garantizar la correcta aplicación de los principios procesales y la protección efectiva de los derechos de las víctimas. El autor sostiene que jueces, fiscales y defensores requieren capacitación continua en psicología infantil, técnicas de entrevista forense y valoración probatoria en contextos de violencia sexual, a fin de evitar la revictimización y emitir resoluciones con mayor solidez argumentativa. En el marco de esta investigación, la especialización se proyecta como un componente clave para asegurar que las decisiones judiciales respondan a estándares de calidad, coherencia jurídica y sensibilidad hacia las particularidades de la menor víctima, fortaleciendo así la confianza en el sistema de justicia penal.

Es un pilar indispensable para la correcta aplicación de estos procedimientos especiales. Jueces, fiscales, defensores públicos, policías y demás funcionarios involucrados deben recibir capacitación constante y especializada en materia de violencia sexual y protección de menores. Esta formación incluye aspectos legales, psicológicos, sociales y éticos que permiten un trato adecuado, humano y profesional a las víctimas y un manejo eficiente y riguroso del caso.

En suma, los procedimientos especiales en delitos sexuales contra menores constituyen un conjunto articulado de medidas procesales, técnicas y humanas, cuyo objetivo común es asegurar que el proceso penal sea eficaz en la investigación y sanción de los delitos, sin sacrificar la protección y bienestar de las víctimas. Estos procedimientos reflejan un compromiso normativo y social con la justicia restaurativa y la defensa de los derechos humanos, adaptándose a las particularidades y demandas de este tipo de casos que requieren especial sensibilidad y rigor.

2.2.1.3 Valoración de la Prueba en la Etapa Procesal

Según Luna (2023), la valoración de la prueba en el proceso penal constituye una de las tareas más complejas para el juez, pues exige un examen integral, razonado y motivado de todos los elementos incorporados legalmente al expediente. En casos de delitos sexuales contra menores, esta valoración adquiere una relevancia particular, ya que las pruebas suelen centrarse en el testimonio de la víctima, peritajes psicológicos y evidencia indiciaria.

La valoración de la prueba constituye un pilar fundamental en cualquier proceso penal, pero adquiere una relevancia aún mayor en los delitos sexuales contra menores debido a la naturaleza sensible y compleja de las evidencias involucradas. En estos casos, la prueba no solo debe cumplir con los estándares legales tradicionales, sino que además debe considerar factores psicosociales y de protección especial para las víctimas, lo que exige un análisis riguroso, fundamentado y respetuoso de las garantías procesales.

2.2.1.4 Criterios para la Valoración de la Prueba

Se fundamenta mayoritariamente en el testimonio de la víctima menor de edad, informes periciales psicológico-forenses y dictámenes médico-legales que buscan establecer la veracidad de los hechos, el daño sufrido y la relación causal entre la conducta del acusado y el daño a la víctima. Estos elementos probatorios requieren un tratamiento especial para asegurar su adecuada admisión, desahogo y valoración, respetando siempre la protección de derechos y evitando la revictimización. Los criterios para la valoración de la prueba en este contexto son especialmente rigurosos y se orientan a garantizar la confiabilidad, coherencia y suficiencia probatoria. Entre los principales criterios destacan:

2.2.1.4.1 Razonabilidad: Según Vela (2024), la razonabilidad es un principio rector en la valoración probatoria, ya que exige que las decisiones judiciales se fundamenten en un análisis lógico y congruente de los elementos de prueba, evitando interpretaciones arbitrarias que puedan comprometer la objetividad del proceso penal. En los delitos sexuales contra menores, este principio adquiere una importancia crucial, pues el juez debe ponderar cuidadosamente testimonios sensibles y peritajes especializados, garantizando que las conclusiones se sostengan en criterios verificables y no en apreciaciones subjetivas.

La valoración debe basarse en un análisis lógico y congruente de las pruebas, evitando interpretaciones arbitrarias o ilógicas que comprometan la objetividad judicial.

2.2.1.4.2 Coherencia interna: Según Villalobos (2025), la coherencia interna constituye un criterio esencial en la valoración probatoria, pues exige que los testimonios, peritajes u otros medios de prueba presenten una consistencia interna sin contradicciones relevantes que debiliten su credibilidad. En los delitos sexuales contra menores, este principio adquiere mayor relevancia ya que las declaraciones de la víctima suelen ser la principal fuente probatoria.

Es fundamental que los elementos probatorios presenten una consistencia interna, es decir, que no existan contradicciones o incongruencias relevantes dentro del mismo testimonio o peritaje.

2.2.1.4.3 Corroboración: Según Villalobos (2025) la corroboración es un principio central en la valoración de la prueba penal, ya que permite fortalecer la credibilidad de un testimonio a través de su concordancia con otros elementos de prueba, como pericias psicológicas, informes médicos o indicios materiales. En los delitos sexuales contra menores, donde la declaración de la víctima adquiere un peso determinante, la corroboración resulta fundamental para reducir el margen de error judicial y evitar decisiones basadas únicamente en un relato aislado.

La corroboración con otras pruebas o evidencias es vital para fortalecer la credibilidad de la acusación y reducir la posibilidad de errores judiciales. Por ejemplo, la concordancia entre el testimonio de la víctima y los informes periciales o indicios materiales.

2.2.1.5 La imparcialidad del juez es un principio inviolable.

El juzgador debe analizar las pruebas con objetividad, libre de prejuicios o sesgos, preservando la presunción de inocencia y evitando cualquier forma de discriminación o sesgo que pueda afectar la valoración. Esto implica un ejercicio cuidadoso y reflexivo, que reconozca las particularidades del caso y la sensibilidad de la materia tratada.

2.2.1.5.1 La motivación de la decisión judicial.

Según Mamani (2023), la motivación de la decisión judicial es un requisito esencial del debido proceso, que obliga al juez a explicar de manera clara, lógica y coherente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su resolución. En casos de delitos sexuales contra menores, la motivación adquiere especial relevancia porque permite justificar cómo se valoraron los testimonios de la víctima, las pericias psicológicas y otros medios de prueba, asegurando que la decisión no sea arbitraria ni parcial.

Es un requisito indispensable para garantizar la transparencia y legitimidad del fallo. La sentencia debe explicitar detalladamente cómo se valoró cada prueba, cuáles criterios se aplicaron, qué conclusiones se derivan y por qué se aceptan o rechazan determinados elementos probatorios. Esta motivación no solo es una exigencia legal, sino que también constituye un indicador clave de la calidad de la sentencia, permitiendo su fiscalización y eventual revisión en instancias superiores.

2.2.1.5.2 La importancia de un adecuado análisis y aplicación de estas bases procesales.

Según Mamani Yupanqui (2023), la valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales permite una apreciación objetiva y razonada de los elementos probatorios. Radica en que la calidad de las sentencias penales en delitos sexuales contra menores depende en gran medida de cómo se conduzca la valoración probatoria. Una valoración adecuada contribuye a que la sentencia sea justa, fundada y respetuosa de los derechos humanos, mientras que deficiencias en este proceso pueden provocar sentencias erróneas, nulidades, retrasos en la administración de justicia y una pérdida de confianza social en el sistema judicial.

La autora destaca que, cuando los jueces no fundamentan adecuadamente sus decisiones, se compromete la objetividad del proceso y la protección de los derechos de la víctima, enfatizando la necesidad de que los operadores de justicia apliquen criterios claros y coherentes en la evaluación de testimonios y peritajes. Por ello, el estudio detallado de la valoración de la prueba en la etapa procesal es esencial para identificar fortalezas y debilidades en el tratamiento judicial de estos casos, permitiendo proponer medidas de

mejora que optimicen la calidad de las resoluciones y aseguren un proceso penal efectivo, respetuoso y protector de la víctima.

2.2.2 Bases Sustantivas

Las bases sustantivas del derecho penal conforman el conjunto de normas y principios que definen el tipo penal, establecen las conductas prohibidas, las condiciones para su tipificación, las sanciones aplicables y las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad penal. En el marco de los delitos sexuales contra menores, estas bases adquieren una relevancia singular por la especial protección que la legislación otorga a este grupo vulnerable, así como por las implicancias éticas y sociales que conllevan dichos delitos.

En términos generales, el derecho penal sustantivo regula qué conductas son consideradas delitos, en qué circunstancias se configura la responsabilidad criminal, y cuáles son las consecuencias jurídicas para el infractor. En este sentido, las bases sustantivas actúan como el fundamento legal que determina cuándo y cómo una conducta será sancionada, estableciendo límites claros entre lo permitido y lo prohibido.

2.2.2.1 En relación con los delitos sexuales contra menores

El ordenamiento jurídico peruano dispone de tipos penales específicos que responden a la gravedad y particularidad que revisten estos hechos delictivos. Dentro de este marco, el Artículo 176 del Código Penal resulta fundamental, pues tipifica el delito de tocamientos indebidos en agravio de menores de edad, estableciendo los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la configuración del delito. En concreto, este artículo delimita que la conducta consistente en realizar actos de contacto físico sin consentimiento con connotación sexual constituye un ilícito penal cuando la víctima es un menor, reconociendo así la especial vulnerabilidad de este grupo. (Amanqui, 2025)

Toda vez que, la norma penal contempla agravantes específicas que tienen el propósito de incrementar la sanción en función de circunstancias que aumentan el daño o la gravedad del delito. Entre estas agravantes se encuentran la edad de la víctima, siendo menor de edad un factor de protección reforzada; el grado de parentesco o vínculo de autoridad que pueda tener el agresor sobre la víctima, lo cual implica un abuso de confianza o poder; y

otras circunstancias como la reiteración del delito o la existencia de un daño psicológico severo. Estas agravantes son claves para garantizar una respuesta penal adecuada, proporcional a la afectación y a la sensibilidad social que estos delitos generan.

2.2.2.2 Un principio jurídico sustantivo medular

Según Terán (2022), un principio jurídico sustantivo medular constituye la base normativa que orienta la interpretación y aplicación de las leyes dentro del sistema jurídico, asegurando que las decisiones judiciales se alineen con los valores fundamentales del ordenamiento legal. Este principio sirve como guía para la protección de derechos esenciales, la correcta administración de justicia y la coherencia entre normas, especialmente en casos sensibles como los delitos sexuales contra menores, donde la vulnerabilidad de la víctima exige un enfoque riguroso y garantista.

En la aplicación de estas normas es el principio de legalidad penal, consagrado tanto en la Constitución Política del Perú como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo la máxima latina *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Este principio establece que no existe delito ni pena sin una ley previa que los establezca de forma clara y precisa. En términos prácticos, significa que el legislador debe definir con exactitud qué conductas constituyen delito y qué sanciones se aplican, evitando así la arbitrariedad y asegurando la seguridad jurídica.

2.2.2.3 El principio de legalidad penal

Tiene una función doble: por un lado, protege al ciudadano frente a posibles excesos del Estado en la persecución penal, garantizando que sólo sean castigadas conductas expresamente prohibidas; y por otro, asegura a la sociedad que los delitos más graves, como los sexuales contra menores, estén claramente tipificados y sancionados, reforzando la prevención y disuasión. La transparencia y precisión en la tipificación facilitan también el trabajo de los operadores de justicia, permitiéndoles fundamentar sus decisiones en normas claras, lo que eleva la calidad y legitimidad de las sentencias. (Terán, 2022)

En el contexto de los delitos sexuales contra menores, esta base sustantiva cobra particular relevancia, ya que la imprecisión o ambigüedad en la descripción del tipo penal puede generar sentencias contradictorias o erróneas, afectando tanto la protección de la

víctima como la garantía del debido proceso para el imputado. Por ello, el análisis riguroso de estas normas, su correcta interpretación y aplicación, son esenciales para evitar vacíos jurídicos o excesos sancionadores, contribuyendo a una administración de justicia más justa, eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales. Un aspecto esencial dentro de las bases sustantivas en el análisis jurídico penal es el estudio profundo de los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que constituyen los pilares del delito y la responsabilidad penal. Estos elementos deben ser examinados con especial rigurosidad en los casos de delitos sexuales contra menores, dada la sensibilidad y las implicancias jurídicas y sociales que estos hechos conllevan.

2.2.2.4 Elementos esenciales del delito:

2.2.2.4.1 La tipicidad

Se refiere a la estricta adecuación de la conducta materialmente realizada por el agente a la descripción establecida en el tipo penal. En este sentido, para que exista delito, la acción u omisión debe encajar exactamente en los elementos objetivos y subjetivos previstos por la ley penal. En los delitos sexuales contra menores, este análisis es particularmente complejo, ya que la conducta debe coincidir con actos específicos definidos en el Código Penal, como el artículo 176 que regula los tocamientos indebidos, incluyendo además las circunstancias agravantes propias del contexto de vulnerabilidad de la víctima. (Terán, 2022)

La tipicidad no sólo evalúa la conducta, sino también su contexto, la forma, el momento y el sujeto activo, por lo que exige un examen detallado que permita distinguir conductas punibles de aquellas que no lo son, evitando así una aplicación arbitraria o excesiva del derecho penal.

Según Terán (2022), la tipicidad constituye un elemento esencial del derecho penal que exige que la conducta delictiva se ajuste estrictamente a lo descrito por la ley. Este principio asegura que solo las acciones previstas y sancionadas expresamente puedan ser consideradas delitos, garantizando seguridad jurídica y evitando arbitrariedades. En los casos de delitos sexuales contra menores, la tipicidad es fundamental para determinar si los actos de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o cualquier otra conducta ofensiva se encuadran dentro de la norma penal vigente.

2.2.2.4.2 La antijuridicidad

Implica que la conducta típicamente descrita debe ser contraria al ordenamiento jurídico. Esto significa que no debe existir ninguna causa de justificación que legitime la acción realizada. En los delitos sexuales contra menores, esta valoración es crítica debido a que el consentimiento, que en muchos actos podría constituir una causa de justificación, generalmente no es reconocido válidamente cuando la víctima es menor de edad, debido a su incapacidad legal para otorgarlo.

Según Terán (2022) la antijuridicidad es el principio que determina que una conducta, además de ser típica, contraviene el ordenamiento jurídico al afectar bienes jurídicos protegidos, como la integridad física, psicológica o sexual de las personas. En el contexto de delitos sexuales contra menores, la antijuridicidad permite que los operadores de justicia distingan entre actos que, aunque puedan ser moralmente reprochables, no generan un daño jurídico relevante, y aquellos que sí lesionan derechos fundamentales.

Por ende, la conducta sexual realizada en contra de menores se presume antijurídica, salvo que se identifiquen otras causas de justificación como legítima defensa o estado de necesidad, las cuales en este tipo de delitos son muy excepcionales. El análisis de la antijuridicidad debe ser riguroso para asegurar que sólo sean sancionadas las conductas verdaderamente ilícitas, respetando así los derechos y garantías procesales.

2.2.2.4.3 El elemento de culpabilidad

La culpabilidad es, por tanto, el elemento subjetivo que sostiene la responsabilidad penal, y su correcto examen es vital para la legitimidad de las sentencias. Además de estos tres elementos, las bases sustantivas incluyen el estudio de las causas de justificación y causas de inculpabilidad, las cuales pueden eximir, excluir o atenuar la responsabilidad penal. Las causas de justificación legitiman la acción, mientras que las causas de inculpabilidad afectan la capacidad del sujeto para ser responsable penalmente. En el proceso judicial, la correcta identificación y valoración de estas causas es indispensable para emitir sentencias justas y proporcionadas, evitando condenas arbitrarias o desproporcionadas. (Terán, 2022)

En el marco de los delitos sexuales contra menores, es ineludible la integración de los derechos fundamentales del niño, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales ratificados por el país, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Estos instrumentos establecen principios rectores como la protección integral, el interés superior del menor, la prioridad en la garantía de sus derechos y el derecho a vivir libre de violencia y abuso. La normativa constitucional y supranacional no sólo protege a la víctima, sino que también establece el marco interpretativo obligatorio para la aplicación de las normas penales sustantivas, fortaleciendo la obligación del Estado peruano de prevenir, sancionar y erradicar estos delitos con especial diligencia y rigor.

Según Blanco (2023) la culpabilidad es el principio que establece la responsabilidad personal del sujeto por la comisión de un delito, evaluando su capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de actuar conforme a esa comprensión. En los delitos sexuales contra menores, este elemento permite diferenciar entre personas que actúan con intención o conocimiento de la ilicitud y aquellas que, por incapacidad o condiciones excepcionales, no pueden ser plenamente responsables.

En consecuencia, el análisis de las bases sustantivas en la tesis debe considerar estos principios para garantizar que la aplicación del derecho penal sea coherente con el respeto a los derechos humanos y la justicia restaurativa. La comprensión y correcta aplicación de las bases sustantivas son esenciales para que la administración de justicia pueda diferenciar entre conductas punibles y aquellas que, por factores técnicos o jurídicos, no deben ser sancionadas. Esto repercute directamente en la calidad de las sentencias, evitando condenas arbitrarias o absoluciones indebidas, y promoviendo una justicia penal que respete los derechos tanto de las víctimas como de los procesados.

2.2.1.5. La Sentencia.

Es el acto procesal mediante el cual el juez resuelve el conflicto penal y determina la culpabilidad o inocencia del imputado. Debe ser motivada, clara, precisa, y emitida dentro de los plazos establecidos. Su contenido debe reflejar el análisis de todos los medios probatorios, los hechos acreditados y los fundamentos jurídicos que justifican la decisión. Una sentencia de calidad no solo debe contener una motivación formal, sino sustancial, que exprese de forma comprensible cómo se llegó a la convicción de los hechos y la norma aplicable. (Aguado, 2024)

2.2.1.5.1 Partes de la sentencia

2.2.1.5.1.1 Encabezamiento

El encabezamiento constituye la primera sección formal de la sentencia, en la cual se identifica el número de expediente, las partes procesales involucradas (imputado, agraviado, defensa, fiscal), el juzgado o sala que emite la resolución, así como la fecha de emisión. Su correcta redacción garantiza la trazabilidad, autenticidad e identidad procesal del documento judicial, asegurando la transparencia y la responsabilidad jurisdiccional en el dictado de la decisión. (Miranda, 2025)

2.2.1.5.1.2 Parte expositiva

La parte expositiva comprende una narración ordenada, precisa y objetiva de los hechos imputados, del contenido de la acusación fiscal, de la defensa técnica formulada por el imputado y, en su caso, de los argumentos del actor civil. Esta sección cumple una función comunicativa esencial, pues permite comprender el contexto fáctico y jurídico del caso penal, facilitando la transparencia judicial y la comprensión ciudadana sobre las razones que motivan la actuación jurisdiccional. (Miranda, 2025)

2.2.1.5.1.3 Parte considerativa

En esta sección se desarrolla el análisis valorativo y jurídico de los medios probatorios, determinando los hechos que han sido debidamente acreditados y los fundamentos normativos que sustentan la decisión final. La parte considerativa constituye el núcleo argumentativo de la sentencia, donde el juez articula la lógica, la prueba y el derecho para construir una decisión razonada y legítima. Representa el espacio de control racional de la motivación judicial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva. (Miranda, 2025)

2.2.1.5.1.4 Parte resolutive

La parte resolutive contiene la decisión final del juez o colegiado penal, expresando de manera clara y precisa si se absuelve o condena al imputado, qué pena se impone, el monto de la reparación civil y las medidas accesorias correspondientes. Esta sección debe reflejar coherencia con el desarrollo argumentativo, ser comprensible, ejecutable y

jurídicamente consistente, pues materializa la función jurisdiccional en su máxima expresión: la aplicación concreta del derecho al caso. (Miranda, 2025)

2.2.1.5.2 Clasificación de una sentencia

2.2.1.5.2.1 Condenatoria

Es aquella resolución judicial que declara la responsabilidad penal del acusado tras comprobarse su culpabilidad y, en consecuencia, le impone una sanción conforme al tipo penal y las circunstancias del caso. (Miranda, 2025)

2.2.1.5.2.2 Absolutoria

Es la sentencia que excluye la responsabilidad penal del acusado, al no encontrarse acreditada su participación o la comisión del delito. Refleja el principio de presunción de inocencia y garantiza que ninguna persona sea condenada sin pruebas suficientes. (Miranda, 2025)

2.2.1.5.2.3 Mixta

Corresponde a aquellas resoluciones en las que el juez condena por algunos hechos imputados y absuelve por otros, o respecto de determinados coimputados. Este tipo de sentencia exige un alto grado de argumentación, ya que debe justificar de forma diferenciada las decisiones adoptadas. Una sentencia penal bien elaborada fortalece la credibilidad del sistema de justicia y asegura el equilibrio entre la protección social y los derechos fundamentales de las partes. (Miranda, 2025)

2.2.3 Bases doctrinarias

Las bases doctrinarias constituyen el soporte teórico y conceptual que orienta la interpretación y aplicación del derecho penal y procesal penal en el estudio de la calidad de las sentencias, especialmente en el contexto de los delitos sexuales contra menores. La doctrina jurídica proporciona criterios, principios y análisis que permiten comprender las complejidades del fenómeno delictivo y establecer estándares para evaluar la legitimidad y corrección de las resoluciones judiciales.

2.2.3.1 La imparcialidad del juez es un principio inviolable.

El juzgador debe analizar las pruebas con objetividad, libre de prejuicios o sesgos, preservando la presunción de inocencia y evitando cualquier forma de discriminación o sesgo que pueda afectar la valoración. Esto implica un ejercicio cuidadoso y reflexivo, que reconozca las particularidades del caso y la sensibilidad de la materia tratada.

2.2.3.2 La motivación de la decisión judicial.

Según Mamani (2023), la motivación de la decisión judicial es un requisito esencial del debido proceso, que obliga al juez a explicar de manera clara, lógica y coherente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su resolución. En casos de delitos sexuales contra menores, la motivación adquiere especial relevancia porque permite justificar cómo se valoraron los testimonios de la víctima, las pericias psicológicas y otros medios de prueba, asegurando que la decisión no sea arbitraria ni parcial.

Es un requisito indispensable para garantizar la transparencia y legitimidad del fallo. La sentencia debe explicitar detalladamente cómo se valoró cada prueba, cuáles criterios se aplicaron, qué conclusiones se derivan y por qué se aceptan o rechazan determinados elementos probatorios. Esta motivación no solo es una exigencia legal, sino que también constituye un indicador clave de la calidad de la sentencia, permitiendo su fiscalización y eventual revisión en instancias superiores.

2.2.3.3 La importancia de un adecuado análisis y aplicación de estas bases procesales.

Según Mamani Yupanqui (2023), la valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales permite una apreciación objetiva y razonada de los elementos probatorios. Radica en que la calidad de las sentencias penales en delitos sexuales contra menores depende en gran medida de cómo se conduzca la valoración probatoria. Una valoración adecuada contribuye a que la sentencia sea justa, fundada y respetuosa de los derechos humanos, mientras que deficiencias en este proceso pueden provocar sentencias erróneas, nulidades, retrasos en la administración de justicia y una pérdida de confianza social en el sistema judicial.

La autora destaca que, cuando los jueces no fundamentan adecuadamente sus decisiones, se compromete la objetividad del proceso y la protección de los derechos de la víctima, enfatizando la necesidad de que los operadores de justicia apliquen criterios claros y coherentes en la evaluación de testimonios y peritajes. Por ello, el estudio detallado de la valoración de la prueba en la etapa procesal es esencial para identificar fortalezas y debilidades en el tratamiento judicial de estos casos, permitiendo proponer medidas de mejora que optimicen la calidad de las resoluciones y aseguren un proceso penal efectivo, respetuoso y protector de la víctima.

2.2.4 Bases jurisprudenciales

Las bases jurisprudenciales constituyen uno de los pilares fundamentales para la interpretación y aplicación del derecho penal y procesal penal en materia de delitos sexuales contra menores. La jurisprudencia, entendida como el conjunto de decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, establece criterios vinculantes o persuasivos que orientan la resolución de casos concretos, asegurando uniformidad, coherencia y evolución del sistema jurídico.

2.2.4.1 Jurisprudencia relevante

2.2.4.1.1 Casación N° 1102-2023, Ucayali

La Corte Suprema del Perú, mediante la Casación N° 1102-2023, ratificó la condena por tocamientos indebidos en agravio de una menor de 10 años. El tribunal subrayó la importancia de una motivación judicial adecuada, enfatizando que la sentencia debe explicitar de manera coherente y razonada la valoración de las pruebas presentadas durante el juicio, con el fin de garantizar la certeza jurídica y la protección efectiva de los derechos de la víctima. Asimismo, se destacó la necesidad de que los jueces integren criterios objetivos al momento de ponderar los elementos de convicción, fortaleciendo la transparencia y la fundamentación de las decisiones judiciales en casos de delitos sexuales contra menores.

Esta casación refuerza la relevancia de la valoración de la prueba y la motivación judicial en la gestión de procesos penales relacionados con delitos sexuales contra menores, mostrando cómo las decisiones judiciales fundamentadas impactan en la protección de los

derechos de la víctima. Esto aporta a la tesis al sustentar la necesidad de procedimientos claros y coherentes en la aplicación del derecho penal.

2.2.4.1.2 Casación N° 1326-2023, La Libertad

La Corte Suprema del Perú, mediante la Casación N° 1326-2023, La Libertad, abordó la procedencia de la medida de comparecencia con restricciones como alternativa a la prisión preventiva en un caso de presuntos tocamientos indebidos en agravio de menores. El tribunal superior revocó la decisión del Colegiado Superior que había declarado infundado el cese de la prisión preventiva, y en su lugar, declaró fundado el cese y dispuso la imposición de la medida de comparecencia con restricciones. Esta decisión se basó en una valoración integral de los elementos de convicción, considerando la naturaleza del delito, la condición de las víctimas y el contexto del proceso penal. La Corte enfatizó la necesidad de una motivación detallada y coherente en la aplicación de medidas cautelares, garantizando la proporcionalidad y el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Esta casación contribuye al análisis de las medidas cautelares en el proceso penal, resaltando la importancia de que las decisiones judiciales estén adecuadamente motivadas y que la valoración de las pruebas, tanto testimonial como pericial, sea integral y coherente. De este modo, se garantiza la legalidad, proporcionalidad y transparencia en la aplicación de las medidas cautelares, fortaleciendo la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las partes involucradas.

2.2.4.1.3 Casación N° 316-2021, Lima Este

La Corte Suprema del Perú, mediante la Casación N° 316-2021, Lima Este, abordó un caso en el que se discutió la calificación jurídica de los hechos ocurridos en agravio de una menor de edad. El tribunal precisó que los actos del imputado, que incluyeron besos, caricias libidinosas y la tentativa de acceso carnal, no se limitaban a tocamientos indebidos, sino que constituían una tentativa inacabada de violación sexual. La Corte enfatizó que la intención del agente, evidenciada por su conducta y el contexto de los hechos, era la de cometer un delito de mayor gravedad, y no simplemente actos contra el pudor. Por lo tanto, se modificó la calificación jurídica del hecho, ajustándola a la tentativa de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.

Esta casación es fundamental para comprender la diferenciación entre los delitos de tocamientos indebidos y violación sexual, especialmente en casos que involucran a menores de edad. Subraya la importancia de una adecuada calificación jurídica basada en la valoración de los hechos y la intención del agente, contribuyendo al análisis de la aplicación del tipo penal en delitos sexuales. Este fallo aporta claridad en la interpretación de los elementos constitutivos de los delitos sexuales, fortaleciendo la fundamentación y coherencia en las decisiones judiciales. En conjunto, estas sentencias subrayan la relevancia de una interpretación consistente y fundamentada del derecho penal en casos que afectan a menores, garantizando una adecuada protección de sus derechos y la correcta aplicación de la ley.

2.2.4.2 Bases Normativas

El marco normativo peruano establece una serie de disposiciones que protegen los derechos de los menores en el ámbito penal:

2.2.4.2.1 Constitución Política del Perú (1993)

El Artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, garantizando la transparencia y legitimidad de las decisiones judiciales. Esta disposición constitucional asegura que los actos jurisdiccionales no sean arbitrarios y que las partes comprendan los fundamentos que sustentan cada decisión, fortaleciendo el principio de seguridad jurídica.

Artículo 139, inciso 5

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos tramite, son mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

Este artículo garantiza que las decisiones judiciales sean claras, razonadas y comprensibles, evitando la arbitrariedad y promoviendo la confianza en el sistema judicial. La motivación adecuada es especialmente importante en casos que involucran delitos sexuales contra menores, pues permite que la víctima y la sociedad comprendan cómo se han valorado las pruebas y se ha llegado a la condena. La exigencia de motivación judicial está directamente relacionada con la protección de los derechos de las víctimas de tocamientos indebidos y otros delitos sexuales. Permite analizar la calidad de las resoluciones judiciales,

asegurando que las decisiones sobre medidas de protección, valoración de pruebas y condenas sean coherentes, fundamentadas y transparentes, reforzando así la legitimidad del proceso penal y la seguridad jurídica en el Perú.

2.2.4.2.2 Código Penal

Decreto Legislativo N° 635

El Artículo 176-A del Código Penal del Perú, establecido por el Decreto Legislativo N° 635, tipifica los delitos de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos en agravio de menores, estableciendo sanciones graduadas según la edad de la víctima y la gravedad del hecho. Esta norma constituye un pilar fundamental en la protección integral de los menores frente a delitos sexuales, ofreciendo un marco legal claro para la investigación y sanción de estas conductas.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”

Este artículo establece que cualquier acto de connotación sexual o libidinoso realizado sobre un menor de catorce años, sin el propósito de acceso carnal, es considerado un delito grave. La ley especifica que la pena privativa de libertad será no menor de nueve ni mayor de quince años, lo que refleja la seriedad con la que el Estado peruano aborda la protección de la indemnidad sexual de los menores.

La inclusión del Artículo 176-A en el marco normativo peruano permite una respuesta legal adecuada a conductas que, aunque no impliquen acceso carnal, constituyen una vulneración significativa de los derechos sexuales de los menores. Este artículo proporciona una base legal sólida para la tipificación y sanción de tocamientos indebidos y otros actos de connotación sexual, fortaleciendo el marco de protección integral de los menores en el ámbito penal.

2.2.4.2.3 Código Procesal Penal

Decreto Legislativo N° 957

Regula los procedimientos especiales para la protección de menores durante la investigación y el juicio, incluyendo medidas de protección y asistencia psicológica.

Que constituye el cuerpo normativo fundamental para la administración de justicia penal. Este código no solo establece las reglas generales para la tramitación de los procesos, sino que además regula las garantías y derechos que deben ser respetados en cada una de sus etapas, buscando asegurar un procedimiento justo, transparente y efectivo.

Según Trejo (2025), el CPP constituye la principal herramienta normativa que organiza la investigación, juzgamiento y ejecución penal, siendo además el marco que orienta la labor del juez, del fiscal, de la defensa y de la policía en el proceso penal peruano.

Artículo 139. Prohibición de publicación de la actuación procesal

“Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se produzcan en los supuestos de privacidad de la audiencia”

“Está prohibida la publicación de las generales de ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.”

“Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110° y 111° del Código Procesal Civil.”

El Código Procesal Penal define un proceso estructurado en cuatro etapas claramente diferenciadas: la investigación preparatoria, donde se recogen las primeras evidencias y se desarrolla la labor indagatoria de las autoridades; el control de la acusación, que es la etapa en la que el juez evalúa si existe mérito suficiente para abrir juicio; el juicio oral, etapa central en la cual se presentan y debaten las pruebas ante un tribunal imparcial; y finalmente la etapa de ejecución, que comprende la implementación efectiva de la sentencia y las medidas de reparación o sanción.

Cada una de estas fases está diseñada para que se respeten principios fundamentales como el debido proceso, la intermediación, la publicidad y la contradicción, de modo que el derecho de defensa, la presunción de inocencia y otros derechos constitucionales sean plenamente garantizados. Este artículo es fundamental en el marco de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y testigos, especialmente en casos de delitos sexuales. El artículo 139 establece restricciones claras sobre la publicación de actuaciones procesales, garantizando la privacidad de las víctimas menores de edad y evitando la revictimización.

2.2.4.2.4 Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar

Según Pezua (2024), la Ley 30364 representa un instrumento esencial en la defensa de los derechos fundamentales, al reconocer la violencia contra la mujer como una problemática estructural que requiere no solo sanción, sino también políticas de prevención y asistencia integral para las víctimas, lo que refuerza la obligación del Estado de garantizar una vida libre de violencia.

Refuerza la protección frente a delitos sexuales, considerando la vulnerabilidad del menor y la necesidad de sanciones ejemplares. Incluye disposiciones específicas para casos de violencia sexual y otros tipos de violencia contra menores, incorporando medidas procesales que buscan garantizar que el proceso penal no se convierta en un mecanismo que agrave el daño sufrido por la víctima. Entre las medidas más destacadas están la posibilidad de realizar la declaración anticipada del menor, que permite recoger el testimonio en condiciones protegidas y con el apoyo adecuado, evitando la necesidad de múltiples exposiciones en audiencias públicas.

Artículo 1 (Objeto de la ley)

"La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad."

Artículo 5 (Definición de violencia)

"Se entiende por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado."

Artículo 6 (Violencia en el grupo familiar)

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar."

Artículo 13 (Denuncias)

"Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768."

La Ley N° 30364 es fundamental en el marco de la protección de los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente en casos de violencia sexual. Aunque no menciona explícitamente los tocamientos indebidos, estos se engloban dentro de las conductas de violencia sexual, permitiendo su persecución y sanción conforme a lo establecido en la ley.

La capacitación continua y especializada de los operadores judiciales es otro pilar fundamental contemplado en estas normativas. Reconociendo que el manejo de casos de violencia sexual contra menores requiere no solo conocimientos jurídicos sino también sensibilidad y comprensión de aspectos psicológicos y sociales, la legislación impone la obligación de formación específica para jueces, fiscales y demás actores del sistema de justicia. Esta formación apunta a mejorar la capacidad técnica para valorar adecuadamente las pruebas, especialmente aquellas de carácter testimonial, y para aplicar protocolos que eviten prácticas que puedan afectar la integridad y dignidad de las víctimas.

La adecuada aplicación de estas normas es fundamental para fortalecer la confianza en el sistema judicial y para asegurar que las sentencias sean producto de procesos técnicamente rigurosos, argumentados y respetuosos de los principios constitucionales y los derechos humanos. Por ello, es imprescindible un estudio detallado de este marco normativo,

su implementación y sus efectos en la calidad de las sentencias en estos casos tan delicados. (Pezua, 2024)

2.2.4.2.5 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) constituye un referente internacional fundamental para la protección de los derechos de los menores, pues obliga a los Estados parte a adoptar medidas legales, administrativas y sociales que garanticen el respeto y cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes. Entre sus principios rectores, destaca la no discriminación, que obliga a que ningún niño sea excluido o tratado de manera desigual por motivos de raza, género, condición social o situación jurídica, lo que es clave para proteger a todos los menores de abusos sexuales, incluyendo los tocamientos indebidos.

Artículo 1 de la CDN

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Este artículo define al "niño" como cualquier persona menor de 18 años, a menos que la legislación nacional disponga lo contrario. Esta definición es crucial para la aplicación uniforme de los derechos reconocidos en la Convención, asegurando que todos los menores reciban la protección adecuada.

El principio del interés superior del niño, recogido de manera explícita en varios artículos de la CDN, establece que todas las decisiones, políticas y procedimientos que involucren a menores deben priorizar su bienestar y protección integral. Este principio es directamente aplicable en el contexto judicial, asegurando que las víctimas de delitos sexuales reciban un trato especializado, que se minimice la revictimización y que se adopten medidas cautelares y de acompañamiento adecuadas durante todo el proceso penal.

Asimismo, la CDN garantiza el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, lo que implica no solo la protección física de los menores, sino también la protección psicológica y social. Esto refuerza la obligación de los Estados de establecer mecanismos de denuncia, atención psicológica, acompañamiento y sanción frente a conductas que vulneren la integridad sexual de los menores, como los tocamientos indebidos.

Por último, la CDN reconoce el derecho a la participación, permitiendo que los menores sean escuchados y considerados en todos los asuntos que los afecten, conforme a su edad y madurez. En el ámbito judicial, este principio se traduce en la posibilidad de que los menores puedan declarar en condiciones protegidas, por ejemplo mediante videoconferencias o cámaras Gesell, garantizando que su testimonio sea tomado en cuenta sin exponerlos a situaciones traumáticas adicionales. En conjunto, la Convención proporciona un marco normativo internacional que complementa y refuerza las leyes peruanas, como el Código Penal y el Código Procesal Penal, ofreciendo criterios claros para la tipificación, investigación y sanción de delitos sexuales contra menores, así como para la protección integral de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial.

2.3 Hipótesis

Con base en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en la presente investigación, se plantea que las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso penal por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, correspondiente al Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, presentan un nivel de calidad muy alto, en función de la evaluación de sus componentes expositivo, considerativo y resolutorio.

2.3.1. Hipótesis específicas

Con base en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en esta investigación, se sostiene que la sentencia de primera instancia emitida Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, presenta un nivel de calidad muy alto, considerando su estructura expositiva, considerativa y resolutoria.

Con base en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en esta investigación, se sostiene que la sentencia de segunda instancia, emitida Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, presenta un nivel de calidad muy alto, considerando su estructura expositiva, considerativa y resolutoria.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

El enfoque de la investigación es Cualitativa.

Cualitativa: El enfoque cualitativo permitió interpretar las sentencias como productos del accionar humano dentro del sistema judicial penal. Para ello, se realizó un análisis documental de las resoluciones con el propósito de determinar si se cumplían los criterios de calidad previamente establecidos.

Se eligió este enfoque porque posibilitaba comprender en profundidad los fenómenos jurídicos y sociales que influían en la calidad de las sentencias, más allá de los datos numéricos, evaluando aspectos como la motivación, la coherencia y la valoración de la prueba en contextos sensibles, como los delitos sexuales contra menores.

Según Cedeño (2022) menciona que el enfoque cualitativo busca entender los fenómenos humanos y sociales en su entorno natural, interpretando experiencias, significados y perspectivas de los actores involucrados, privilegiando la profundidad y riqueza de la información mediante técnicas como análisis de contenido, entrevistas y grupos focales.

3.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: La investigación se desarrolló bajo un enfoque exploratorio y descriptivo, lo cual permitió aproximarse a un fenómeno jurídico poco estudiado: la calidad de las sentencias judiciales en casos de violación sexual de menores, considerando sus características estructurales y probatorias.

Se eligió este nivel porque aún no existía un análisis sistemático y detallado que identificara patrones, fortalezas o deficiencias en las resoluciones judiciales. El enfoque exploratorio permitió descubrir variables relevantes, criterios y factores que influían en la calidad judicial, generando información preliminar capaz de orientar investigaciones futuras y proponer mejoras en la práctica jurídica.

Según Hernández & Mendoza, (2023) el enfoque exploratorio permite documentar y analizar fenómenos poco conocidos, proporcionando un marco de referencia para evaluar objetivamente aspectos como la motivación, coherencia y fundamentación de las sentencias.

Descriptivo: El nivel descriptivo de esta investigación se reflejó en el análisis minucioso de las sentencias correspondientes al Expediente N.º 01023-2021-36-0801-JR-PE-02, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Durante esta fase, se examinaron las características tanto formales como sustanciales de las resoluciones judiciales, con el fin de evaluar en qué medida cumplieron con los estándares doctrinarios, normativos y jurisprudenciales vigentes en materia de calidad judicial.

Se seleccionó este nivel porque permitió registrar de manera detallada los elementos estructurales de las sentencias, identificando fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora en cuanto a la motivación, coherencia y valoración de la prueba. Este enfoque facilitó la generación de evidencia objetiva sobre la aplicación de los principios y normas jurídicas en los casos de violación sexual de menores.

Según Hernández & Mendoza, (2023) el enfoque descriptivo permite analizar y detallar fenómenos judiciales complejos, proporcionando información valiosa que sirve de base para la evaluación, comparación y mejora de la calidad de las resoluciones judiciales.

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño metodológico de esta investigación fue no experimental, ya que no se manipularon deliberadamente las variables ni se intervino en el desarrollo del fenómeno objeto de estudio.

No experimental: El diseño no experimental implicó que el investigador se limitó a observar, revisar y analizar las sentencias del expediente judicial tal como fueron emitidas originalmente, sin intervenir ni modificar la realidad estudiada.

Se eligió este diseño porque permitió estudiar la realidad jurídica de manera objetiva, asegurando que las conclusiones sobre la calidad de las sentencias se basaran en la información auténtica contenida en los documentos judiciales, sin introducir cambios artificiales que pudieran distorsionar los hallazgos.

Según Hernández & Mendoza, (2023) el diseño no experimental es especialmente útil en investigaciones documentales y jurídicas, ya que facilita el análisis directo de actos judiciales y su interpretación desde criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Retrospectivo: El diseño retrospectivo implicó que la investigación se centró en analizar un fenómeno que ya había ocurrido, en este caso, las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad.

Se eligió este enfoque porque permitió estudiar las decisiones judiciales pasadas, examinando el razonamiento jurídico, la estructura y la motivación de las resoluciones con base en hechos ya consumados, lo que facilitó una valoración crítica de la calidad de las sentencias.

Según Hernández & Mendoza, (2023) mencionan que el enfoque retrospectivo fue especialmente útil en investigaciones jurídicas, ya que permitió relacionar las decisiones judiciales con parámetros doctrinales, normativos y jurisprudenciales vigentes, fortaleciendo la interpretación y el análisis crítico del proceso judicial.

Transversal: El diseño transversal implicó que la investigación se realizó en un único momento, centrando el análisis en una versión fija e inalterable de los documentos judiciales, en este caso, las sentencias del expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01.

Se eligió este enfoque porque permitió evaluar de manera directa y puntual la estructura, la motivación y el contenido de las resoluciones, sin necesidad de seguir su evolución en el tiempo, enfocándose en medir la calidad de las sentencias según criterios previamente establecidos.

Según Hernández & Mendoza, (2023) el enfoque transversal es adecuado para investigaciones jurídicas documentales, ya que permite un análisis sistemático y detallado de los documentos disponibles, asegurando objetividad y coherencia en la evaluación de su contenido.

3.2. Unidad de análisis

Es el elemento central del estudio, a partir del cual se obtiene la información clave para la contratación de las hipótesis. En esta investigación, la unidad de análisis estuvo constituida por el expediente judicial N.º **00308-2023-58-0806-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Cañete, que contuvo las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un proceso penal por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, que correspondieron al objeto de estudio.

Siguiendo a Hernández & Mendoza (2020) la unidad de análisis se define con precisión, considerando su capacidad para proporcionar información relevante acerca de la variable de estudio, que en este caso es la calidad de las sentencias judiciales. La investigación se enfoca especialmente en las estructuras internas de las resoluciones la parte expositiva, considerativa y resolutive y en su conformidad con criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Asimismo, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso penal, se aplicó un riguroso proceso de anonimización de los datos personales contenidos en las sentencias. Esto se ha realizado mediante la asignación de códigos alfanuméricos a las partes procesales y a otros sujetos mencionados, en estricta observancia del principio de confidencialidad y conforme a las exigencias éticas propias de la investigación jurídica.

3.3. Operacionalización de la variable

En la presente investigación se abordará una única variable: **la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menor de edad**. Esta variable constituye un atributo jurídico que puede ser evaluado objetivamente mediante parámetros previamente definidos.

Desde el enfoque metodológico, se ha establecido que la calidad de una sentencia puede analizarse a partir de tres dimensiones esenciales. **La primera es la parte expositiva**, que presenta los hechos, la calificación jurídica del delito y la participación de las partes en el proceso. **La segunda es la parte considerativa**, donde se desarrolla el análisis probatorio,

la interpretación normativa y la argumentación jurídica que sustenta la decisión y **la parte resolutive** recoge la decisión del juzgado, incluyendo la condena o absolución, el monto de la reparación civil y las medidas accesorias impuestas. Cada una de estas secciones ha sido desglosada en cinco indicadores específicos, elaborados a partir de referentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

La elaboración de los indicadores se fundamenta en las exigencias expresas del Nuevo Código Procesal Penal del Perú, la Constitución Política, así como en jurisprudencia relevante y en aportes de la doctrina jurídica contemporánea. Estos indicadores fueron organizados en un instrumento de recolección de datos tipo lista de cotejo, diseñado para identificar la presencia o ausencia de los criterios establecidos en el contenido de las sentencias judiciales seleccionadas. Esta metodología permite una evaluación estructurada y rigurosa, que no solo facilita la descripción detallada de las resoluciones, sino también su medición y comparación en términos de calidad.

Los indicadores de la variable son entendidos como elementos empíricamente observables que permiten evidenciar el grado en que se cumple una determinada característica. Del mismo modo, se ha establecido una escala de valoración cualitativa que permite clasificar los resultados obtenidos en función del cumplimiento de los indicadores. Dicha escala contempla cinco niveles: muy alta, alta, media, baja y muy baja calidad. En este esquema, el nivel muy alto representa el cumplimiento total de los indicadores definidos para una dimensión determinada. Esta gradación permite delimitar con mayor exactitud el nivel de calidad alcanzado por cada sentencia, así como su correspondencia con los estándares jurídicos establecidos para el análisis.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para la recolección de datos en la presente investigación, se recurrirá a dos técnicas principales: la observación documental y el análisis de contenido jurídico.

La observación documental, se aplicó de manera sistemática, estructurada y objetiva sobre las sentencias contenidas en el expediente judicial N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, correspondiente al Distrito Judicial de Cañete. Esta técnica permitió examinar directamente las resoluciones de primera y segunda instancia, a fin de identificar la presencia o ausencia de los criterios establecidos para evaluar su calidad. El análisis de contenido

jurídico posibilitara una lectura profunda del texto de las resoluciones, y no solo una revisión superficial. Esta técnica permitió acceder al contenido jurídico implícito en la argumentación judicial, haciendo posible interpretar la lógica, solidez y coherencia del razonamiento desarrollado por los magistrados.

El instrumento utilizado para la recolección de datos fue una **lista de cotejo**, diseñada a partir de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes al derecho procesal penal peruano. Este instrumento permitió registrar de manera ordenada, objetiva y sistemática la presencia o ausencia de los indicadores previamente establecidos para evaluar la calidad de las sentencias judiciales.

La lista de cotejo empleada en esta investigación es de tipo dicotómico, ya que sus respuestas se estructuran bajo categorías binarias: si cumple/no cumple. Esta estructura metodológica facilitó la evaluación precisa de los elementos que componen las tres partes fundamentales de una sentencia: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Cada una de estas dimensiones fue desagregada en indicadores específicos que permiten valorar aspectos como la claridad en la exposición de los hechos, la coherencia argumentativa, el análisis probatorio, la interpretación normativa, la motivación jurídica y la congruencia de la decisión.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis de datos se realizó mediante un proceso progresivo y estructurado, alineado con los objetivos específicos planteados en la investigación. Su propósito principal fue examinar de manera rigurosa y detallada el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad, contenidas en el expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01. Para ello, se combinaron las técnicas de observación documental y análisis de contenido jurídico. Asimismo, se aplicó un instrumento de recolección de datos en formato de lista de cotejo. Este enfoque metodológico integró aspectos cualitativos, permitiendo una interpretación profunda y una sistematización rigurosa de la información

3.5.1. Primera etapa: exploratoria y de reconocimiento preliminar

En esta fase se realizó una lectura reflexiva y preliminar del expediente judicial seleccionado. La actividad fue esencialmente abierta y exploratoria, permitiendo un primer acercamiento a las resoluciones estudiadas. Esta fase fue abierta y exploratoria, sin aplicación formal del instrumento de evaluación, permitiendo identificar las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada resolución, así como su relación con los criterios de calidad definidos. Este acercamiento permitió comprender el contexto jurídico y establecer las bases para el análisis posterior.

3.5.2. Segunda etapa: análisis focalizado y sistemático

A continuación, se aplicó la lista de cotejo de manera directa sobre el contenido de las sentencias, realizando una recolección de datos más estructurada y dirigida. Este procedimiento se desarrolló bajo la orientación de los objetivos de la investigación y el marco teórico-jurídico, lo que facilitó la comparación de los hallazgos con los estándares legales, doctrinales y jurisprudenciales.

3.5.3. Tercera etapa: codificación, integración e interpretación

Los datos recolectados fueron organizados, codificados y analizados de manera integral conforme a los indicadores de calidad definidos en el instrumento. En esta etapa se contrastaron las evidencias empíricas con los referentes normativos y doctrinales, permitiendo identificar fortalezas, debilidades o deficiencias en las resoluciones judiciales. A partir de ello, se calificó la calidad de cada sentencia dentro de la escala establecida (muy alta, alta, media, baja y muy baja), proporcionando una evaluación comparativa y fundamentada.

3.6. Aspectos Éticos

Se destacaron los principios éticos de privacidad en relación con la información que se empleó en este estudio, ya que fue utilizada únicamente con fines académicos. De acuerdo con el artículo 4° del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, versión 002 actualizado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, la investigación se sujetó a los siguientes principios éticos:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.** Se garantizó la dignidad, privacidad y diversidad cultural de todos los involucrados, protegiendo sus datos personales. Se aseguró que los derechos fundamentales de las partes fueran respetados y salvaguardados a lo largo de todo el proceso, considerando la confidencialidad de la información y evitando cualquier uso indebido de los datos recopilados.
- b) **Cuidado del Medio Ambiente.** Se promovió la sostenibilidad ambiental mediante el uso de materiales digitales, reduciendo la necesidad de impresiones innecesarias y contribuyendo así a la protección del medio ambiente. Además, se buscó generar conciencia sobre prácticas responsables que minimizaran el impacto ambiental en la actividad académica y jurídica.
- c) **Libre participación por propia voluntad.** Esta modalidad no se aplicó en el caso de expedientes judiciales, dado que se trató de un análisis retrospectivo. Sin embargo, se reconoció la importancia de la autonomía de los actores originales del proceso judicial y se respetó la integridad de los registros utilizados.
- d) **Beneficencia, no maleficencia.** Durante la investigación, se tomó en cuenta el principio de no causar daño a ninguno de los intervinientes. Por el contrario, se maximizaron los beneficios derivados de los hallazgos obtenidos, contribuyendo a mejorar la percepción de la administración de justicia y fortaleciendo la confianza en el sistema judicial.
- e) **Integridad y honestidad.** La investigación se llevó a cabo de manera transparente, justa y responsable desde el inicio hasta la presentación de los resultados. Estos valores fueron esenciales para realizar el trabajo de manera coherente, sin distorsiones y con total transparencia, asegurando que las conclusiones reflejaran fielmente la realidad jurídica observada.
- f) **Justicia.** Investigador actuó de manera justa, razonable y equitativa, respetando los derechos de los participantes y evitando abusar de sus conocimientos. Aunque no fue necesario que los participantes accedieran a los resultados, dado que se trató de hechos ocurridos previamente, se procuró que las recomendaciones y análisis generaran un impacto positivo en la administración de justicia y en la mejora de los procesos judiciales.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, en el Expediente N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, Distrito Judicial De Cañete, 2025

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40							
								X		[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]						Mediana

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja				
						X	[9 - 10]		Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1: revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, ya que su parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvieron un resultado de muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, en el Expediente N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, Distrito Judicial De Cañete, 2025

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X								

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: anexo o 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2: revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, ya que su parte expositiva, considerativa y resolutiva, obtuvieron un resultado de muy alta.

V. DISCUSIÓN

El presente informe de tesis ha tenido como finalidad el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menor de edad, en el expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, expedidas por los respectivos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cañete, el cual tuvo como objetivo precisar la calidad de dichas sentencias, por lo que, al realizar las valoraciones respectivas, se evidenció que la primera y la segunda sentencia son de calidad muy alta, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fueron aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Análisis de Sentencia de Primera Instancia

Del cuadro 1, se advierte que la sentencia de primera instancia fue de rango de calidad muy alta, ya que la parte expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron un resultado de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, determinándose que el magistrado del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete ha cumplido con los parámetros establecidos. Esta sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, la cual declaró fundada la acusación fiscal contra el procesado, por el delito de tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad, imponiendo la pena privativa de libertad correspondiente, así como el pago de la reparación civil a favor de la víctima y la madre de esta, señalándose además las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango muy alto, debido a los resultados obtenidos de la introducción, donde se evidenció el cumplimiento de los cinco parámetros: se registró el número del expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, correspondiente al Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, recaída en la resolución respectiva, con fecha de emisión y lugar, Cañete, dos de octubre del dos mil veintitrés, señalándose el nombre de los magistrados integrantes del Colegiado; la materia del proceso, que corresponde al delito de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menor de edad; las pretensiones planteadas por el Ministerio Público; individualizando al acusado y a la menor agraviada, precisándose que la defensa técnica contestó los cargos formulados; respecto a los aspectos procesales, la acusación fue admitida en la vía de proceso penal común, conforme al Nuevo Código Procesal Penal; y en

cuanto a la claridad, se verificó que los términos empleados en la parte expositiva fueron precisos, comprensibles y accesibles, permitiendo a las partes entender de manera clara el objeto de la acusación y los hechos que serían materia de juzgamiento.

Respecto a la postura de las partes, la sentencia también cumplió con los cinco parámetros, ya que se logró determinar que existió congruencia en la pretensión acusatoria del Ministerio Público, así como en la postura de la defensa técnica que solicitó la absolución, ambas expresando sus fundamentos de hecho y de derecho de manera explícita, fijándose correctamente los puntos controvertidos que serían objeto de análisis en la parte considerativa, de forma clara y precisa.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto, ya que se observó que el Colegiado motivó adecuadamente los hechos, aplicando las normas penales pertinentes y tomando en cuenta los medios probatorios actuados, tales como la declaración de la víctima, la pericia psicológica, los testimonios de los familiares y el informe del médico legista, valorándolos de forma conjunta y coherente. Esta valoración permitió formar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, determinándose que la versión de la menor fue persistente, coherente y corroborada por otros medios, desvirtuándose los argumentos de la defensa. El Colegiado consideró además el interés superior del niño y la especial protección que requiere la víctima menor de edad, lo que justificó una decisión condenatoria con debida fundamentación jurídica.

La calidad en la parte resolutive fue de rango muy alto. Este resultado se derivó de la calidad en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión, cuyos resultados fueron también de muy alta. El Colegiado se pronunció en la parte resolutive respecto de todas las pretensiones fijadas, las cuales fueron expuestas previamente en la parte expositiva y analizadas en la parte considerativa (Cuadro 1). Esta parte de la sentencia fue emitida declarando fundada la acusación fiscal, imponiendo al acusado la pena privativa de libertad, ordenando el pago de reparación civil a favor de la menor agraviada y estableciendo medidas de protección inmediatas. Se determinó que el órgano jurisdiccional expuso sus decisiones de forma coherente y guardando relación con lo expuesto en la parte expositiva y considerativa, fijando los extremos resolutivos de manera clara, ordenada y ejecutable, garantizando con ello la eficacia de la sentencia y el respeto de los derechos de la víctima.

Análisis de Sentencia de segunda instancia

Se advierte de la revisión del cuadro 2, que la sentencia de segunda instancia es de rango de calidad muy alta, ya que, tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvieron calidad de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango muy alto, debido a los resultados obtenidos de la introducción, habiéndose cumplido con los cinco parámetros: se puede evidenciar que, en la sentencia, se ha registrado el número del expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, correspondiente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, recaída en la resolución número ocho, con fecha de emisión y lugar, Cañete, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro. Se individualizó al acusado y a la menor agraviada, también se consignó la materia del proceso, que corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menor de edad, y se detallaron las pretensiones de la parte recurrente; sin embargo, no se mencionaron los nombres completos de todos los magistrados que integraron la Sala Penal de Apelaciones.

Respecto a la postura de las partes, ha obtenido un resultado muy alto, ya que se establecieron los fundamentos de la apelación interpuesta por la defensa del acusado, quien sostuvo que no se valoraron debidamente sus alegatos de descargo y que se había vulnerado el principio de presunción de inocencia, cuestionando principalmente la suficiencia de la declaración de la menor para sustentar la condena. En consecuencia, solicitó de forma clara y precisa a la Sala Penal que se revoque la sentencia apelada y se absuelva a su defendido. Por su parte, el Ministerio Público y la defensa de la víctima solicitaron la confirmación de la sentencia condenatoria, sosteniendo que la declaración de la menor fue debidamente tomada en Cámara Gesell, corroborada con las pericias psicológicas y médicas, por lo que reunía la credibilidad y verosimilitud exigidas.

La calidad de la parte considerativa ha sido de rango muy alta, ya que se pudo evidenciar que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, al momento de analizar la sentencia apelada, valoraron de manera conjunta los medios probatorios incorporados. En este análisis se otorgó un peso relevante al testimonio de la menor, que se tomó bajo protocolos especiales y resultó coherente, espontáneo y persistente en el tiempo, lo que fue corroborado por informes psicológicos y médicos. La Sala concluyó que no existía

duda sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, desestimando los agravios de la defensa. Asimismo, se aplicaron criterios normativos del Código Penal y del Código Procesal Penal, junto con el principio del interés superior del niño, reforzando la motivación de la sentencia.

La calidad en la parte resolutive fue calificada como de rango muy alto. Este resultado se fundamentó en la adecuada aplicación del principio de congruencia y en la claridad de la decisión emitida, aspectos que alcanzaron también un nivel muy alto. Los magistrados de la Sala Penal, al resolver, se pronunciaron de manera precisa y contundente, confirmando en todos sus extremos la sentencia de primera instancia que declaró culpable al acusado por el delito de tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad. En esa línea, se ratificó la imposición de la pena privativa de libertad efectiva, el pago de la reparación civil a favor de la víctima y las medidas de protección dictadas, manteniendo una coherencia directa con lo expuesto previamente en las partes expositiva y considerativa de la sentencia.

Los hallazgos de la presente investigación guardan plena coherencia con lo concluido por Carranza (2024) en su estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos indebidos, expediente N.º 00806-2021-5-0201-JR-PE-06; distrito judicial de Áncash – Huaraz; 2024”. En dicho trabajo, el autor determinó que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia obtuvieron una calificación de muy alta calidad, tras un análisis detallado de las partes expositiva, considerativa y resolutive. Este resultado evidenció no solo el cumplimiento de los parámetros formales exigidos en una resolución judicial, sino también la correcta aplicación de los principios de motivación, congruencia y exhaustividad que caracterizan toda decisión jurisdiccional.

Al contrastar con los resultados de la presente investigación, puede observarse que ambos estudios coinciden en la importancia de la motivación como eje central de la calidad de las resoluciones judiciales. En el caso analizado sobre el delito de tocamientos indebidos, la sentencia evaluada también alcanzó una calidad muy alta en sus tres componentes estructurales, reflejando un patrón de consistencia y solidez semejante al identificado por Carranza (2024). Esto permite concluir que, en el ámbito penal, la calidad de las sentencias guarda una relación directa con el cumplimiento estricto de los parámetros de claridad, coherencia y fundamentación, garantizando así la tutela efectiva de los derechos de la víctima.

VI. CONCLUSIONES

En cumplimiento del objetivo general del presente trabajo de investigación, se ha logrado alcanzarlo, toda vez que, del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia provenientes del expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, ambas han obtenido un rango de muy alta calidad, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para la valoración de resoluciones judiciales.

Respecto al primer objetivo específico, tras el estudio de la sentencia de primera instancia, se reveló que fue emitida con un nivel de calidad muy alto, al haberse analizado los hechos, las pruebas y las normas penales de manera conjunta. En la parte expositiva, el juez precisó de manera adecuada la información de las partes procesales, la individualización del acusado, la identificación de la víctima y la naturaleza del delito imputado. En la parte considerativa, se motivaron de forma detallada los hechos y se valoraron los medios probatorios de manera razonada, aplicando correctamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal. Finalmente, en la parte resolutive se declaró culpable al acusado por el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad, imponiéndose la pena privativa de libertad y las medidas de protección correspondientes, decisión expresada con claridad y precisión.

Respecto al segundo objetivo específico, la sentencia de segunda instancia tuvo como decisión confirmar la sentencia de primera instancia, exponiendo en la parte expositiva las pretensiones procesales y los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la defensa. Posteriormente, en la parte considerativa, los magistrados de la Sala Penal valoraron los medios probatorios ofrecidos, los hechos materia de controversia y realizaron una interpretación jurídica adecuada, concluyendo que la sentencia de primera instancia fue emitida conforme a los hechos acreditados y al derecho aplicable, encontrándose debidamente motivada y ajustada a ley. En la parte resolutive, la Sala confirmó en todos sus extremos la condena, ratificando tanto la pena como la reparación civil y las medidas de protección, lo cual refleja un alto grado de congruencia y calidad en la decisión judicial.

VII. RECOMENDACIONES

A los magistrados de los Juzgados Penales de las Cortes de Justicia a nivel nacional, que mantengan siempre como objetivo la correcta aplicación de las normas sustantivas y procesales en casos de delitos sexuales contra menores de edad, actuando con precisión, sensibilidad y diligencia al momento de analizar los hechos y valorar los medios probatorios. Es necesario que, en delitos de esta naturaleza, se otorgue prioridad al principio del interés superior del niño y a la protección integral de la víctima, evitando formalismos excesivos que puedan obstaculizar el acceso a la justicia y asegurando que las decisiones judiciales se emitan con claridad, motivación suficiente y perspectiva de género y niñez.

A las autoridades competentes, como el Ministerio Público, la Policía Nacional y las instituciones públicas y privadas que intervienen en la investigación de delitos sexuales, se les recomienda fortalecer la articulación interinstitucional y garantizar que los procedimientos de recolección de pruebas, testimonios y pericias psicológicas se realicen con respeto a la dignidad de la víctima y bajo protocolos especializados.

Una actuación oportuna, profesional y coordinada no solo contribuye a procesos judiciales más sólidos, sino también a evitar la revictimización y a garantizar que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tengan un sustento objetivo, legítimo y orientado a la protección de los derechos de los menores de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, P. (2024). *La debida motivación de las sentencias penales como garantía del debido proceso*. Repositorio UNSCH. <https://repositorio.unsch.edu.pe/items/69e68456-396f-4e99-b400-df91dda4cba1>
- Alfaro, R. (2025). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos en agravio de menores; expediente N.º 00749-2019-37-0801-JR-PE-04; distrito judicial de Cañete* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. ULADECH- Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/39536>
- Amanqui, S. (2025). *La cuantificación de la reparación civil en los delitos de violación sexual de menor de edad en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Azángaro, 2011-2022* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado de <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/22236>
- Barco, C. (2025). *Percepción de los operadores de justicia y el uso de la Cámara Gesell en violencia sexual en menores — Unidad Médico Legal Áncash, 2024* [Tesis para optar el título de abogada, Universidad Autónoma de Ica]. Universidad Autónoma de Ica. <https://repositorio.autonomadeica.edu.pe/bitstream/20.500.14441/2898/1/21-TEISIS%20-%20BARCO%20CORDOVA-%20DE%20LA%20CRUZ%20SOLANO.pdf>
- Blanco, H. (2023). *Criterios jurídicos sobre los cuales se debe sustentar la determinación del quantum en la reducción de la pena que se otorga en la colaboración eficaz* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Cajamarca. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/6262>
- Block et al. *Predictors of Prosecutorial Decisions in Reports of Child Sexual Abuse. Child Maltreat.* 2023 Aug;28(3):488-499. doi: 10.1177/10775595221074375. Epub 2022 Feb 23. PMID: 35081788.
- Canche, R. (2023). *La protección de niños, niñas y adolescentes y su relación en la situación de riesgo de desprotección familiar del distrito de Comas – 2022* [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/123579>

- Carranza, H. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tocamientos indebidos, en el expediente N.º 00806-2021-5-0201-JR-PE-06; distrito judicial de Áncash – Huaraz* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/39636>
- Cedeño, Y. (2022). *Métodos de investigación cualitativa en ciencias sociales*. Revista de Investigación Transcomplejidad y Ciencia, 8(15), 1-10. <https://revistasuba.com/index.php/INVESTIGACIONTRANSCOMPLEJIDADYCI/article/view/209>
- Chávez & Pérez (2023). *Valoración de la pericia psicológica en los delitos sexuales en los juzgados penales de Nuevo Chimbote, 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/134018>
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957)*. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N° 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2018). *Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Congreso de la República del Perú. (2024). *Constitución Política del Perú de 1993*[PDF]. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-12-2024.pdf>
- Coronado, C. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; Expediente N.º 00307-2021-9-0201-JR-PE-08; Distrito Judicial de Áncash* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38235>

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). *Casación N° 541-2017, Del Santa* [Resolución judicial]. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-541-2017-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024). *Casación N° 1326-2023, La Libertad* [Resolución judicial]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6e3e2e804097781d9a949a1666a80600/Casaci%C3%B3n%2B1326-2023.pdf?CACHEID=6e3e2e804097781d9a949a1666a80600&MOD=AJPERES>
- Guevara, A. (2023). *El programa de protección y asistencia a víctimas y testigos del Ministerio Público y su problemática en la atención a las víctimas de trata de personas en su figura de explotación sexual en la ciudad de Chiclayo en el año 2019-2021*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/11620>
- Hernández & Mendoza, (2023). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (2.ª ed.). McGraw-Hill Interamericana. ISBN 978-1456294915. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/sampierilasrutas.pdf
- Huamán, C. (2022). *Delitos de violación de la libertad sexual en menores de edad y su afectación al derecho a la integridad personal, Lima, 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/116387>
- Huillca, C. (2024). *La deficiencia del proceso penal y los derechos de la víctima en delitos de violación sexual en la región de Puno*. Universidad José Carlos Mariátegui. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2662/July-Delia_tesis_titulo_2024.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Luna, L. (2023). *La prueba pericial y su valoración en la decisión judicial en los procesos de tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Puno durante el periodo 2018-2022* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional del Altiplano.

https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/20896/Luna_L%C3%B3pez_Denis_Yazmany.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Mamani, Y. (2023). *La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional del Altiplano. https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/22236/Mamani_Yupanqui_Estefani_Fiorela.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Miranda, A. (2025). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente n° 02264-2018-0-2501jr-pe-07; distrito judicial del santa - chimbote, 2024*. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/39839/CALIDAD_SENTENCIA_MIRANDA_ALVAREZ_MIRIAM.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Miró Quesada, G. (2024). *El principio de legalidad y la legitimidad del poder punitivo*. THEMIS Revista de Derecho, (86), 13–31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/31012>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Navarro, C. (2022). *Sistema de videoconferencias y el principio de intermediación en el proceso penal, en la Corte Superior de Loreto – 2021*. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2013>

O'Connor, J. (2021). *The sentencing of child and adolescent sexual offences in the Irish youth justice system: Judicial discretion and the justice/welfare dichotomy* [Tesis doctoral, Nottingham Trent University]. IRep, Nottingham Trent University. <https://irep.ntu.ac.uk/id/eprint/45706/1/John%20O'Connor%202021.pdf>

Onofre, M. (2024). *La valoración de la prueba en el delito de tocamientos indebidos, en el Juzgado Penal Unipersonal Sede Rupa Rupa – 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Institucional UDH. <https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/5755/Onofre%20Moral%20Leonarda%20Alejandrina.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

- Payano, Y. (2023). *La carga procesal y la vulneración al principio de celeridad en los procesos penales en Lima Sur, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2541>
- Pezua, F. (2024). Inefectividad de las medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia familiar en el ordenamiento jurídico peruano. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14483/6/IV_FDE_312_TE_Pezua_Quilca_2024.pdf
- Poder Judicial del Perú. (2023). *Casación 1102-2023* [Resolución judicial]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c528c004f20f2b2aff4bfcfb3045089/Casaci%C3%B3n%2B1102-2023.pdf?CACHEID=6c528c004f20f2b2aff4bfcfb3045089&MOD=AJPERES>
- Salazar, L. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tocamientos indebidos – actos de connotación sexual en menores, expediente N.º 00001-2022-6-1815-JR-PE-01; distrito judicial de La Victoria – Chimbote* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Institucional ULADECH. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38572>
- Sánchez, T. (2024). *Calidad de sentencias sobre tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; expediente N° 00355-2022-4-0201-JR-PE-08; distrito judicial de Áncash - Huaraz*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Institucional. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/40700>
- Tamayo, M. (2023). *El uso excesivo de la prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia – Lima, 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/144010>
- Terán, A. (2022). *Determinación de la pena en casos de violación sexual a menores de 13 años: Análisis de criterios jurídicos en el distrito judicial de Cajamarca (2013-2017)* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Cajamarca. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/4915/Tesis%20Marco%20Ter%C3%A1n.pdf?sequence=1>

- Toro, E. (2023). *La impugnación del sobreseimiento y sentencias absolutorias por parte del actor civil en el proceso penal peruano donde rige el principio acusatorio*. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2449/Toro%20Estrella%2C%20Edwin%20Fabian.pdf>
- Trejo, C. (2025). *Cumplimiento de los presupuestos materiales para la aplicación de la prisión preventiva según el Código Procesal Penal del Perú*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/39737>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2025). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación (versión 002)*. Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/899787270/Reglamento-de-Integridad-Cientifica-v002-OK>
- Vela, E. (2024). *La valoración de la declaración única de la víctima. Una revisión a los criterios desarrollados en los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011* (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/9548a5a9-11b0-4097-b6cf-35f882deabca>
- Villalobos, P. (2025). *Aplicación de máximas de experiencia para la valoración de la prueba en delitos sexuales: Análisis de casos en Lima, Perú* (Tesis de licenciatura). Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/3733/Villalobos%20Poma%2C%20L.%20M..pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2025). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación (versión 002)*. Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/899787270/Reglamento-de-Integridad-Cientifica-v002-OK>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia lógica

TITULO: CALIDAD DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES O DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete 2025?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en agravio de una menor de edad en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete 2025, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>Con base en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en la presente investigación, se plantea que las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso penal por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, correspondiente al Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, presentan un nivel de calidad muy alto, en función de la evaluación de sus componentes expositivo, considerativo y resolutive.</p>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia.</p>	<p>Parte Expositiva: Introducción, Postura de las Partes</p> <p>Parte Considerativa: Motivación de los hechos, Motivación del derecho</p>	<p>Tipo de investigación: Cualitativa Nivel: Exploratorio Descriptivo Diseño: No experimental Retrospectivo Transversal Unidad de análisis: expediente judicial N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01 Variable: Calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre el delito de</p>

<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con sus partes expositiva, considerativa y resolutive?</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con sus partes expositiva, considerativa y resolutive.</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con sus partes expositiva, considerativa y resolutive.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, en el Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en relación con sus partes expositiva, considerativa y resolutive.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>Con base en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en esta investigación, se sostiene que la sentencia de primera instancia emitida Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, presenta un nivel de calidad muy alto, considerando su estructura expositiva, considerativa y resolutive.</p> <p>Con base en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en esta investigación, se sostiene que la sentencia de segunda instancia, emitida Expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, presenta un nivel de calidad muy alto, considerando su estructura expositiva, considerativa y resolutive.</p>		<p>Parte Resolutiva: Aplicación del principio de congruencia, Descripción de la decisión</p>	<p>tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menor de edad</p> <p>Técnicas: La observación documental y el análisis de contenido jurídico</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
--	--	--	--	--	--

Anexo 02. Evidencia empírica de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA N° 035 -2024-2JPC-CSJCÑ

RESOLUCIÓN NRO. 19.-

San Vicente de Cañete, veintiocho de agosto Del dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal y su estado procesal así como lo actuado en las diferentes sesiones en los que se ha desarrollado el Juicio Oral llevadas a cabo de manera virtual a través de la plataforma virtual Google Hangout Meet por ante los Señores Magistrados: M.M.A.R., C.G.O. y H.M.C.R. [Directora de Debates y Ponente de la presente sentencia], en su calidad de integrantes del S.J.P.C.S.C. de la C.S. de Justicia de Cañete.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PÚBLICO: E.A.L., Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala; domicilio procesal en XXXXXXXXXXXXX; Casilla Electrónica N° XXXXX; correo electrónico: XXXXXXXXXXX.

AGRAVIADA: Menor de iniciales S.E.B.A., representada por su padre C.A.B.R. con cédula de extranjería XXXXXXXXXXX, celular XXXXXXXXXXX, correo electrónico XXXXXXXXXXX.

DEFENSA PÚBLICA DE LA AGRAVIADA: P.L.C.R., abogado del Centro Emergencia Mujer de San Antonio, con Registro del Colegio de Abogados de Ica N° XXXXX, con domicilio procesal en XXXXXXXXXXXXX, con Casilla Electrónica N° XXXXX, con celular XXXXXXXXXXX, con correo electrónico XXXXXXXXXXX.

ACUSADO: J.L.R.C., DNI XXXXXXXXXXX, natural de XXXXXXXXXXX, nacido el 23 de octubre de 1982, edad 41 años, estado civil conviviente, tiene dos hijos menores, grado de instrucción superior, laboraba como bibliotecario en el Colegio XXXXXXXXXXX, dirección XXXXXXXXXXX.

DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO: J.C.C., con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° XXXXX, domicilio procesal en XXXXXXXXX, Casilla Electrónica N° XXXX, celular XXXXXXXXX, correo electrónico XXXXXXXXX.

DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO

1.2. Finalizada la etapa intermedia del proceso penal, y una vez efectuada la audiencia de control de la acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró la validez formal y sustancial de la acusación y con Resolución Nro 06, del 25 de enero de 2024 emitió el AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y SUBSANACIÓN, contra J.L.R.C., como presunto AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, ilícito penal previsto en el artículo 176-A° del Código Penal, con la agravante del artículo 170° numeral 5, y 177° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales S.E.B.A., representada por su padre C.A.B.R.; se dictó Auto de Citación a Juicio Oral con fecha 08 de marzo de 2024; sin embargo, luego de una serie de sesiones, en la sesión de fecha 03 de mayo de 2024, se declaró como quebrado el Juicio Oral, por lo que se instaló con la presente Directora de Debates, el 20 de mayo de 2024, en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes, se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso, se procedió a preguntar al acusado sobre la conclusión anticipada del proceso, quien manifestó no acogerse a dicha salida alternativa, el acusado dispone hacer uso de su derecho a guardar silencio, dándose inicio a la actividad probatoria siendo el juicio continuado en diversas sesiones, se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación en sesión secreta por parte del órgano colegiado, convocándose a las partes para el 28 de agosto de 2024, a fin de dictarse la parte resolutive de la presente sentencia con explicación de sus principales fundamentos en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal, y con la conformidad de las partes a quienes previo a proceder de tal forma, se les explicó de tal procedimiento sin que realizaren observación alguna al respecto manifestando su conformidad.

II. PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN OBJETO DE LA SENTENCIA

2.1. Llevado a cabo el Juicio Oral donde se actuó y debatieron los medios de prueba y en base únicamente a la valoración individual y conjunta de los mismos que fueron legítimamente incorporados al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, tarea en la que se observó las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y atendándose además a los hechos incriminados al acusado que fueron conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, deberá de establecerse en la presente sentencia si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en el por parte de aquél, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso

HECHOS IMPUTADOS

2.2. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados -en lo sustancial- a lo largo del desarrollo del proceso pues ello constituye una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por el Ministerio Público al oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha 20 de mayo de 2024, se imputa al acusado J L R C, el haber cometido el delito Contra la Libertad Sexual- Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos, en

agravio de la menor de iniciales S.E.B.A (13), toda vez que el acusado, el día 19 de julio de 2023, a las 17:30 horas aproximadamente, en el interior de la biblioteca de la Institución Educativa XXXXXXXXXXXX, ubicada en el jirón XXXXXX del distrito de Mala, aprovechando su condición de trabajador de dicho colegio (auxiliar bibliotecario), el acusado le pidió a la menor agraviada que se ponga en posición de semicuclillas, para luego él ponerse en la parte posterior de la menor, inclinando también sus rodillas pegándose a la parte posterior de las rodillas de la menor, y con su pene comenzó a rozar las nalgas de la menor.

Circunstancias precedentes:

Que, el día 19 de julio de 2023, a las 17:30 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada de iniciales S.E.B.A (13), estudiante del primer año de secundaria se encontraba en su colegio XXX, ubicado en el jirón Swayne S/N-Mala, jugando en el patio de esta institución educativa, junto a sus amigas, el acusado J L R C (40), que se desempeñaba como auxiliar bibliotecario en el referido colegio, llamó verbalmente a la menor agraviada, pidiéndole que ingrese a la Biblioteca, diciéndole que quería enseñarle algunas técnicas de Ping Pong, estando en el interior de la biblioteca, el acusado le entregó una raqueta y comenzaron a jugar, ya que las mesas de Ping Pong, ubicadas en el patio, estaban ocupadas por otros alumnos.

Circunstancias concomitantes:

Es así que, el acusado J .L. R .C, se puso al costado de la menor agraviada de iniciales S.E.B.A (13), y le dijo que doblara un poco las rodillas para que fuera más fácil moverse cuando tenga que recibir la pelota, indicación que fue aceptada por la menor, quien dobló un poco las rodillas, poniéndose en posición de semicuclillas; luego el acusado le agarró la parte del muslo a la menor agraviada, pero quitó la mano prontamente, diciéndole "lo siento", y continuaron jugando ya que la menor pensó que el acusado se había equivocado. Luego, el acusado nuevamente le hizo doblar un poco más las rodillas a la menor, y cuando lo hizo, éste se puso detrás de ella, y sus rodillas las pegó a la parte posterior de las rodillas de la menor agraviada; acto seguido la cogió de la mano en la cual tenía la raqueta, y ahí la menor sintió que las partes íntimas del imputado (pene) estaba restregado (rozando) sus partes íntimas (nalgas), acción que duró aproximadamente dos minutos. Luego el acusado se levantó y como la menor agraviada, no sabía qué hacer ante lo ocurrido, seguía en la misma posición (semicuncillias), luego volteó y vio que el acusado se estaba asomando a la ventana, con la finalidad de asegurarse que no venga el profesor, director o coordinador del colegio; en ese momento la

menor se encontraba en Shock, ya que nunca antes le había pasado eso; inmediatamente el acusado regresó de la ventana, Le agarró de la mano a la menor y nuevamente volvió a ponerse detrás de ella, en la misma posición que se encontraba antes (semicunclillas), pegando su rodilla a la parte posterior de la rodilla de ella, en ese momento la menor agraviada sintió que el miembro viril del acusado estaba erecto, pues éste mientras sujetaba la mano de la menor por la parte posterior, movía su miembro de un lado a otro; restregando (rozando) su pene en las nalgas de la menor; al advertir ello y consciente de dicha acción ilícita, la menor se levantó de su posición inicial (semicunclillas) y se dispuso a salir, en ese instante el acusado le pidió su número de celular, pero como ella no tenía, le dio el número de celular de su padre.

Circunstancias posteriores:

Es así que, posteriormente, la menor agraviada salió llorando de la biblioteca y en la parte exterior encontró a su compañera R.L.V.P., a quien contó lo sucedido. Ella la abrazó y le dijo que todo estaría bien. Después llegó su amigo A.S.P.C. y otra compañera (no precisó el nombre completo), quienes le dijeron que tenía que contar lo ocurrido al profesor coordinador. En ese momento llegó otra estudiante (no precisó el nombre completo) que comentó que el investigado también la había estado mirando y diciéndole que en la biblioteca tenía un dulce para ella, pero que no acudió porque tenía miedo de lo que le podía pasar. Luego, la menor relató lo ocurrido a las autoridades de la institución educativa, quienes llamaron a su padre, el señor C.A.B.R., quien al día siguiente, 20 de julio de 2023, acudió a la Comisaría PNP de Mala a presentar la denuncia. El personal policial procedió, a las 09:30 horas del mismo día, con la intervención del acusado J.L.R.C. en los exteriores del colegio D .M .C, ubicado en el jirón XXXXX.

Supuesto Normativo

2.3. El tipo penal atribuido al acusado, es el delito Contra la Libertad Sexual-TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018), en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° de mismo texto legal, cuyo texto legal es el siguiente:

Artículo 176-A del Código Penal

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”

Artículo 177.- Formas Agravadas

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Artículo 170. Violación sexual.- “El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: (...)

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.”

Pretensión penal y civil:

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **J.L.R.C.**, por el delito **Contra la Libertad Sexual – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**, en agravio de la menor de iniciales **S.E.B.A.**, la pena concreta de **catorce años de pena privativa de la libertad**; asimismo, solicita que el acusado pague la suma de **quince mil soles (S/. 15,000.00)** a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, sin perjuicio de recibir tratamiento terapéutico, establecido en el artículo 178° del Código Penal, por el mismo periodo de la condena.

Posición de la defensa técnica del acusado:

La defensa técnica del acusado, al momento de oralizar su alegato de entrada [20 de mayo de 2024], señaló que existe insuficiencia probatoria; se afecta el principio de legalidad siendo que la fiscalía atribuye un hecho impreciso a su patrocinado, pues indica que se tipifica el artículo 176-A, pero no existe imputación necesaria, ya que no precisa cuál de los verbos rectores se ha dado. Argumenta que la conducta de su patrocinado no encaja en ninguno de los verbos rectores del tipo penal, pues realizó una acción propia de sus labores de enseñanza deportiva, siendo la agraviada quien lo habría interpretado como una agresión sexual, por lo que solicitó que se absuelva a su patrocinado. Asimismo, ofreció medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Pretensiones procesales introducidas al juicio oral

2.4. Las pretensiones procesales que las partes hicieron valer durante el desarrollo del juicio oral han sido las siguientes:

Pretensión penal del Ministerio Público

En sus alegatos de clausura [26 de agosto de 2024], indicó que se ha demostrado la responsabilidad penal de **J.L.R.C.**, por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**. Señaló que, el día 19 de julio de 2023, aproximadamente a las 17:30 horas, realizó sobre la menor actos de connotación sexual, cuando esta acudió a la Biblioteca de la Institución Educativa **D. M. C**, ubicada en **Mala**, para recibir clases de ping pong. El acusado, en su condición de auxiliar, la llamó, entregándole una raqueta y jugando en una mesa no destinada para dicho deporte. Le pidió que doble las rodillas, la tocó en las piernas, se colocó detrás de ella y la menor sintió el pene del acusado rozando sus nalgas por aproximadamente dos minutos. Posteriormente, verificó por la ventana si alguien venía y volvió a colocarse detrás de ella, moviendo su miembro viril. Al salir, le pidió su número de celular.

La narración de la menor en la **Entrevista en Cámara Gesell** coincidió con lo declarado por sus compañeros **R.L.V.P.** y **A.S.P.C.**, así como con lo manifestado por **L.L.L.T.**, **C.I.C.Q.** y **V.M.W.P.** (Director), quienes confirmaron que el acusado no tenía funciones de enseñanza

deportiva. De igual modo, el Coordinador **F.T.V.C.** y otros testigos confirmaron que la menor relató los hechos. Los efectivos policiales **J.C.B.S.** y **P.G.C.H.** intervinieron al acusado.

La perito psicóloga concluyó que la menor presenta indicadores de afectación psicológica compatibles con una experiencia negativa, con un relato coherente. El médico legista indicó que no se evidenciaron lesiones físicas. Actas de intervención, lacrado y de inspección acreditaron el lugar de los hechos, donde no existía mesa de ping pong.

Se corroboró que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y que su edad correspondía con la registrada en su documento de identidad. Por tanto, se estableció que es **autor** del delito previsto en el artículo 176-A del Código Penal, con la agravante del artículo 170, numeral 5. Se consideró que se cumplieron los requisitos del **Acuerdo Plenario N.º 02-2005**, dado que no existió relación basada en odio o resentimiento, y existió corroboración periférica. En consecuencia, se solicitó imponerle **catorce años de pena privativa de libertad efectiva**, tratamiento terapéutico, así como el pago de **quince mil soles** por reparación civil en favor de la agraviada.

Pretensión procesal de la Defensa Técnica

En sus alegatos de clausura [26 de agosto de 2024] refiere que deberían ABSOLVER a su patrocinado, porque la Pericia Psicológica si bien fue ratificada por el Perito, pero la Psicológica señala que tiene indicadores de afectación, pero la menor en la Historia Personal dijo que quería cortarse el cuerpo, que quería fugarse de su casa, que tenía enamorado, por lo que se desacredita que tenga afectación emocional. Se debe establecer el DOLO, su patrocinado realizó una actividad válida, la misma menor dice que le estaba enseñando, no le obligaron; los actos realizados por su patrocinado son propios del Pin Pon, la agraviada pudo haber malinterpretado mal; a los 13 años de edad, ya había tenido tres enamorados, ya la habrían tocado antes. El Director dice que el acusado si manipulaba los instrumentos de Tenis, era para todo el colegio. El Sub Director indica que los implementos de Pin Pon fueron asignados a su patrocinado. Por lo tanto, solicita que se ABSUELVA a su patrocinado de los hechos imputados.

AUTODEFENSA MATERIAL: El acusado pide que se tome en cuenta lo indicado por su abogado, que es inocente.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS - CRITERIOS DE VALORACIÓN

2.5. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículos 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado, nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina nos precisan que la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la relevancia probatoria para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto para seguidamente pasarse a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, determinando su credibilidad y finalmente, efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Consideraciones generales

2.6. Sobre el juicio de fiabilidad probatoria, en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá

ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

Respecto al juicio de Utilidad o interpretación del medio de prueba, en segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Como esta labor, el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso. Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. La interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de las pruebas, ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado. En esta actividad, el Juez emplea máximas de la experiencia en el uso del lenguaje que le permiten comprender el significado buscado por la parte al proponer y practicar la prueba objeto de la interpretación.

Respecto a la verosimilitud, una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto Y, por último, después de haber determinado que hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presente como increíble o inverosímil, el Juez se encuentra frente a dos clases de hecho: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento

el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no conformados por los contenidos de los resultados probatorios.

ACTUACIÓN PROBATORIA

NUEVA PRUEBA: De conformidad con el artículo 373° del Código Procesal Penal, no se admitieron nuevas pruebas en favor del representante del Ministerio Público ni de la defensa técnica del acusado.

2.7. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIGOS: De parte del Ministerio Público se ofrecieron y actuaron en juicio las siguientes declaraciones testimoniales:

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C. A .B .R

[padre de la menor agraviada], ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con carnet de extranjería 005080042, examinado en la sesión de fecha 20 de mayo de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.

JUICIO DE UTILIDAD

PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: En el interrogatorio señaló que: La menor S.E.B.A. es su hija; no conoce al señor J L R C. El día 19 de julio de 2023, estaba en su casa, le hicieron una llamada del Colegio, el Coordinador le dijo que se presentara el día 20 de julio a la institución, luego llega su hija como a las 06:30 a 07:00, indicándole que estaba en el patio trasero del Colegio, el bibliotecario la llama, se fue hasta la Biblioteca, él le dijo que practicarían Ping Pong, se pusieron a practicar, luego él le dice que se ponga en cuclillas para enseñarle mejor, él se le acerca por la parte de atrás, ella sintió que pasó sus partes íntimas por sus nalgas, ella se queda como en shock, él se levanta, el acusado se dirige a la ventana, mira hacia afuera, regresa hacia su hija que seguía en cuclillas y siente que pasa nuevamente su parte íntima por sus nalgas pero su pene ya estaba erecto, su hija se quedó en shock, ella decide salir del lugar, y él le pide su número de celular para enseñarle más técnicas, ella le dio su número de teléfono y salió del lugar; saliendo de la Biblioteca, sus compañeros la vieron llorando, ella les dijo que le acompañaran al baño, fueron a hablar con el Coordinador, por ello el Coordinador lo llamó. El Coordinador se llama F.C .V. Acudió a la Institución con su esposa, antes de las 07:00, reuniéndose con el Coordinador F y el Director V, no recuerda si estaba la Sub Directora, su hija y su esposa, en esa reunión el Coordinador informó lo sucedido al igual que su hija, el Director dijo que iba a tomar medidas sobre lo sucedido, salieron y fueron a la Comisaría a poner la denuncia. En la Comisaría los atendieron 02 oficiales, la menor presentó su testimonio, le preguntó lo que él sabía, luego se dirigieron al Colegio, como a las 09:30 a 10:00, se dirigieron nuevamente a la oficina del Director, los oficiales hablaron con él, llamaron al señor J. L, pero como el acusado estaba en la parte de afuera del Colegio, los policías acudieron donde estaba él y lo agarraron, y nuevamente fueron a la Comisaría. La menor le dijo que afuera estaban sus amigos R y A. P. PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). Al contrainterrogatorio señaló que, el día 19 de julio de 2023, llegó su hija en la noche a su casa, cuando le contó lo sucedido, no sabía qué hacer; lo mismo que su hija le contó fue lo conversado en la reunión; conoce la Comisaría de Mala, pero fue al día siguiente de lo sucedido.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO2 PNP J. C. B. S. ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con DNI XXXXXXXXX, examinado en la sesión de fecha 03 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.

JUICIO DE UTILIDAD

PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL. En el interrogatorio señaló que: en el año 2023 laboró en la Comisaría de Mala, se desempeñaba en la SEINCRI, donde sigue laborando. En julio del año 2023, se acercaron a la Comisaría unas personas de nacionalidad Venezolana, su colega que trabajaba en ese tiempo – .P. C. H, le recepcionó una denuncia sobre Tocamientos Indebidos que había sucedido en el Colegio Dionisio Manco Campos, al recepcionar la denuncia, conversaron con el padre y con la menor, al estar en flagrancia, se prosiguió con la ubicación y captura de la persona denunciada, después de la denuncia fueron a la Institución Educativa, entrevistándose con el Director, indicándoles que llamaría al profesor para que se acerque a las instalaciones y para que pueda solucionar el tema, debido a que tienen cámaras afuera del colegio indicaba que una de las personas que estaba afuera era él; por lo que ellos

salieron al exterior, lo intervinieron comunicándole sobre la denuncia que había contra su persona y fue trasladado a la Comisaría. Fue intervenido al exterior del Colegio XXXXXXXXX. Luego de que se efectuara la intervención, lo trasladaron a la Comisaría de Mala, en la que redactaron el acta de intervención y las demás actas (notificación de detención, registro personal). El que fue intervenido fue un docente J .L. R. Su colega, cuando estaba con las personas, le dijo que eran personas de nacionalidad venezolana, el señor estaba con su menor, y las circunstancias consistían en que cuando la menor estaba en su centro educativo habría sido pasivo de tocamientos indebidos por parte del docente que era Bibliotecario; luego de ello fue que procedieron a la ubicación y captura.

PARA LA HIPÓTESIS

ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO) No realizó preguntas de contrainterrogatorio.

JUICIO DE VEROSIMILITUD: Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

DELARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO3 PNP P. G. C. H. ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con DNI XXXXXXXXXX, examinado en la sesión de fecha 19 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.

JUICIO DE UTILIDAD

PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL. En el interrogatorio señaló que: En el año 2023, estaba laborando en el área de Investigación Criminal de la Comisaría de Mala- SEINCRI, tenía la función de recabar las denuncias y realizar las investigaciones. Conoció a J .L. R. C, debido a una denuncia y posterior intervención. Sobre la denuncia- se hizo presente el padre de la menor indicando que el Bibliotecario, el señor J .L. había realizado tocamientos indebidos a la menor en horario escolar, posterior a ello, intervinieron al señor. El Director realizó la llamada para que concurriera, porque cuando fueron al Colegio el señor no estaba. Señalaron que el hecho sucedió como a las 05:00 o 06:00 de la tarde, al Colegio fueron como a las 10:00 o 11:00 de la mañana. Cuando fueron al Colegio no estaba el señor, hablaron con el Director para saber su ubicación, señalándoles que ese día no había ido a laborar, y por una llamada telefónica, el señor se apersonó hasta la puerta del Colegio, con apoyo de las cámaras el Director lo identificó y los apoyó, lo intervinieron y le indicaron el motivo por el cual se le detiene. No recuerda si vio a la menor agraviada, al momento de la intervención.

PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). No realizó preguntas de contrainterrogatorio.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LEANDRO R. L .T.

ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con DNI 15422296, examinado en la sesión de fecha 12 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión

establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.

JUICIO DE UTILIDAD

PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL. En el interrogatorio señaló que: En el año 2023 laboró en la Institución XXXXXXXXXXXX, en donde labora hasta la actualidad, en el año 2023 estaba como Sub Director Encargado, conoce a J L R C por vínculo laboral, él era responsable de la Biblioteca en la Institución Educativa hasta el 19 de julio, pues ese día, como a las 06:00 de la tarde, se acercaron unas niñas, entre ellas la agraviada, estaban en la Sub Dirección, donde también estaba el Coordinador C .I .C, la menor indicó que fue víctima de tocamientos indebidos, por lo que comunicaron al Coordinador de Tutoría – que era el profesor F .V. C, inmediatamente llamaron al Director para comunicarle el caso, el Coordinador llamó al padre de familia para citarlo a primera hora, y conforme al Protocolo – dentro de las 24 horas de conocido el hecho; tienen conocimiento de que el padre de familia fue citado al día siguiente a las 07:00 de la mañana, asistiendo puntualmente, por lo que se formuló el Acta, en donde estaba presente el Director pero su persona ya no porque el día 20 de julio su persona estaba encargada de celebrar el Día del Logro en la Institución Educativa. No recuerda las iniciales de la menor. La función del señor R era administrativo. La menor agraviada mencionó que había sido abordada en el patio por el señor Jorge Luis para indicarle si podía enseñarle a jugar Tenis de Mesa, citándola en la Biblioteca, le estaba enseñando algunas maneras de realizar el juego, pero él la comenzó a tocar indebidamente, a ella no le gustó, se puso a llorar dirigiéndose a la Sub Dirección. Le mencionó que enseñó algunas maneras de tocar el balón, pero el señor Reyes se colocó en la parte de atrás, y comenzó a tocarla y que sintió algo como duro, se asustó y salió.

PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). Al conainterrogatorio señaló que: Tenían un convenio con la mina - la cual tiene una oficina de apoyo social, con la Institución Educativa, por lo que instalaron dos mesas de Ping Pong, ese

servicio se brindaba los días jueves, algunos estudiantes se ponían a practicar en sus ratos libres, el servicio era para todos los estudiantes. El señor R. C no se sabe si estaba manipulando las mesas de Tenis. Esos equipos son traídos por el mismo profesor, y en algunos casos, hay unos materiales que se guardan en la dirección.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE C. I. C. Q.

ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con DNI XXXXXXXX, examinado en la sesión de fecha 29 de mayo de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado - sólo vínculo laboral, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.

JUICIO DE UTILIDAD

PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL. En el interrogatorio señaló que: En el año 2023 laboraba en la Institución Educativa XXXXXXXX, con el cargo de **Sub Director pedagógico**. El 19 de julio de 2023, mientras realizaba sus labores propias de su cargo, se encontraba con

el Coordinador de Tutoría atendiendo el caso de un accidente de una estudiante de 2º-E. Aproximadamente a las 18:30 horas convocaron a la madre de la estudiante porque fue derivada al Centro de Salud tras un golpe en la cabeza producto de un choque con otro alumno. Cuando terminaba de realizar sus labores, llegó una estudiante de apellido **B.** con dos compañeros. Indicó a los compañeros de la menor que regresen a sus aulas y dispuso que el Coordinador de Tutoría reciba la manifestación de la menor, mientras él informaba al Director y a los demás Sub Directores, entre ellos **L.L.T.**, sobre lo acontecido. Se acordó comunicar también al padre de la menor, conforme al protocolo institucional. La menor refirió que había sufrido tocamientos. Se pidió al Coordinador de Tutoría, **F.V.C.**, que recabe la manifestación de la menor y elabore el acta, a fin de derivar los informes correspondientes a la UGEL y demás dependencias. Conforme al protocolo, no podían detallar lo sucedido. La comunicación al padre de familia se realizó ese mismo día.

Explicó que en algunos días dos directivos ingresaban temprano y se retiraban temprano, mientras que otros dos ingresaban a las 10:30 horas y salían a las 18:00 horas; en su caso, ingresó a las 10:30. Se realizaron las diligencias y se solicitó la información al Coordinador de Tutoría, indicando que se habían cumplido con los trámites de levantar acta y derivar informe a la UGEL, a la Policía Nacional, al Centro de Emergencia Mujer y al Ministerio Público. Sin embargo, aclaró que él no participó directamente en las diligencias, dado que estos casos son atendidos por el Comité de Bienestar. Señaló además que conoció ese mismo año a **J.L.R.C.**, personal de Biblioteca, encargado de atender a los estudiantes en dicho ambiente y apoyar en labores designadas. Tras los hechos, no se convocó al acusado.

Para la hipótesis alternativa (defensa técnica del acusado):

En el contrainterrogatorio indicó que sí se dictaban clases de ping pong a los estudiantes del turno tarde, aunque el año anterior estas eran contrahorarias, siendo dictadas por un personal externo del área de minería. Preciso que la menor cursaba el 2º-E y no estaba inscrita en clases de ping pong, aunque en la hora de recreo algunos estudiantes solicitaban paletas para practicar. Dichos instrumentos estaban a cargo de la Biblioteca, bajo responsabilidad del señor **C.**

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE V. M. W. P. ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con DNI XXXXXXXXXX, examinado en la sesión de fecha 20 de mayo de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.

JUICIO DE UTILIDAD

PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL. En el interrogatorio señaló que: en el año 2023 laboraba como Director en la Institución Educativa D .M. C de Mala. El día 19 de julio de 2023 estaba fuera de la Institución Educativa, pero luego se entera por el Coordinador de Tutoría, de que había sucedido un inconveniente con una estudiante, quien habría sido vulnerada en sus derechos, presuntamente el señor R habría realizado un acto en contra de la Ética y en perjuicio de la menor, por lo que llamaron al padre de familia para que pueda ir a ver la situación. Los Sub Directores, estaban el Coordinador F .V, I .C, y L; le contaron que la menor fue a la Sub Dirección diciendo que el señor Reyes la había manoseado. Llamó el Coordinador de Tutoría al padre de familia. Cuando alguien ofende a una estudiante, se sigue un protocolo, en este caso conversaron con el padre de familia de que había sido expuesta la

menor, por lo que el padre de familia denunció el hecho; por ello se dispuso la separación del acusado, por suceder hechos contra la Ética Profesional. El señor R era Bibliotecario, ganó un concurso, fue contratado por la UGEL, tenía funciones de subir la información de los libros, materiales del Ministerio de Educación, entregaba los materiales a los estudiantes, reportaba los materiales relacionado a los estudiantes, y apoyaba con información sobre el sistema; no tenía funciones relacionadas a un deporte, pero él acusado estaba en proyecto de Tenis de mesa, observó que él estaba con su hijo a partir de las 04:00 de la tarde jugando Tenis de mesa- esto es fuera del horario de clases.

PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). Al concontrainterrogatorio señaló que, había implementos de Tenis porque había un proyecto que se hizo a través de la minera contrastable, con una entidad de la minera que tenía que ver con un proyecto socio-emocional, de intervención de psicólogos, y también del deporte de tenis de mesa, el cual podrían practicarlo cualquier personal o integrante de la Institución Educativa, había profesores de Tenis de mesa, había un profesor que había contratado la minera que enseñaba a los estudiantes el Tenis de mesa; ese programa funcionaba para todos los grados, el profesor daba clases en la mañana a unas secciones y otras en la tarde, también era para los estudiantes que se estaba preparando para las competencias escolares, estaba dirigido para todos, incluyendo a la menor.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

PERITOS

EXAMEN DE PERITO PSICÓLOGA G .M .P .R, ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXX, examina da con respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°001391-2023-PSC , practicado a la agraviada de iniciales S.E.B.A. fecha 21 de julio de 2023 (dos sesiones), que obra en original del expediente judicial folios 129/137, examinada en la sesión de fecha 29 de mayo de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Además de las pautas generales previstas para su fiabilidad, también se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, habiéndose hecho previa verificación de la existencia de alguna causal que le impida hacerlo, recabado juramento de ley sin que se evidencie tanto de su examen o de la pericia de la cual mostró su conformidad, señalando que no ha sido alterada ni modificada, reconoció su contenido y firma de la pericia, tampoco se advirtieron frases que resulten contrarias a las leyes científicas y lógicas, máximas de la experiencia o el sentido común.

JUICIO DE UTILIDAD:

Fluye de relevancia de la pericia:

1) INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS – Entrevista Psicológica Forense, Observación de Conducta, Técnica Descriptivo – Analítico, Protocolo de Entrevista NICHU, Test de la persona bajo la Lluvia, Test del Dibujo de la Familia Inventario para Abuso y Maltrato Infantil de Frases Revisado, Inventario Clínico para Adolescente MACI de T. Millón STAIC, Cuestionario de Ansiedad Estado Rasgo en Niños; FUENTES COLATERALES: entrevista con el padre, copia simple de la carpeta fiscal que contiene denuncia policial, acta de intervención policial, declaración de C. A .B. R, Certificado Médico Legal N°001383-EIS.

2) ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA - se trata de una menor, de sexo femenino; de 13 años de edad, quien responde al nombre de SINAI, de contextura delgada, tez trigueña clara, de cabello largo lacio; acude acompañado de sus padres permaneciendo sola en el ambiente de entrevista, su vestimenta se encuentra acorde con la estación, de adecuado aliño y arreglo personal; frente a la situación de entrevista se muestra despierto, utiliza un lenguaje claro, sencillo; de la observación de conductas y de la entrevista se establece nivel de conciencia: lucido, orientado tiempo, lugar y circunstancia, nivel de atención y concentración conservada, memoria con capacidad para recordar acontecimientos recientes y del pasado; al procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell, la peritada mantiene una actitud colaboradora, atenta a las indicaciones del entrevistador, de expresión facial serena, curso fluido, de tono de voz bajo a medio; su postura sentada; en su conducta mantiene contacto visual; las sesiones de evaluación psicológica se realizan en un mismo día de manera discontinua, en el consultorio psicológico, donde mantiene

su actitud colaboradora, de expresión facial sereno; tono de voz medio que se torna infantil, de lenguaje fluido, expresivo, a nivel conductual se aprecia atenta a las indicaciones del entrevistador, sigue instrucciones; al análisis del relato brinda un relato espontáneo, de estructura lógica, productividad inestructurada, así también se encuentra detalles, formas y circunstancias de acuerdo al recuerdo de su vivencia, acompañado de respuesta emocional.

ÁREA COGNITIVA: Clínicamente dentro de los parámetros normales y acorde a su grado de instrucción y nivel socio - cultural.

ÁREA SOCIO EMOCIONAL: es una menor cuya personalidad se encuentra en proceso de maduración y estructuración; empático, sensible a su entorno, de rasgos depresivo; ante situaciones de estrés sus recursos de afronte son limitados, puede asumir conductas de autocuidado sin embargo puede mostrarse poco tolerante ante situaciones de tensión, frente a estas características cualquier persona que este sobre autoridad puede vulnerar sus derechos; socialmente comunicativo, se relaciona con sus pares, interesada en actividades propias de la edad, en búsqueda de aprobación de su entorno.

AREA FAMILIAR: forma parte de una familia nuclear, se identifica emocionalmente con la figura paterna, siendo necesario mejorar las estrategias de comunicación.

DISCUSIÓN FORENSE: ANALISIS DEL MOTIVO DE EVALUACION: del relato describe evento negativo con persona adulta conocida con quien mantiene una relación desigual dentro del entorno educativo, refiriendo situación de tocamientos en su cuerpo (nalga) por parte de personal de la escuela;

DETERMINACION DE REPERCUSION: frente a la experiencia narrada se aprecia tristeza y culpa ante lo narrado, indicadores de ansiedad como inquietud, inseguridad en sus relaciones interpersonales con el sexo opuesto, aumento de apego a figuras parentales, temor de volver a la escuela y a las acciones del supuesto agresor, de actitud crítica y de rechazo ante lo experimentado;

PROPENSIÓN A LA VULNERABILIDAD Y FACTOR DE RIESGO: Biológicos: edad, Psicológicos: limitadas estrategias de afronte ante situaciones de estrés, rasgos depresivos,

ÁREA PSICOSEXUAL: Se identifica con su rol y genero de asignación, identifica partes de su cuerpo, así como diferencia entre caricias positivas de negativas. 3) CONCLUSIONES: 1. Indicadores de afectación psicológica compatible al motivo de denuncia, 2. Personalidad en

estructuración con rasgos inmaduro, 3. Factores de vulnerabilidad, 4. Se sugiere orientación psicológica.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: En el interrogatorio señaló que, labora en la Unidad Médico Legal, desde diciembre del año 2009, en los dos últimos años ha tenido capacitaciones en la Escuela del Ministerio Público así como de manera particular, los cuales guardan relación con la temática forense, el último curso fue en la Universidad Champagnat sobre Credibilidad del Testimonio, sobre Violencia Sexual que lo culminó en febrero, y sobre Trata de Personas hace unos meses atrás; en el último año ha emitido más de 100 protocolos, no ha sido pasiva de sanciones por emitir pericias psicológicas. En este protocolo, los Instrumentos y Técnicas son propias de la Psicología como ciencia, las técnicas con un complemento, se usan en función a las características de la persona o aquello que se busca determinar, que complemento lo que están realizando. La menor presenta afectación psicológica, el cual es una definición forense que no se encuentra dentro de las enfermedades internacionales, sin embargo, al encontrarse dentro de un contexto jurídico, existe afectación de tipo emocional, cognitivo, conductual, para poder delimitar ciertas características que se presenta un cambio abrupto (afectación) que ha generado una situación de conflicto o de malestar que no es esperado; en este caso, existe una afectación de tipo emocional- miedo, temor, cambio de las emociones, inquietud, ansiedad; en lo conductual- inseguridad en sus relaciones, el poder apegarse a las figuras parentales, es decir, el dormir sola como conducta independiente, se da un retroceso y busca refugio en las figuras parentales. La menor tenía rasgos depresivos – hay situaciones que han generado un inadecuado manejo de los hechos: tristeza, impotencia, el no tener control adecuado de las emociones en situaciones estresantes, ello la coloca en vulnerabilidad a la menor, es un factor que genera una respuesta de mayor impacto, por lo que en este caso, a pesar de haber transcurrido poco tiempo entre el hecho y la evaluación, ya se puede hablar de una afectación psicológica.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). Al contrainterrogatorio señaló que, la menor le indicó que había tenido ex enamorados antes de los hechos.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio en relación a sus conclusiones, así como el de no haberse desacreditado al órgano de prueba que lo explicó en él por lo que lo

que fluye del mismo es considerado verosímil. No fue cuestionado por la defensa técnica, sin embargo, será valorado con los demás medios de prueba incorporados.

EXAMEN DE MEDICO LEGISTA A . A . V . M, ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°XXXXXXXXXX, fue examinado con respecto al Certificado Médico Legal 001383-EIS, practicado a la agraviada de iniciales B.A.S.E. en la fecha del 20 de julio de 2023, que obra en original del expediente judicial folios 138, examinado en la sesión de fecha 19 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Además de las pautas generales previstas para su fiabilidad, también se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, habiéndose hecho previa verificación de la existencia de alguna causal que le impida hacerlo, recabado juramento de ley sin que se evidencie tanto de su examen o de la pericia de la cual mostró su conformidad, señalando que no ha sido alterada ni modificada, reconoció su contenido y firma de la pericia, tampoco se advirtieron frases que resulten contrarias a las leyes científicas y lógicas, máximas de la experiencia o el sentido común.

JUICIO DE UTILIDAD:

Fluye de relevancia de la pericia: 1) DATA: Acude el día 20-07-23 a las 11:20 horas, peritada menor de edad, acude con su progenitora que refiere ser víctima de tocamientos indebidos el día 19-07-23 a las 17:30 horas, en la biblioteca por persona conocida (J .L. R. C) el cual le llama para "prácticas de Ping Pong", quien le pide doblar sus rodillas y el agresor se coloca atrás juntando su genitales y su pelvis en el trasero de la menor, además de tocar su muslo derecho con su mano, luego le pidió su número de teléfono y la menor se va al baño llorando, finalmente acude con las autoridades del colegio; niega agresión física; refiere el hecho por primera vez. 2) AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: diferido, no permite el examen médico legal. 3) AL EXAMEN DE INTEGRIDAD SEXUAL: diferido, no permite el examen médico legal. 4) CONCLUSIONES: 1.- No permite el examen de Integridad Física. 2.- No permite el examen de Integridad Sexual, 3.- Por las conclusiones 1 y 2 no puedo emitir pronunciamiento médico legal.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: En el interrogatorio señaló que, ha laborado en la División Médico Legal de Cañete desde setiembre de 2019; ha trabajado en la

Unidad Médico Legal II de Huancavelica, Unidad Médico Legal I de Mala, Unidad Médico Legal I de Barranca. Ha recibido una Especialización como Médico Legal en Trujillo, y ha tenido capacitaciones virtuales de la Escuela del Ministerio Público con relación al cargo. Un certificado médico legal se elabora de la siguiente manera: viene un paciente y se registra sus datos, se ubica el examen a evaluar, y según a ello (como el examen de Integridad Sexual), se elaboran las preguntas para el Anamnesis – que es el testimonio de la paciente y según ello realiza el examen físico, se evalúa en la Integridad Física las lesiones que presenta al momento del examen, luego es el Examen de Integridad Sexual donde evalúa la parte ginecológica, y la parte anal, para evaluar lesiones de índole sexual, luego pasan a las conclusiones de acuerdo a los exámenes, si se puede obtener muestras se colocan en Observaciones para remitirlos a Biología Forense, se remite al Laboratorio más cercano, en este caso, la Unidad de Cañete; luego de ello, se identifica el método que se realizó, la guía aplicada al examen, y la identificación de perito. La anamnesis – es lo que describe la peritada. En esta pericia, la DATA, se consignó al haberle preguntado a la peritada quién sido, dónde, el lugar y qué le han hecho, habiendo descrito lo que le ha sucedido, y ello ha sido colocado en la Anamnesis.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS

ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). No realizó preguntas de conainterrogatorio.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio en relación a sus conclusiones, así como el de no haberse desacreditado al órgano de prueba que lo explicó en él por lo que lo que fluye del mismo es considerado verosímil. No fue cuestionado por la defensa técnica, sin embargo, será valorado con los demás medios de prueba incorporados.

ORALIZACION DE DOCUMENTALES

DENUNCIA DIRECTA DE DELITO N° 512. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO

(DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 139/140, oralizada en la sesión de fecha 12 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD: Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala:

1) El 20 de julio de 2023, en la sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Mala, se hizo presente C .A .B. R.

2) Denuncia que su menor hija S.E.B.A. (13) habría sido víctima de la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor – Tocamientos Indebidos, por la persona de J .L. R. C

3) El día 19 de julio de 2023 a las 17:30 horas, cuando estaba en la Biblioteca, de su colegio I.E.P. D M C, el denunciado le dijo a la menor que le iba a enseñar unas técnicas de Ping Pong, por lo que la menor accedió.

4) La menor narra que le indicó el acusado que se posiciones en una ubicación semi sentada, prosiguiendo el acusado a colocarse en su espalda, continuando con restregarle sus partes íntimas (pene y testículos), sobre su cuerpo, a la altura de su trasero, realizando movimientos repugnantes, donde observó que en el momento que realizaba estos actos, se encontraba observando por la ventana, verificando que nadie se encontraba cerca, por lo que nuevamente comenzó a frotar sus partes íntimas (pene y testículos) sobre su cuerpo a la misma altura, además de tocar con su mano, la pierna derecha de la menor agraviada, a la altura del muslo, para luego del acto, proceder a solicitarle su número personal, por lo que al encontrarse en shock por lo sucedido, optó por darle el número de su padre N° XXXXXXXXXXXX, no aguantando más y retirándose del lugar, llorando con dirección al Baño del Colegio, que está cerca de la Biblioteca, donde se encontró con una amiga en el pasillo del Colegio, luego de unos minutos se dirigió a la Sub Dirección del Colegio, siendo atendido por el Coordinador del Colegio – Fredy, el cual le pidió el número de su padre y que se retire a su domicilio.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, esta documental acredita las circunstancias del hecho, donde se explica cómo se han dado los hechos (modo, lugar y tiempo) señalados por el padre y la menor.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y SU TRANSCRIPCIÓN 272. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 141/142, oralizada en la sesión de fecha 12 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala:

1) El 20 de julio de 2023, a las 09:30 horas, el personal de SEINCRI, se dirigió al interior de la I.E.P. D .M. C, ubicado en el jirón Enrique Swayne s/n – Mala; en donde se encontraba el Director de la Institución Educativa – Mg. V. M. W .P, a quien le explicaron la denuncia efectuada por C .A .B. R.

2) El Director, indicó que realizaría una llamada telefónica al denunciado para que se presente al Centro Educativo, pasado unos minutos, observan que una persona de sexo masculino, con vestimenta oscura, con las características del denunciado, estaba por inmediaciones del Colegio, por lo que lo intervienen a fin de identificarlo, identificándose como J .L. R. C, notificándole que había sido denunciado por el presunto delito de Tocamientos Indebidos a la menor de iniciales S.E.B.A. (13), el día 19 de julio de 2023 a horas 17:30 horas, en la Biblioteca de la I.E.P. D .M .C. 3) Lo trasladaron a la Comisaría de Mala.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, esta documental acredita que luego de que se interpuso la denuncia, se produjo la detención del acusado. **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO):** No resalta ningún extremo de la documental.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN, LECTURA DE USB. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO; obrante en original en el expediente judicial folio 143, oralizada en la sesión de fecha 12 de junio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1) Es de fecha 21 de julio de 2023 a las 19:30 horas. 2) Se visualizó un video de las 17:26 horas, de 30 segundos. 3) Se apreció a la menor de iniciales S.E.B.A. (13) dirigiéndose a la Biblioteca, siendo reconocida por el investigado, se ven 02 mesas de Ping Pong, con alumnos ocupándolas, los cuales usan sus buzos de Colegio.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, esta documental acredita que la menor de iniciales S.E.B.A., el día 19 de julio de 2023, se dirigió a la Biblioteca, donde estaba el acusado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo de la documental.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, de fecha 20 de julio del 2023.

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folios 144/145, oralizada en la sesión de fecha 01 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1) Se dirigieron a la Institución Educativa D .M .C, ubicado en Jirón Swayme s/n Mala – Cañete. 2) Se ingresó a la Institución Educativa, con autorización del Director M. W .P, ingresando al lado Norte del portón de ingreso, a 100 metros aproximadamente, apreciaron una escalera de concreto con acceso a tres niveles de material noble, con fachada de color celeste con blanco, al lado de la escalera se observaron 03 ventanas de vidrio con rejas de fierro, en el primer nivel donde está ubicado la Biblioteca escolar; en la parte posterior de la escalera, se observa una puerta de madera color marrón, perteneciente a la Biblioteca escolar; al ingresar, hay 07 estantes de madera con divisiones con libros (...), una mesa de madera (...), 15 sillas de plástico (...) 01 pizarra acrílica (...), al interior hay otro ambiente bibliotecario con una ventana de vidrio con fierro, una puerta de color marrón, y hay 01 estante con libros, cajas de cartón del Ministerio de Educación, instrumentos musicales como bombos (...).

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, la documental acredita las características del inmueble donde sucedieron los hechos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo de la documental.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

ACTA DE DENUNCIA POR TOCAMIENTOS INDEBIDOS, formulada ante la dirección del colegio Dionicio Manco Campos.

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en impresión a color en el expediente judicial folio 147, oralizada en la sesión de fecha 01 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio; si bien obra en copia a colores, no obstante, su contenido será valorado con los demás medios probatorios.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1) Acta de Denuncia por presunto Tocamiento

Indebido del Señor Bibliotecario a una menor de edad, de iniciales B.A.S.E. 2)

Los padres de familia de la menor B.A.S.E. del 2ºE, se presentaron a la

Dirección, la señora M. del. V. A (...) y el señor P .C

A .B. R (...), aducen que el Bibliotecario J .L. R. C, llevó a la Biblioteca a la menor, y la manoseó, enseñándole Tenis de mesa, agarrándole la mano y las piernas, a las 05:30 p.m. del 19 de julio (...).

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, esta documental acredita que los padres de la menor, luego de tomar conocimiento del hecho, interpusieron una denuncia en la Institución sobre tocamientos en agravio de la menor.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): Resalta que, es copia simple.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

HOJA DE ASISTENCIA DEL ACUSADO J L R C, el día 19 de julio del 2023.

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en copia a colores en el expediente judicial folio 148, oralizada en la sesión de fecha 01 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio, si bien obra en copia a colores, no obstante, su contenido será valorado con los demás medios probatorios.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, esta documental acredita el ingreso y salida del acusado el día 19 de julio de 2023, a la Institución

Educativa. UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): Resalta que, no ha oralizado la certificación de la Institución.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE LA MENOR AGRAVIADA S.E.B.A.

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO) oralizado en la sesión de Juicio Oral de fecha 01 de julio de 2024, obrante en el expediente en original a fojas 171/179.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal verificándose así mismo la observancia de lo previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual habiéndose autorizado en aplicación de lo previsto en el numeral 2) del artículo 384° del código acotado, la oralización parcial de dicha instrumental en atención también a la prohibición prescrita en el numeral 2) del artículo 383° del mismo código; documental ingresado conforme a lo previsto al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 y la Casación N° 33-2014-Ucayali.

JUICIO DE UTILIDAD:

Fluye de la documental que: el día 21 de julio de 2023, la menor de iniciales

S.E.B.A. (13) junto a su padre C .A .B. R, acudió a la Entrevista en Cámara Gesell, la cual se dio bajo la dirección del Magistrado

B. A .M (Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala), la Fiscal Provincial del Segundo Despacho Provincial Penal Corporativa de Mala, la Psicóloga G .M. P .R, la Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Mala, Abogada de la presunta Víctima (letrado del Centro de Emergencia Mujer- San Antonio), así como la defensa técnica privada del acusado – el letrado R. M. R. M.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: se acredita que la Entrevista se llevó a cabo con todas las garantías de ley y en presencia de todos los sujetos procesales. **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO):** No resalta ningún extremo de la documental.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ116 y 1-2011/CJ-116 al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente

FICHA DE MATRÍCULA DE LOS MENORES A S P C y R L V P. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en copia en el expediente judicial folio 157/160, oralizada en la sesión de fecha 08 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, esta acredita que los menores eran estudiantes en la Institución Educativa D. M. C, donde la agraviada comunicó los hechos materia de acusación.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

REPORTE BIOMÉTRICO DE CONTROL DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE AL ACUSADO J.L. R. C

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 161/163, oralizada en la sesión de fecha 08 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: J.L. R. C 19/07/2023 entrada 08:32:41 y 17:51:00.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita la presencia del imputado en el lugar de los hechos. **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO):** Resalta que, ambas horas están señaladas como registro de entrada.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

OFICIO N°072-2023-D-IEP-“D.M.C”M, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023.

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en copia a colores en el expediente judicial folio 164, oralizada en la sesión de fecha 08 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1) Emitido por Mag. V. M. W. P – Director de la Institución Educativa Pública D .M .C. 2) Señala que J .L. R. C identificado con DNI N° XXXXXXXX, es Auxiliar de Biblioteca en la Secundaria de Menores – I.E.P. D .M .C., laborando por 40 horas, desde el 12 de abril de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, conforme a R.D N° 003-2023-OES-J-PERS.AGA-AUT -PAD-UGEL.08CAÑETE, bajo el D.L. N° 19990.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, el acusado fue contratado para auxiliar de la Biblioteca la Institución Educativa D .M .C.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

RESULTADO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL

ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL D. LEG. N° 276 PARA LA INSTITUCIÓN “D M C”.

MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 165/166, oralizada en la sesión de fecha 14 de agosto de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: J L R C, obtuvo 66 puntos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita que el señor acusado, era Bibliotecario en la Institución Educativa D .M .C.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD: Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

CEDULA DE IDENTIDAD DE LA MENOR AGRAVIADA B.A.S.E. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 167, oralizada en la sesión de fecha 31 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1) Cédula de Identidad de la República Boliviana de Venezuela de la menor S .E .B .A.; 2) Fecha de Nacimiento: 26 de octubre de 2009.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita que la menor tenía 13 años de edad a la fecha de los hechos, conforme a su fecha de nacimiento.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

ACTA N° 272, EMITIDO POR EL REGISTRO CIVIL DE LA PARROQUIA CARVAJAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 168, oralizada en la sesión de fecha 14 de agosto de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: El día 02 de noviembre de 2009, fue presentada una niña por B .R. C .A (...) de nacionalidad Venezolana (...) quien manifiesta que la niña nació el 26 de octubre de 2009 a las 08:02 a.m., en el Ambulatorio de Carbajal, y tiene por nombre S .E .B. A, quien es hija del presentante y de A C M D V (...).

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita que la agraviada tenía 13 años de edad a la fecha de los hechos. **UTILIDAD PARA LA**

HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

VISUALIZACIÓN DEL CD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA B.A.S.E. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, obrante en original en el expediente judicial folios 169/170, visualizada y escuchada en la sesión de fecha 15 de julio de 024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal verificándose así mismo la observancia de lo previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual habiéndose autorizado en aplicación de lo previsto en el numeral 2) del artículo 384° del código acotado, la oralización parcial de dicha instrumental en atención también a la prohibición prescrita en el numeral 2) del artículo 383° del mismo código; documental ingresado conforme a lo previsto al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 y la Casación N° 33-2014-Ucayali.

JUICIO DE UTILIDAD:

En dicha entrevista el menor dijo: ¿me dice su nombre completo?...S .E .B .A, ¿cuántos años tienes?...trece, ¿con quiénes vives?...con mi mamá, mi papá y mis dos hermanos, ¿cómo se llama tu mamá?...M, ¿tu papá?...Carlos (...), el día de ayer, el día martes, no, miércoles, fue que en mi colegio, el bibliotecario me llamo, mis compañeras y yo estábamos afuera, porque la auxiliar nos había dejado salir porque no teníamos profesor, y dijo que salgan para que hicieran educación física, yo estaba en el patio donde estaba al lado de la biblioteca, yo estaba con mi compañera Y, y de pronto a mí me llamó el bibliotecario, y me dijo que quería enseñarme algunas técnicas sobre el ping pong, porque se había dado cuenta que a mí me gustaba el ping pong, entonces me dijo que me iba a enseñar, y ya pues ahí me dio una raqueta, y empezamos a jugar normal con la pelota, ya que las mesas de ping pong están ocupadas con otros alumnos, luego él me dijo que, se puso a mi costado, y me dijo que doblara un poco las rodillas para que fuera más fácil, en mi manera de moverme, cuando fuera a atajar la pelota, yo doble un poco las rodillas, ahí no me paso nada, después él me agarró la parte del muslo, y me dijo como que, lo siento, yo pensé que se ha equivocado, normal, después me hizo doblar un poco más las rodillas, yo lo hice y se me puso detrás, y puso sus rodillas, pegó sus rodillas acá (la menor se toca la parte posterior de sus rodillas), y me agarró de la mano con la raqueta, como para que fuera el movimiento, pero yo sentía que sus partes íntimas la estaba restregando en mi parte interior, y duró como dos minutos haciendo eso aproximadamente, después se levantó, yo seguía en la misma posición, yo me quede así porque no sabía qué hacer, y yo volteé, y yo vi que él se estaba asomando por la ventana para que no viniera alguien, profesor, director o coordinador, para que no se diera cuenta, yo no sabía qué hacer, yo estaba en shock,

porque nunca me había pasado, después regreso y me agarró de la mano y se volvió a poner ahí, y en ese momento yo sentí que su miembro estaba levantado, y me empezó otra vez a agarrar la mano y hacer así (la menor mueve la mano de lado a lado), y cuando él empezó a restregar su cosas, me levanté, porque yo sentí y yo sabía que no estaba bien, después de ahí, ya era su hora de salir, y estaba apurado en salir, y me dijo que le diera mi número de celular, yo le di el de mi papá, ya que yo no tengo, yo salí de ahí llorando, y me encontré a mi compañera, y le dije lo sucedido, después llegó mi amigo, y luego mi otra compañera, y me dijeron que eso era necesario llevarlo a donde estaba el profesor coordinador, y también luego otra chica que dijo que el mismo, él la estaba mirando y le estaba diciendo que en la biblioteca le tenía un dulce para ella, pero ella nunca había ido porque tenía miedo a lo que le podía pasar, fuimos donde estaba la sub dirección hable con el coordinador, él ya se había ido, porque había salido antes de la salida, ya ellos me pidieron el número de celular para comunicarme con mi papá, yo les di, ellos llamaron a mi papá, mi amigo me acompañó hasta la esquina, de ahí mi amiga me llevo hasta donde estaba el mercado, y yo me fui al puesto del mi papá, y ahí yo le comente llorando a mi papá lo que había pasado, fuimos a la casa le informe bien lo que había sucedido, y de ahí yo me puse mal, yo estaba llorando hasta que me quede dormida (...) ocurrió en el segundo patio, al final, en la biblioteca de la Institución D .M. C (...) el recreo termina a las cuatro y quince, y pues a esa hora, ya nosotros habíamos salido ya, era como a las cinco (...) mis compañeros y mis amigos, todos de la misma sección, segundo B, mi amiga es R .V y A. P; (...)yo estaba ahí normal, yo estaba mirando como estaban jugando fútbol, porque a mí me llama la atención, y mi amiga me toca el hombro y me dices te están llamando, y yo volteo y él me estaba haciendo así, que venga un ratito, y yo fui, y ahí paso lo que he dicho (...) empezamos a jugar normal, me tiraba, yo la atrapaba y todo, y después se pone a mi costado y me dice que doble las rodillas para tener más movimiento, yo pues lo hice, y entonces él se pone y me agarro el muslo y me dice lo siento (...) ¿sabes que otro nombre tiene las partes íntimas a la que tú te refieres?...pene, ¿estaba restregando sus partes íntimas me dices, cómo es restregar, para yo poder darme una idea?...como que, poniéndole, lo está poniendo, ¿dónde?...en mis nalgas, ahí como, estaba con pantalón, pero yo sentía que él estaba moviendo, ¿qué más sucedía?...duro como dos minutos creo aproximadamente, y ahí paro, hizo como que, para revisar la ventana, que viniera nadie, después volvió a empezar, ya ahí yo vi que su miembro estaba levantado, y él lo empezaba hacer ahí, ¿tú me dices que viste su miembro?...si, ¿su miembro tiene otro nombre?...pene, ¿cómo es que te percatas que su miembro estaba levantado, dices, vi que su miembro estaba levantado, cómo es que sucede?...bueno sentí,

también yo vi, porque se notaba, porque estaba como que levantado su pantalón (...) ¿había alguna otra persona más en ese ambiente en ese momento?...no, solamente él y yo, ¿puedes describirme un poco cómo es la biblioteca?...la puerta donde normalmente va a donde él se sienta y tiene libros, entras así y ahí está su armario de libro, y ahí hay un espacio, está un poco detrás de la puerta, después hay otra puerta donde está todos los libros, más acá es donde sucedió esto (...) hay una ventana pero estaba oculta de libros, la puerta estaba abierta (...)si yo abro la puerta de la biblioteca, qué es lo que se puede ver, qué se ve para afuera?...el patio, la grada donde estamos sentados, y árboles, ¿y de la puerta, en qué parte de la biblioteca en qué parte estaban ustedes practicando el pin pon?...él estaba donde está la puerta y yo estaba más allá, donde estaban los libros, ¿y entonces, dónde han practicado, donde estaba la puerta o donde estaban los libros?...donde estaban los libros (...) apareció A y también apareció otra chica, lo que supuestamente me estaba llamando, y con su amiga también, pero ellos son de otras sección, ¿y sabes sus nombres?...si, ¿puedes decirme sus nombres?...la primera es B y la segunda es A, ¿B qué, cuál es su apellido? no, no se su apellido, ¿y A sabes su apellido?...no, ¿Belén sabes de qué grado es?...segundo G, ¿y Ashli?...también, ¿también del D? Sí; ¿luego tú también me has comentado que van a la coordinación?...si, ¿a la sub dirección a hablar con el coordinador, pero también me señalas que no se encontrabas porque había salido?...no, yo fui pero, yo fui al estar hablando con él, en eso como las cinco, ya era las cinco, y ya habían tocado el timbre, pero él de la biblioteca no se encontraba, ya se había salido, ya se había ido (...) ¿entonces, cómo se llama la persona con la que tu conversas en la dirección?...coordinador, F, ¿sabes su nombre completo?...no, ¿hemos hablado de la persona de la biblioteca que te llamo, sabes su nombre de la persona con la que te pasan estas cosas?... J .L. R. C, ¿sabes cuál es su función o en qué trabaja?...solamente está pendiente de la biblioteca, ¿tu conocías a esta persona antes de este hecho?...no, no lo había visto, ¿es la primera vez que te ocurren este tipo de hecho con esta persona?...si (...) ¿de qué mes, de qué año estamos hablando?...diecinueve de julio de dos mil veintitrés (...) cuando estábamos en la biblioteca, no había mesa de pin pon, al aire nomas (...) ¿qué ropa llevabas tu puesta ese día?...el buzo (...) ¿cuánta distancia había entre la biblioteca y el lugar donde estaban jugando fútbol los hombres?...como tres, cuatro, cinco metros (...)

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: El Ministerio Público resalta que esta acredita las circunstancias, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, toda vez que la menor

indicó la hora, el día exacto y cómo se dio, cuando la llamó el acusado, hasta que le pide su número de teléfono; indica que no había mesa de pin pon.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ116 y 1-2011/CJ-116 al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.

DECLARACIÓN PREVIA DEL MENOR ANDERSON SMITH PILCO CENTURIÓN. MEDIO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 175/177, oralizada en la sesión de fecha 14 de agosto de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1] Conoce a la menor de iniciales S.E.B.A. porque es su amiga, estudian en el Colegio D .M. C de Mala. 2] A J .L. R. C lo conoce porque es el Bibliotecario del Colegio, enseñaba a jugar Pin Pon y les daba los libros que pedían. 3] El día 19 de julio de 2023, cuando él estaba yendo al baño, por el segundo patio del Colegio, se encontró a su compañera R. L .V. P, quien le cuenta que la menor de iniciales S.E.B.A. estaba llorando al lado de un caño cerca de la Biblioteca; al llegar, la vio llorando debido a que el Bibliotecario le había hecho tocamientos en su pierna y le hizo sentir su pene. 4] Su amiga S.E.B.A. le contó que el Bibliotecario se puso detrás de ella, y le hizo sentir su pene, diciéndole que se pondría

detrás para que le enseñe a manipular la raqueta. 5] A las 05:30 p.m. a 06:00 p.m. del día 19 de julio de 2023, la menor agraviada le contó de esto, lo que ocurrió como 15 minutos antes, en la Biblioteca.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita que la menor agraviada le contó de los actos realizados por el acusado el día 19 de julio de 2023.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

DECLARACIÓN PREVIA DE LA MENOR R.L.V: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 178/179, oralizada en la sesión de fecha 14 d agosto de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1] La menor de iniciales S.E.B.A. es su amiga y estudia en el Colegio D M C, en segundo año de secundaria. 2] A .J. L .R .C lo conoce por ser el Bibliotecario de la escuela, algunas veces le prestaba pelotas de ping pong para jugar. 3] Se encontraba en el patio, viendo como jugaban sus compañeros, debido a que el profesor de EPT no había asistido a clases, se sentó al frente de la Biblioteca con su compañero E .O. G a conversar, luego viene su amiga S.E.B.A. nerviosa y se recostó en su hombro, por lo que le pide a Eduardo que las deje solas, es así que le cuenta que el Bibliotecario J .L. R. C, la había llamado y que la estaba buscando para que la acompañara, pero ella no le escuchó y se fue sola, y cuando (la menor agraviada) estaba en la Biblioteca, el Bibliotecario le había hecho practicar un paso, entonces

se paró atrás de ella, ella sintió algo, y le tocó su pierna, por lo que se sintió incómoda; le dijo que vayan a la Coordinadora o al Profesor F pero ella no quería, hasta que llegó A .S. P .C quien es mejor amigo de la agraviada, y le preguntó qué había pasado, le dijo, y se fueron a la Coordinadora.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita la presencia de la menor en el lugar de los hechos, así como, la presencia de su compañero ANDERSON, y fue así que fueron a contar al Coordinador de los hechos ocurridos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

DECLARACIÓN PREVIA DEL TESTIGO F .T .V. C: MEDIO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO (DEL MINISTERIO PÚBLICO), obrante en original en el expediente judicial folio 180/184, oralizada en la sesión de fecha 24 de julio de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Medio de prueba incorporado al caudal probatorio a través de las reglas de litigación oral conforme debería de introducirse los documentos que han sido introducidos a juicio oral; supera el juicio de fiabilidad, ingresó regularmente al juicio.

JUICIO DE UTILIDAD:

En lo pertinente señala: 1] Es docente coordinador de Tutoría de la Institución Educativa Pública D. M. C del distrito de Mala, laborando desde el año 1995 hasta la actualidad (21 de julio de 2023). 2] A la persona de J .L. R. C lo conoce por tener vínculo laboral, siendo que labora desde hace tres meses en calidad de contrato. 3] Se encontraba en una reunión de trabajo, en la oficina de la Sub Dirección, con los Sub Directores C .I .C. Q, y .L. R. L. T, donde a horas 18:10 aproximadamente, del día 19 de julio de 2023, la menor B A, cuyo nombre no recuerda, del 2º E, de educación secundaria, toca la puerta de la oficina de la Sub Dirección, acompañado

de 03 compañeros (02 niñas y 01 niño), en la cual les manifestó de lo que había sucedido con el Bibliotecario R. C, donde la menor les facilitó el número telefónico de sus padres, por lo que se comunicaron con el Director V -M- W, y con los padres de la menor, diciéndoles que se acerquen a la institución a las 07:00 aproximadamente del día 20 de julio de 2023. 4] No se encontró presente al momento de la detención. 5] No hay cámaras instaladas dentro de la Biblioteca escolar. 6] Cuenta con cámara de videovigilancia el portón principal de ingreso y salida de los alumnos hasta la calle del Jirón Wayne Mala – Cañete, cuenta también con cámara de videovigilancia de la infraestructura interna, en los patios de recreación y patio de honor y pasadizos y otros, pero los interiores de las aulas no hay. 7] La alumna ingresó a la oficina, estaba nerviosa y llorosa, le pidieron que se tranquilice; la menor indicó que el profesor R, le dijo que se ponga de pie en una posición de semi cunghias, él se ubicó detrás de ella, para coger la raqueta de tenis, y como hacer los movimientos de juego de tenis, manifestando que sintió su cosa del señor R en sus nalgas, refiriendo que “cosa” era su pene, y se puso a llorar.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Resalta que, se acredita las circunstancias en que esta autoridad tomó conocimiento directo de la agraviada, sobre lo acontecido el 19 de julio de 2023, indicando que el acusado era Bibliotecario de la Institución Educativa.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO): No resalta ningún extremo.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez, por las partes procesales. Sobrepasa test de valoración. En cuanto a su aporte y juicio de verosimilitud, es relativo y tiene que ser evaluado en conjunto con los otros medios de prueba.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

En la sesión de fecha 26 de agosto de 2024, el acusado J .L .R. C, decidió prestar declaración, indicando de manera libre que: el día de los hechos estaba yendo desde la Biblioteca hasta la Sub Dirección para registrar unos libros, porque en la Biblioteca no hay internet; en el trayecto, por el patio principal, donde está la mesa de ping pong, estaba la agraviada con sus dos compañeras, le dicen para jugar porque él enseñaba, les preguntó si tenían clases y les dijo que no tenían profesor, entonces primero registró los libros, como media hora, fue a la Biblioteca, la menor estaba afuera en el patio con sus dos compañeras, como había una mesa de pin pon

que estaba siendo ocupada porque estaban haciendo sus murales, la agraviada le dijo para que vayan a la Biblioteca, ingresó con ella y sus compañeros se quedaron afuera en la puerta, la puerta se quedó abierta, había afuera reuniones, estaban haciendo sus murales; estando adentro, no hay mesa desocupada, la menor no sabía responder con la mano izquierda, solo manipulaba bien la mano derecha, luego de 03 minutos, se puso delante de ella, por lo que, seguían jugando, por la ventana vio que la mesa de Pin Pon seguía ocupada, como volvía a fallar la menor, le tocó su brazo, solo por un minuto a minuto y medio; no la vio mal; cuando va con sus compañeros le dice que mejor ya no porque era incómodo porque la pelota se caía.

A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, DIJO: Era auxiliar de Biblioteca, su función era solo auxiliar, pero realizaba otras labores: arreglaba computadoras, cuidaba a los niños cuando daban clases de recuperación, cuidar las raquetas y bolitas de Pin Pon, y cuidar a los niños cuando no tenía docente (ejemplo: profesor de Matemática); enseñaba Pin Pon a los alumnos no según documento pero le había asignado el Director W P. En la Biblioteca había solo una mesa grande pero sin maya. Todo era al aire, no había mesa. A otros alumnos no le ha enseñado en la Biblioteca pero si donde estaba la mesa de Pin Pon. No había un profesor que enseñe este deporte, había un docente de afuera que solo venía los jueves y en determinado horario, por lo que el Director le adicionó la función de enseñar ese deporte.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUZGADO DIJO: De manera verbal el Director le adicionaba funcionabas; la Biblioteca tenía un espacio grande para jugar, los muebles de los libros están a los costados.

III. FUNDAMENTOS

3.1. Aspectos Jurisprudenciales sobre el tipo penal atribuido

En la Casación 36-2020, Selva Central, la Corte Suprema desarrolla lo que debe entenderse por tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos (fundamento 12.5):

a. Tocamientos indebidos: el sujeto activo realiza contacto físico indebido (prohibidos o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamiento propiamente dicho, manoseos de las partes genitales, las zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático.

b. Actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo: el sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importen una insinuación de carácter sexual.

c. Actos libidinosos: el agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima.

En el Pleno Jurisdiccional 2007 en referencia al artículo 176 (Actos contra el Pudor) del Código Penal acordaron que no es posible admitir la tentativa, pues el tipo penal exige el contacto directo del agente con la víctima y al producirse eso el delito ya se consumó; esta conclusión se hace extensiva al tipo contenido en el artículo 176-A del Código Penal (actos contra el pudor en menores de 14 años). Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado. [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116]

Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente -no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente-, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria -lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial-, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo. [Casación 482-2016, Cusco]

Elementos del Tipo Penal - [Exp. 00186-2016-1826-JR-PE-03]

3.2.- El bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún facto extraño que altere el equilibrio psíquico futuro.

3.3.- La doctrina nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el

caso concreto o de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

3.2. Para que pueda emitirse una sentencia de condena deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado³, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que “...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales....”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia del proceso mientras que estos últimos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos la configuración del delito imputado, contra la libertad sexual, teniendo presente que el mismo es de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada, en la casi generalidad de los casos, resulta ser el único testigo directo y/o presencial de los hechos por lo que corresponde analizar su versión y sindicación de acuerdo a las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116 significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte

de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que la declaración de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la incriminación y persistencia en la incriminación, lo que pasaremos entonces a analizar ello.

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO – ARTÍCULO 2º DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

24] e] “... toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”

3.3. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que de la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia, entre el acusado y la menor agraviada, o entre la familia de ambos, un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada o genere duda sobre la misma, conclusión arribada del presente contradictorio, pues la menor agraviada ha referido que el acusado era Bibliotecario de la Institución Educativa en la que estudiaba; ni el agraviado ni el acusado han referido que haya surgido entre ellos, antes de la fecha de los hechos, algún conflicto, que haya generado entre ambos algún sentimiento negativo que finalmente haya ocasionado una sindicación falsa contra el acusado; asimismo, los padres de familia, así como las diversas autoridades del Centro Educativo y los mejores amigos de la menor agraviada, no han señalado tampoco alguna enemistad entre el acusado y la menor agraviada.

3.4. Con relación a la verosimilitud en la incriminación, hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la agraviada que a su vez cumple con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado, menos aún hemos evidenciado un relato que sea producto de la inventiva, aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia o venganza hacia el acusado; aunado a ello, que siendo la testigo- agraviada la única testigo presencial de los hechos, su declaración debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de

aptitud probatoria, lo que efectivamente se ha materializado en la presente, conforme se desprende de la actuación probatoria en juicio oral, como la visualización del CD de Entrevista Única Cámara Gesell de la Menor agraviada y el Acta de Entrevista Única Cámara Gesell respectiva, por lo que la entrevista única en cámara gesell practicada a la menor agraviada, está rodeada de legalidad.

En la jurisprudencia nacional , numeral dos: fundamento quinto. Que, en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este tribunal supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros - que no son requisitos estrictos- y, sobre el alcance del control casacional en este punto, solo corresponde al tribunal supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el tribunal superior. Así las cosas: (...) 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna), (...) en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse, por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales”.

En ese orden de ideas, sobre la coherencia y solidez, la menor agraviada, en la Entrevista Única en Cámara Gesell, señaló con relación al día y lugar, que el 19 de julio de 2023, cuando estaba en la Biblioteca de la Institución Educativa D M C; cuando eran como las 05:00 de la tarde, estaban solos, ella y el acusado; la Biblioteca tiene un armario, no había mesa de ping pong, hay un espacio detrás de la puerta, donde el acusado se sienta hay libros; hay una ventana pero está oculta de libros; en la fecha de los hechos la puerta estaba abierta; afuera se ve el patio, árboles, el hecho se dio donde estaban los libros. Señaló asimismo, que fue el Bibliotecario J L R C, quien usaba pantalón el día de los hechos, mientras que ella, estaba usando su buzo.

Cuando estaba con su compañera Yolia viendo como jugaban fútbol, el bibliotecario le dijo que podía enseñarle algunas técnicas de ping pong; las mesas de ping pong estaban ocupadas con otros alumnos, por lo que él se puso a su costado, le pidió que doblara un poco las rodillas, luego la agarró del muslo, le dijo: “lo siento, yo pensé que me había equivocado”; luego, le hizo doblar más las rodillas, él se puso detrás de ella, pegó sus rodillas a las de ella, la tomó de la mano con la raqueta para hacer el movimiento, y sintió sus partes íntimas (PENE)

restregando sus NALGAS como por dos minutos; él se levantó, ella seguía en la misma posición porque no sabía que hacer, ella voltea y ve que él se asomó por la ventana para ver que no viniera alguien, regresa y la toma de la mano, de nuevo se puso donde ella, y sintió que su miembro (PENE) se estaba levantando (porque vio que su pantalón de levantaba), la agarró de la mano, y le comenzó a restregar; ella se levanta y él le dice apurado que le dé su número de celular, por lo que ella le dio el de su papá porque no tiene celular, posteriormente salió llorando. Luego se encontró con su compañera R. V y otra chica, quienes le dijeron que debería decirle al Coordinador; se fueron a la Sub Dirección conversando con F, donde le pidieron el número de su padre; cuando llegó a su casa le dijo llorando a su padre lo sucedido.

Por su parte, la Psicóloga G. M. P. R, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC , ha señalado que, la menor agraviada fue colaboradora al momento de prestar esta declaración, fue fluida, expresiva, siendo un relato espontáneo, inestructurado, teniendo detalles, formas y circunstancias de acuerdo a los recuerdos de su vivencia; prestando su declaración acompañada de respuesta emocional. Por lo tanto, advirtiendo este Colegiado que, la menor agraviada ha señalado varios detalles sobre quién le realizó tocamientos indebidos, cuándo y cómo lo hizo, no existiendo contradicciones dentro de la narración de la menor agraviada, es consistente y por lo tanto, se presume verosímil, la que será verificada a partir del análisis de las demás pruebas actuadas en Juicio Oral.

Existe, asimismo, corroboración periférica con el Acta de Denuncia, pues los padres de la menor agraviada (M .del .V. A y P. C. A .B .R), señalaron que fue el acusado P .C.A .B. R, quien, en su condición de Bibliotecario, le hizo tocamientos a su menor hija, el día 19 de julio de 2023 a las 05:30 (17:30) de la tarde aproximadamente; fecha y hora que coincide a lo referido por la menor agraviada, quien el indicado día 19 de julio de 2023, conforme a su cédula de identidad, ésta tenía 13 años de edad.

Igualmente se encuentra corroboración con el Acta de Inspección Técnico Policial, pues luego de ocurridos los hechos, el día 20 de julio de 2023, las autoridades se dirigieron a la Institución Educativa D .M .C, ubicado en Jirón Swayme S/N Mala- Cañete; en el primer nivel ubicaron la BIBLIOTECA ESCOLAR, la cual tenía 07 estantes de madera con divisiones con libros, había una mesa de madera, adentro hay otro ambiente con una ventana de vidrio con fierro, una puerta de color marrón y un estante de libros. Se ha verificado la ventana indicada por la menor, dentro de éste ambiente donde el acusado invitó a estar a la menor agraviada no

encontraron mesa alguna de ping pong, esto último afirmado por el acusado, respecto a que no había mesa de ping pong en la Biblioteca. Asimismo, conforme al Acta de Deslacrado, Visualización y Lectura de USB, se visualizó a la agraviada a las 17:26 horas, dirigiéndose a la Biblioteca -donde estaba el acusado- en el patio había dos mesas de ping pong, donde habían alumnos usando buzos, coincidente a ello, el testigo L. R. L. T indicó que en el patio solo habían dos mesas de ping pong y que dicho servicio se brindaba los días jueves, era para todos los estudiantes.

Se advierte entonces, de estas pruebas que, el acusado conocía la minoría de edad de la menor agraviada, y que a la fecha de los hechos, había un ambiente especial de ping pong, habiendo sucedido los hechos en el área de trabajo del acusado, esto es la Biblioteca.

Sobre el agente y aprovechamiento de su cargo

Conforme al Acta N° 272 emitido por el Registro Civil de la Parroquia Carvajal de Venezuela, la menor agraviada de iniciales S.E.B.A. es hija de C .A. B. R. y de M .del .V .A. C, quienes inscribieron a su menor hija en la Institución Educativa D. M. C, conforme consta de la Ficha de Matrícula; asimismo, conforme al Oficio N° 072-2023-D-IEP-“DMC”M, el Director de la Institución Educativa Pública Dionisio Manco Campos señaló que, el acusado J .L. R. C es Auxiliar de BIBLIOTECA en la Secundaria de menores, laborando desde el 12 de abril de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, al haber resultado ganador de un concurso- Decreto Legislativo N° 276; entonces, conforme a ello, y al Reporte Biométrico de control de asistencia, el acusado laboró el día 19 de julio de 2023, y estuvo con la menor agraviada en la Biblioteca Escolar, su lugar de trabajo, circunstancia que ha sido aceptada por el propio acusado en su declaración en Juicio Oral. También la menor, le refirió al testigo C. I .C- Coordinador de Tutoría y Sub Director Pedagógico, estos hechos de tocamientos, quien a su vez optó por comunicarlo al Director y Sub Directores.

En concordancia a lo indicado precedentemente, en Juicio Oral, el testigo L. R. L. T, manifestó que era Sub Director encargado en el Centro Educativo D. M .C en el año 2023, fecha en la que el acusado era responsable de la Biblioteca, refiere que el acusado fue sindicado que el día 19 de julio, realizó tocamientos indebidos a una menor; es así que llamaron a los padres de familia de la menor y formularon el Acta de Denuncia; se refirió asimismo, que el acusado tenía funciones administrativas y que si bien el acusado daba clases de ping pong, los estudiantes estaban a cargo de un personal de minería para que enseñara ello; la menor

agraviada no llevaba clases de ping pong, pero en la hora de recreo solicitaban las paletas para practicar, dichos instrumentos los tenía el acusado.

El testigo B .M. W. P por su parte, indicó haber sido Director del Centro Educativo referido y que luego del 19 de julio de 2023, se enteró de que una estudiante había sido vulnerada en sus derechos por parte del profesor R, quien había actuado en contra de la ética, contándole los testigos L e I, que el acusado había manoseado a la menor; señaló además que el acusado tenía como funciones: subir la información de los libros, entregaba los materiales a los estudiantes, reportaba los materiales de los estudiantes, no tenía funciones relacionadas al deporte, pues debido al convenio sobre el Tenis de Mesa, éste comprendía a profesores particulares, contratados por la minería; el Tenis era dirigido a todos los estudiantes.

El acusado y su defensa técnica han señalado que, estaban en la Biblioteca porque no había mesa de ping pong desocupada en el patio; sin embargo, de ser así, el acusado bien pudo haber esperado otro día y en una mesa de ping pong de las afueras de la Biblioteca a que pueda enseñarle a la menor agraviada las técnicas junto a otros escolares; tomando en cuenta que el acusado, no era su profesor particular en este deporte pues era BIBLIOTECARIO, no encontrando justificación para que la haya llevado a solas a su área de trabajo, bajo pretexto de realizar técnicas de ping pong, denotando con ello una excusa de llevarla hacia dicho ambiente con la intención de rozar sus partes íntimas en las nalgas de la menor agraviada.

Aunado a lo ya expuesto, también de la Denuncia Directa de Delito N° 512, se advierte que, los padres de la menor agraviada señalaron que el día 19 de julio de 2023 a las 17:30 horas, cuando la menor estaba en la Biblioteca de la Institución Educativa Pública D. M .C, el denunciado le dijo a la menor que, le enseñaría técnicas de ping pong, por lo que la menor accedió, el acusado hizo que ella se ubique semi sentada, él se ubicó a sus espaldas, restregándole con su pene y testículos sobre su trasero, realizando movimientos, el acusado observó por la ventana a ver si alguien estaba cerca y retornó a frotar su pene y testículos sobre su cuerpo, tocándole la mano, la pierna derecha de la menor agraviada, su muslo; y luego le solicitó su número de celular pero le dio el N° XXXXXXXXX que es de su padre; luego, salió llorando al baño del colegio, donde se encontró con su amiga, y luego se fue a la Sub Dirección del Colegio, donde el Coordinador F le pidió el número de su padre y que se retire a su domicilio; narración que coincide a lo expuesto por la propia menor agraviada en Cámara Gesell con la información proporcionada por los padres de la menor en su denuncia policial,

no advirtiéndose ninguna contradicción. Igualmente el testigo y padre de la menor refirió que su hija -la menor agraviada- estaba con los menores R y A. P el día 19 de julio de 2023; la menor R .L .V, en su declaración previa señaló que, fue la primera persona que vio a la menor agraviada saliendo de la Biblioteca, la menor estaba triste, porque se recostó en su hombro y le dijo que el BIBLIOTECARIO (el acusado) se puso detrás de ella y le tocó su pierna, llegando Anderson (mejor amigo de la agraviada); por su parte el menor A .S .P. C, en su declaración previa señaló que, el día 19 de julio de 2023 vio llorar a la menor agraviada, indicando que, había sido víctima de tocamientos en su pierna y que el Bibliotecario J .L. R. C le hizo sentir su PENE, cuando este se puso detrás de ella para enseñarle a manipular la raqueta.

El testigo F .T .V .C- Tutor de la Institución Educativa Pública D.M.C, en su declaración previa señaló que, el día 19 de julio de 2023, la menor agraviada estaba llorosa y llegó acompañada de sus compañeros (dos niñas y un niño), refiriendo que el Bibliotecario le había hecho sentir su PENE en sus NALGAS.

El día 20 de julio de 2023, conforme al acta de intervención policial y las declaraciones de los efectivos policiales; a las 09:30 horas de la mañana, el S2

PNP J. C. B .S. y SO3 PNPP .G. C. H se entrevistaron con el Director, quien llamó al acusado para que se acerque al centro educativo, y como tienen cámaras fuera del colegio, vieron que una persona estaba afuera, encontraron al acusado por inmediaciones de la I.E.P. D .M. C, lo intervinieron, trasladándolo a la dependencia policial. Igualmente, el mismo día a las 11:20 horas, fue evaluada la menor agraviada, por el Perito Médico Legista A .A .V .M, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 1383-EIS, frente a quien n la menor agraviada refirió que fue víctima de tocamientos, por el acusado J .L. R. C; sin embargo, no permitió su examen médico legal.

En ese orden de ideas, siendo un delito de Actos contra el Pudor, en este caso, rozamiento del pene en las nalgas de la menor agraviada, no comprende lesiones en la integridad física de la menor; aunado a ello, se debe considerar que la agraviada ha sido la único testigo de los hechos y que ésta refirió haber llorado y quedado en shock producto del evento delictivo, lo que concuerda a lo narrado por la Perito Psicóloga G .M .P .R, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, quien refirió que, la menor presentaba indicadores de ansiedad como inquietud, inseguridad en sus relaciones interpersonales con el sexo opuesto,

aumento de apego a figuras parentales, temor de volver a la escuela, actitud crítica y de rechazo ante lo experimentado.

La defensa técnica del acusado sostiene que, estos indicadores son producto de otras situaciones que ha pasado la menor, esto es haber tenido varios enamorados y por los cortes en el cuerpo; sin embargo, a la fecha de los hechos la menor agraviada ha tenido 13 años de edad, la Psicóloga señala que se encuentra en proceso de maduración y estructuración (inmadurez), no teniendo adecuado control de sus emociones en situaciones estresantes; y que los indicadores señalados constituyen AFECTACIÓN PSICOLÓGICA [emocional (miedo, temor, cambio de emociones, inquietud, ansiedad), cognitiva y conductual (inseguridad en sus relaciones)], todos estos indica la Perito que son producto de los hechos motivo de la DENUNCIA; no se concluye que ésta “afectación” se deba a otros eventos que ha pasado la menor agraviada; por lo tanto, resulta claro que el evento de Tocamientos Indebidos fue real y ocasionó afectación psicológica a la menor. Siendo ello así, se cumple con este presupuesto para acreditar responsabilidad penal del acusado, cuando se trata de un solo testigo conforme lo establece las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los acuerdos plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ -116.

3.5. Sobre la persistencia en la incriminación, se tiene que el día 19 de julio de 2023 a las 17:30 horas aproximadamente, la menor agraviada cuando salió de la biblioteca escolar, después que ocurrieron los hechos, le contó a la menor R .L. V y a su amigo A .S .P .C, que el acusado rozó sus nalgas con su pene, y con ellos acude a la coordinación escolar, comunicándose con Fredy Teodoro Vargas Sánchez (tutor) a quien le dijo que el acusado la manoseó, quien también comunicó a las autoridades escolares C I C, Coordinador de Tutoría y Sub Director Pedagógico, L .R. L .T, Sub Director y V. M .W .P, Director de la Institución Educativa D .M. C; es así que optan por llamar a los padres de familia de la menor para que acudan al día siguiente al centro educativo; asimismo, en horas de la noche la menor habla con sus padres M del V. A y P .C. A .B. R a quienes le cuenta lo sucedido; por lo que el día 20 de febrero de 2023, acuden a la Institución Educativa, donde formulan el acta sindicando al acusado de este hecho, luego, en la dependencia policial, formulan la denuncia policial, donde la menor refiere igualmente antes los efectivos policiales L .R. L. T y C. I. C. Q, posteriormente la menor agraviada pasó revisión médico legal, indicándole al Perito Médico Legista A. A. V .M (véase data del Certificado Médico Legal 001383-EIS), así como a la Perito Psicóloga G .M. P. R, que fue indebidamente

tocada por el acusado. Entonces, la agraviada ha sido persistente a lo largo del tiempo, y frente a distintas autoridades, que fue el acusado quien le realizó estos roces en sus nalgas con su pene.

Superadas estas reglas de valoración o garantías de certeza, podemos concluir que con la actuación de la prueba personal y la incorporación de la prueba documental en juicio, se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al acusado J .L. R. C, en virtud al parágrafo e) inciso 24), artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “El principio de presunción de inocencia, como garantía de la administración de justicia, contenida en el inciso 24 apartado e) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, significa que solamente se rompe la presunción de inocencia en mérito a una sentencia que declare a un ciudadano como responsable de la comisión de un delito”; en tal sentido es de concluirse que ha quedado probado la comisión del delito imputado al acusado, existiendo por tanto el reproche penal, y el merecimiento de la sanción.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

3.6. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva, se ha verificado la configuración tanto de los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal de violación sexual de menor de edad; así, se ha verificado la existencia de la conducta típica; pues cuando la menor tenía exactamente 13 años de edad, el acusado J .L. R. C quien tiene la calidad de sujeto activo; efectuó tocamientos indebidos a la menor de iniciales S.E.B.A sujeto pasivo, cuando se puso detrás de ella, para rozar su pene en sus nalgas durante dos minutos, indicándole que era un movimiento para que pueda manipular la raqueta del ping ping, luego, se asomó a la ventana para ver si venía alguien, y como nadie se acercaba, nuevamente se puso detrás de ella y nuevamente rosó su pene con sus nalgas; éste acto ha sido realizado por el acusado para satisfacer sus deseos sexuales, eróticos con la víctima, siendo que no es un simple tocamiento, sino un roce que se dio por varios minutos, cada uno, lo que obviamente se ha dado para satisfacer su apetito sexual con una menor de edad, acto que se encuentra sancionado por el artículo 176-A del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018) con la agravante del artículo 170º segundo párrafo numeral 5 (el agente es personal administrativo del centro educativo donde estudia la víctima). Al probarse el delito, se puede afirmar que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad

sexual de una menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de éste su consentimiento para el acceso carnal pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima, ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad, asimismo, fluyó del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, practicado a la agraviada, que indica que la menor se encuentra en proceso de maduración y que estos actos realizados por el acusado le han provocado indicadores de ansiedad como inquietud, inseguridad en sus relaciones interpersonales con el sexo opuesto, aumento de apego a figuras parentales, temor de volver a la escuela, actitud crítica y rechazo ante lo experimentado, constituyendo AFECTACIÓN PSICOLÓGICA; de otro lado y en cuanto a la tipicidad subjetiva, este tipo de ilícitos penales exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos, conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad, lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio]; el conocimiento de la ilicitud de dicha agresión sexual por parte del acusado, ha quedado establecido pues la agraviada y el acusado eran alumno y bibliotecario, habiendo tenido conocimiento el acusado de la edad de la víctima así como del carácter delictuoso de sus actos. En cuanto a la antijuridicidad como elemento del delito de violación sexual, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] habiendo lesionado un bien jurídico de especial protección [antijuridicidad material] como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

3.7. La determinación de la pena es aquélla operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

Procedimiento Aplicado: De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°A del Código Penal , se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1].

En el presente caso, los hechos se han dado el 19 de julio de 2023; lo cual comprende la vulneración del tipo penal del artículo 176°-A del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018) el cual está sancionado con una pena de 09 a 15 años de pena privativa de libertad; pero, en este caso, debido a la agravante de que el acusado era personal administrativo del centro educativo donde estudiaba la menor agraviada, conforme al artículo 177° y segundo párrafo del artículo 170 ° numeral 5 del Código Penal, la pena base se incrementa a 05 años en sus extremos mínimo y máximo; por lo que, será una pena desde 14 hasta 20 años de pena privativa de libertad efectiva.

Se debe analizar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal; en el presente caso, el acusado es una persona de 41 años de edad, tiene dos hijos y cuenta con estudios superiores, no se tiene conocimiento de la existencia de antecedentes penales o judiciales, por lo que nos ubicamos en el artículo 45-A numeral 2 del código penal, literal a, correspondiendo aplicar una pena dentro del límite inferior, esto es, conforme al tipo penal probado, sería proporcional una pena mínima de CATORCE (14) AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la cual está en atención al Principio de Función Preventiva de la expresión del poder estatal que debe de perseguir una finalidad preventiva y de utilidad social, el mensaje que se da a la sociedad es trascendente en la actualidad puesto que de dicha forma se previene la reiterancia de estas conductas atentatorias a la naturaleza de la raza humana; así mismo, la pena impuesta obedece al Principio de Legalidad de la Pena pues se halla expresamente conminada en la ley; se cumple con el Principio de Culpabilidad [no configurándose en este caso un supuesto de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado y que la pena a imponerse es por el acto y no por el autor] ; por último la pena impuesta, a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional penal colegiado, guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado [Principio de Proporcionalidad], el acusado ha sido hallado culpable de un delito grave y el daño causado en la menor agraviada, quien viene a ser una menor de edad.

Consecuencias accesorias de la pena y disposiciones para su ejecución

3.8. La parte final del numeral 4) del artículo 392° del Código Procesal Penal prevé que para imponer una pena, los integrantes del Colegiado deberán de adoptar tal decisión de manera unánime, teniéndose para el presente caso que efectuada la deliberación correspondiente por los integrantes de este órgano colegiado, luego de haberse cerrado el debate probatorio desarrollado en el Juicio Oral, se ha cumplido con tal prescripción legal puesto que la decisión adoptada en la presente sentencia es unánime; por otro lado corresponde como deber legal disponerse que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo, disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar el trauma generado como consecuencia de los hechos cometidos en su contra.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.9. Respecto de la reparación civil, se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 6 2006/CJ - 116, que “El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser separada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial; cuando (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan como acota A .D, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (...).” Que, los artículos 92° y 93° del Código Penal indican que, la reparación civil tiene como fin la reparación del daño ocasionado y perjuicio ocasionado por el delito sobre la víctima; y que debe guardar proporción con los bienes jurídicos que lesionan, además se debe considerar las posibilidades económicas del responsable. En efecto, debe considerarse que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor. Es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño irreparable, comprende fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. En consecuencia, se debe realizar un análisis en torno a la conducta del agente, identificándose qué tipo de daño se ha ocasionado al agraviado (daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona), el mismo que reflejará más que la lesión al bien jurídico protegido, las consecuencias de que ella derivó, es así que además de identificar la conducta antijurídica, estableceremos si existe una relación de causalidad - causalidad adecuada-, esto es, que el daño causado sea consecuencia física de la conducta antijurídica del sentenciado, y finalmente si la misma cumple con el factor de atribución (razones que determina la obligación de reparar el daño causado), todo ello valorado con el principio de proporcionalidad y de la valoración equitativa, la cual finalmente determinará el quantum de la reparación civil a imponerse en el presente caso; de otro lado, es menester tener presente que el resarcimiento nace con el delito, empero no se especifica en proporción a la gravedad del ilícito, pues, se mide en función a los efectos producidos.

En el presente caso, se debe valorar el daño ocasionado a la menor agraviada y la capacidad del agente a fin de poder hacer efectivo dicha suma, para cuyo efecto debe tenerse presente, que este tipo de delito es pluriofensivo afecta varios bienes jurídicos, como el estado de salud físico mental, también produce daño moral a la persona y afectación psicológica, por lo que estando a la naturaleza del daño sufrido, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000 1391-2023-PSC que señala que frente a este hecho la menor tiene tristeza y culpa ante lo narrado, indicadores de ansiedad como inquietud, inseguridad en sus relaciones interpersonales con el sexo opuesto, aumento de apego a figuras parentales, temor de volver a la escuela y a las acciones del supuesto agresor, de actitud crítica y de rechazo ante lo experimentado; y, que los indicadores señalados constituyen AFECTACIÓN PSICOLÓGICA [emocional (miedo, temor, cambio de emociones, inquietud, ansiedad), cognitiva y conductual (inseguridad en sus relaciones)], sugiriendo orientación psicológica; este daño acarrea que la menor agraviada deba acudir a especialistas a fin de poder superar el evento que ha sufrido, por lo que, habiéndose acreditado el daño a su indemnidad sexual cuando tenía 13 años de edad, resultaría proporcional y equivalente el pago de un total de DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00), lo que también resulta razonable conforme a la capacidad económica del señor acusado toda vez que ha contado durante el presente juicio oral con asistencia de abogado defensor privado, por lo que siendo ello así, el monto de la reparación civil que se impone al señor acusado deberá ser pagado por el referido, en ejecución de sentencia a favor de la menor agraviada.

DE LAS COSTAS

3.10. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, el acusado ha contado con defensa privada, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

Sobre la Ejecución de la Pena

El artículo 402° del Código Procesal Penal, señala que: (...) “2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso”. Por lo que, en este caso el acusado se encuentra con la medida de comparecencia restrictiva, deberá ejecutarse la condena impuesta en la brevedad posible.

I. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias, así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y estando asimismo al requisito previsto en la parte final del numeral 4) del referido artículo 394° del acotado código, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado J.L.R.C., identificado con DNI N° XXXXXXXXX, nacido en octubre de 1982 en XXXXXXXXX, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, ilícito penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales S.E.B.A., representada por su señor padre C.A.B.R.; como tal se le impone CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde la fecha en que el sentenciado sea ubicado, capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe, para el cumplimiento de dicha condena, debiendo el Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, una vez cumplido ello, efectuar el cómputo de pena y determinar la fecha de su vencimiento descontando el tiempo de su detención por prisión preventiva.

SEGUNDO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN INMEDIATA del extremo penal dispuesto en la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, para lo cual se ordena que, bajo responsabilidad funcional, se cursen de manera inmediata las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efectos de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de la condena impuesta.

TERCERO: FIJAMOS en DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) el monto que, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

CUARTO: DISPONEMOS que, previo examen médico o psicológico que deberá practicarse al sentenciado J.L.R.C., y que establezca su necesidad, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal. Asimismo, se brinde tratamiento psicológico a la agraviada S.E.B.A. por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público que corresponda.

QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado J.L.R.C. al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, como órgano competente para conocer dicha etapa.

SEXTO: ORDENAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Esta es nuestra sentencia cuya parte resolutive y explicación de sus principales fundamentos fueron dados en audiencia, disponiéndose se notifique a las partes con su contenido en garantía de los derechos que a los mismos les asisten.

S.S.

C.G.M.

M.M.M.

H.M.M.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00308-2023-58-0806-JR-PE-01
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS
ACUSADO : J .L. R .C
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.E.B.A.
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA3 CONDENATORIA

San Vicente de Cañete, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. -

1 “A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no sólo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determina la nulidad del fallo.” TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación. Primera Edición. Lima: Nueva Studio SAC.–Cooperación Alemana de Desarrollo–GTZ. 2010, pp. 41

2 El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación “de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuación al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas” “En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia”, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable. DOIG DIAZ, Yolanda. El Recurso de apelación contra sentencias. En “El nuevo proceso Penal” Estudios Fundamentales. Palestra Editores. 2005. Pág. 541

“el recurso de apelación –implícitamente contenido en los Tratados-, es sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso “ordinario”; no necesita fundarse en causa legal pre-establecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. 2012. Pág. Pág. 470.

3 “La sentencia es el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada y revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y por extensión, de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para algunos de los sujetos procesales. Estos mecanismos procesales son los recursos: estos son los medios de impugnación de las sentencias y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.” BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial AD HOC SRL., Primera reimpresión 2000. pp. 285.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores L. E. G .H, F .Q. M y E. G .G; con la potestad de impartir justicia al amparo de los dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho , ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Titular Dr. Luis Enrique García Huanca.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO:

I.- VISTOS Y OÍDOS

En audiencia privada, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la Audiencia de Apelación de Sentencia, respecto al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado imputado J.L.R.C., contra la Sentencia N.º 035-2024 emitida mediante Resolución Número Diecinueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete.

II.- CONSIDERANDO

MATERIA DE ALZADA:

Viene en grado de apelación y es materia de análisis la Sentencia N.º 035-2024 emitida mediante Resolución Número Diecinueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que resuelve:

PRIMERO: Condenando al acusado J.L.R.C., identificado con DNI N.º XXXXXXXXX, nacido en octubre de 1982 en XXXXXXXXX, como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, ilícito penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 177º del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales S.E.B.A., representada por su señor padre C.A.B.R.; imponiéndosele catorce años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, la misma que empezará a computarse desde su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata del extremo penal, de conformidad con el numeral 2) del artículo 402º del Código Procesal Penal, cursándose comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú.

TERCERO: Fijar en Diez Mil Soles (S/ 10,000.00) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

CUARTO: Disponer que, previo examen médico o psicológico al sentenciado J.L.R.C., se someta a tratamiento terapéutico en caso necesario, así como tratamiento psicológico a la agraviada S.E.B.A., por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

QUINTO: Condenar al sentenciado al pago de las costas del proceso.

SEXTO: Ordenar que, consentida o ejecutoriada la sentencia, se remita copia a los registros respectivos (RENADESPPLE, RENIPROS, Registro Central de Condenas y Registro Penitenciario del INPE).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:

La audiencia de apelación se realizó el lunes 17 de marzo de 2025, conforme al acta que obra en audios. Concurrieron: el representante del Ministerio Público, Fiscal Superior J.A.V.C.; el abogado defensor del imputado, J.C.C.; el padre de la menor agraviada, C.A.B.R.; así como el propio imputado J.L.R.C.. Culminado el debate, se informó a los sujetos procesales la fecha y hora de la lectura de sentencia de vista.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso interpuesto obra en fojas 260 a 271, escrito presentado el 17 de diciembre de 2024, suscrito por el abogado defensor del imputado, J.C.C.; recurso concedido por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete mediante Resolución Número Veintinueve, de fecha 3 de enero de 2025.

AUTOCONTROL DEL RECURSO IMPUGNATORIO

5. En audiencia, la defensa del sentenciado imputado **J.L.R.C.** se ratificó del contenido del recurso de apelación. Al haber sido consultado si se ratifica de su pretensión de nulidad conforme al artículo 424, inciso 2, del Código Procesal Penal, que señala que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación. Asimismo, de acuerdo con el artículo 424 inciso 3 del mismo código, donde hay posibilidad de interrogar al imputado, se estableció que, tratándose de una nulidad —siendo exclusivamente de derecho— no existen cuestiones de hecho como ocurre en la revocatoria. Por lo tanto, resulta innecesario preguntar si el imputado va a declarar, ya que se entiende que no, al versar sobre cuestiones estrictamente jurídicas y sin un debate fáctico en el que la defensa material pueda aportar insumos.
6. No han existido nuevos medios probatorios admitidos, por lo cual se omite el intervalo probatorio. La parte recurrente oralizó sus argumentos; el representante del Ministerio Público rebatió los fundamentos del recurso impugnatorio interpuesto; y se recibió la defensa material del padre de la menor agraviada. Culminado el debate, se informó a los sujetos procesales la fecha y hora de la lectura de sentencia de vista

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL IMPUGNANTE EN LA AUDIENCIA

7. El abogado defensor del imputado manifiesta que su **pretensión** es que se declare la **nulidad** de la Sentencia N.º 035-2024, emitida mediante Resolución Número Diecinueve, de fecha 28 de agosto de 2024, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, y que se ordene la realización de un **nuevo juicio oral**.
8. El imputado, a través de su defensa técnica, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

El recurrente ha señalado que en la sentencia apelada se afecta el **derecho al debido proceso**, produciéndose un *error in procedendo* y la afectación al **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**. Con respecto al primero, el Ministerio Público y la defensa ofrecieron como prueba la declaración de la psicóloga **G.M.P.R.**, a fin de que explique las conclusiones del Protocolo de la Pericia Psicológica N.º 001391-2023.

En ese sentido, con fecha 29 de mayo de 2024 se acudió a dicha pericia. Al momento de realizar el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, el Ministerio Público objetó las preguntas de la defensa, indicando que no eran pertinentes, y este hecho fue amparado por el juzgador, declarando fundada la observación. La defensa señala que pretendía esclarecer que, en la pericia, la psicóloga había consignado en el punto B (historia personal, adolescencia) que la menor había tenido tres enamorados a los 11 años, que estuvo a punto de cortarse los brazos, que tenía ideas suicidas, y que el objetivo era que la perito precisara hasta qué punto había tomado en cuenta esos indicadores en sus conclusiones. Sin embargo, el juzgador limitó el alcance, señalando que la perito había venido solo a responder de forma amplia sobre sus conclusiones.

La defensa interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente, dejando constancia de lo ocurrido. A su juicio, esto vulneró el **derecho al contrainterrogatorio** y al derecho de **reposición frente a una decisión judicial**, impidiéndosele desarrollar plenamente su estrategia defensiva.

En cuanto al segundo punto, la defensa sostiene que, de acuerdo con el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, para la precisión de la prueba el juez debe proceder primero a evaluar de manera individual y luego conjunta. No obstante, en relación con la pericia psicológica de **G.M.P.R.**, el juez habría incurrido en una deficiencia tanto en la **valoración**

individual como en la **valoración conjunta**. Señala que, durante el interrogatorio fiscal, solo se formularon cuatro preguntas sobre los hechos, pero en la sentencia el juzgador transcribió toda la exposición de la perito respecto a instrumentos, técnicas psicológicas, análisis de resultados, áreas de conducta, cognitiva, socioemocional, familiar, psicosexual, entre otras, sin que la defensa haya podido contrainterrogar o desacreditar esos puntos.

En consecuencia, la defensa alega que ello constituye una deficiencia en la valoración de la prueba y una limitación al ejercicio pleno de la contradicción.

FUNDAMENTOS REBATIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

9. La Fiscal superior ha precisado que se declare INFUNDADO el Recurso de apelación y se CONFIRME la Sentencia apelada, los fundamentos de su posición es de la siguiente manera:

La imputación que fue materia de juicio y sentencia final tiene que ver con un hecho en concreto, que la menor de iniciales S.E.B.A. de 13 años, del día 09 de julio del 2023 a las 17:30 horas en el interior de la biblioteca de su colegio fue tocada por su profesor, luego de ponerse en la parte posterior la menor inclinando sus rodillas pegándose a la parte posterior de las rodillas de la menor y con su pene comenzó a rosar las nalgas de la menor esa es la imputación y eso fue sentenciado, sobre esa base, se hace el examen pericial, están todas las pruebas actuadas, acta de entrevista única de Cámara Gesell y el examen de la perito psicológico, la cual esta detallado en relato, la historial personal, la historial familiar, los instrumentos y las conclusiones, por otro lado en el artículo 181 del Código Procesal Penal, menciona sobre el examen pericial, cuestionando la defensa que no le han permitido interrogar sobre los antecedentes historia personal y familiar, pero no sería relevante ya que el perito solo toma referencia para poder realizar sus conclusiones lo cual son considerados para la imputación, por la cual lo que se debería considerar a cuestionar el pasado o conducta de la menor por lo que no solo debe basarse en ello ya que otros medios de prueba que también son parte para la imputación, de manera que se ha visto con el objeto de una pericia y se cumple con examen correspondiente, además dentro del interrogatorio si menciona que la menor haya tenido ex enamorados, por lo tanto esta debidamente motivado y no hay vicios sustancial que genere un proceso indebido y se encuentra conforme con todo lo que se ha detallado, debe confirmarse la sentencia cuestionada.

DEFENSA MATERIAL DE LOS SUJETOS PROCESALES

10. Ha concurrido a la presente Audiencia el padre de la menor agraviada don C. A. B. R mencionando que “Ahorita no tiene nada más que pedir”.

11. Asimismo, ha concurrido en la presente Audiencia el acusado Jorge Luis Reyes Chávez mencionando que “No quiere pedir nada, que esta de acuerdo con su abogado”.

ANTECEDENTES DEL CASO:

IMPUTACIÓN NECESARIA COMPLETA:

12. **Se advierte en la Sentencia impugnada y que el Ministerio Público expuso:**

PRIMER HECHO RESPECTO DE LA MENOR S.E.B.A. (13)

La menor S.E.B.A. cuando tenía trece años de edad se le atribuye al acusado J .L. R. C haberla agredido cuando tenía trece años de edad, estableciéndose como CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES que, el día 19 de julio de 2023, a las 17:30 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada de iniciales S.E.B.A (13), estudiante del primer año de secundaria se encontraba en su colegio Dionisio Manco Campos, ubicado en el jirón Swayne S/N Mala, jugando en el patio de esta institución educativa, junto a sus amigas, el acusado J .L. R. C (40), que se desempeñaba como auxiliar bibliotecario en el referido colegio, llamó verbalmente a la menor agraviada, pidiéndole que ingrese a la Biblioteca, diciéndole que quería enseñarle algunas técnicas de Ping Pong, estando en el interior de la biblioteca, el acusado le entregó una raqueta y comenzaron a jugar, ya que las mesas de Ping Pong, ubicadas en el patio, estaban ocupadas por otros alumnos.

Las CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES son que el acusado J .L. R. C, se puso al costado de la menor agraviada de iniciales S.E.B.A (13), y le dijo que doblara un poco las rodillas para que fuera más fácil moverse cuando tenga que recibir la pelota, indicación que fue aceptada por la menor, quien dobló un poco las rodillas, poniéndose en posición de semicuclillas; luego el acusado le agarró la parte del muslo a la menor agraviada, pero quitó la mano prontamente, diciéndole "lo siento", y continuaron jugando ya que la menor pensó que el acusado se había equivocado. Luego, el acusado nuevamente le hizo doblar un poco más las rodillas a la menor, y cuando lo hizo, éste se puso detrás de ella, y sus rodillas las pegó a la

parte posterior de las rodillas de la menor agraviada; acto seguido la cogió de la mano en la cual tenía la raqueta, y ahí la menor sintió que las partes íntimas del imputado (pene) estaba restregado (rozando) sus partes íntimas (nalgas), acción que duró aproximadamente dos minutos. Luego el acusado se levantó y como la menor agraviada, no sabía qué hacer ante lo ocurrido, seguía en la misma posición (semicunclillas), luego volteó y vio que el acusado se estaba asomando a la ventana, con la finalidad de asegurarse que no venga el profesor, director o coordinador del colegio; en ese momento la menor se encontraba en Shock, ya que nunca antes le había pasado eso; inmediatamente el acusado regresó de la ventana, le agarró de la mano a la menor y nuevamente volvió a ponerse detrás de ella, en la misma posición que se encontraba antes (semicunclillas), pegando su rodilla a la parte posterior de la rodilla de ella, en ese momento la menor agraviada sintió que el miembro viril del acusado estaba erecto, pues éste mientras sujetaba la mano de la menor por la parte posterior, movía su miembro de un lado a otro; restregando (rozando) su pene en las nalgas de la menor; al advertir ello y consciente de dicha acción ilícita, la menor se levantó de su posición inicial (semicunclillas) y se dispuso a salir, en ese instante el acusado le pidió su número de celular, pero como ella no tenía, le dio el número de celular de su padre.”.

Como CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES, la menor agraviada salió llorando de la biblioteca, y en la parte exterior encontró a su compañera R. L .V. P, a quien contó lo sucedido, ella le abrazó y le dijo que todo estaría bien, después llegó su amigo A .S. P. C y otra compañera (no precisó el nombre completo), y le dijeron que tenía que contar lo ocurrido al profesor coordinador; en ese momento llegó otra chica (no precisó nombre completo) que dijo que el investigado también la había estado mirando y diciendo que en la biblioteca tenía un dulce para ella, pero que ella no había ido porque tenía miedo de lo que le a pasar; luego la menor contó lo ocurrido a las autoridades de la institución educativa, quienes llamaron al padre de la menor, el señor C .A. B. R, quien al día siguiente 20 de julio de 2023, fue a la Comisaría PNP de Mala, a presentar la denuncia, procediendo el personal Policial de Mala, a las 09:30 horas del día 20 de julio del 2023, con la intervención del acusado J .L. R. C, en los exteriores del colegio Dionisio Manco Campos ubicado en el jirón Swayne S/NMala.

SUPUESTO NORMATIVO IMPUTADO:

13. La conducta desplegada por el acusado por el HECHO, fue calificada según el Ministerio Público, como Delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad TOCAMIENTOS, ACTOS

DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018), en concordancia con el segundo párrafo del artículo 177° de mismo texto legal, cuyo texto legal es el siguiente:

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación agravio de menores sexual o actos libidinosos en

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”

Artículo 177. – Formas agravadas

(...) “En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo”

Artículo 170. –

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

(...). Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde **estudia la víctima.**

PRETENSIÓN PENAL:

14. El titular de la acción penal ha solicitado contra el sentenciado imputado J .L. R. C por el agravio a la menor de iniciales S.E.B.A., la pena de CATORCE AÑOS de pena privativa de libertad.

PRETENSIÓN RESARCITORIA:

15. A la vez ha solicitado al sentenciado imputado por concepto de REPARACIÓN CIVIL el importe de DIEZ MIL SOLES a favor de la agraviada S.E.B.A.

PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO ORAL:

16. En el debate contradictorio se actuaron pruebas que fueron admitidos en la etapa intermedia que figuran en el Auto de Enjuiciamiento, actuándose así los siguientes: Pruebas de cargo: A.: Declaración testimonial: (i) C .A. B .R; (ii) PNP J. C. B S; (iii) PNP P G. C. H; (iv) L .R L .T, (v) C I C Q; (vi) V .M. W. P. B. Examen de peritos: (a) Perito Psicóloga G. M. P. R sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, (b) Medico Legista A .A. V .M. sobre el Certificado Médico Legal 001383-EIS. C. Pruebas documentales: (i) Denuncia Directa de delito N° 512.; (ii) Acta de intervención policial y su transcripción 272.; (iii) Acta de deslacrado, visualización, lectura de usb.; (iv) Acta de inspección técnico policial.; (v) Acta de denuncia por tocamientos indebidos, formulada ante la dirección del colegio D. M .C.; (vi) Hoja de asistencia del acusado J .L. R. C.; (vii) Acta de entrevista única de la menor agraviada S.E.B.A.; (viii) Ficha de matrícula de los menores Anderson S. P. C. y R. L .V. P.; (ix) Reporte biométrico de control de asistencia correspondiente al acusado J .L .R .C; (x) Resultado del proceso de contratación de personal administrativo correspondiente al D. LEG N° 276 para la institución “D .M .C”; (xi) Cedula de identidad de la menor agraviada B.A.S.E.; (xii) Acta N° 272 emitido por el Registro civil de la Parroquia Carvajal de la República Bolivariana de Venezuela. (xiii) Visualización del CD de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E.; (xiv) Declaración previa del menor A. S .P .C; (xv) Declaración previa de la menor R .L. V; (xvi) Declaración previa del testigo F .T. B. C. P de D: (i) A.: Declaración testimonial: (i) C .A .B .R; (ii) PNP J C B S; (iii) PNP P .G .C .H; (iv) .L .R .L. T, (v) C .I .C. Q; (vi) V. M .W. P. B. Examen de peritos: (a) Perito Psicóloga G .M .P .R sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, (b) Médico Legista A .A. V. M sobre el Certificado Médico Legal 001383-EIS. C. Pruebas documentales: (i) Acta de deslacrado,

visualización; (ii) Visualización del CD de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E.; (iii) Declaración previa del menor A .S . P . C; (iv) Declaración previa de la menor R .L . V; (v) Declaración previa del testigo F .T . V . C.

RAZONAMIENTO DEL JUEZ A QUO:

17. En lo que respecta al EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS se ha analizado a cada una de las pruebas. Pruebas de cargo: A.: Declaración testimonial: (i) C .A . B . R; (ii) PNP J .C . B S . ; (iii) PNP P .G .C .H; (iv) L .R . L .T, (v) C . I . C .Q; (vi) V .M .W .P .B. Examen de peritos: (a) Perito Psicóloga G .M . P .R sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, (b) Médico Legista A .A .V .M sobre el Certificado Médico Legal 001383-EIS. C. Pruebas documentales: (i) Denuncia Directa de delito N° 512.; (ii) Acta de intervención policial y su transcripción 272.; (iii) Acta de deslacrado, visualización, lectura de usb.; (iv) Acta de inspección técnico policial.; (v) Acta de denuncia por tocamientos indebidos, formulada ante la dirección del colegio D .M . C.; (vi) Hoja de asistencia del acusado J .L .R .C.; (vii) Acta de entrevista única de la menor agraviada S.E.B.A.; (viii) Ficha de matrícula de los menores A .S P .C y R .L .V .P.; (ix) Reporte biométrico de control de asistencia correspondiente al acusado J .L .R .C.; (x) Resultado del proceso de contratación de personal administrativo correspondiente al D. LEG N° 276 para la institución “D. M. C”; (xi) Cedula de identidad de la menor agraviada B.A.S.E.; (xii) Acta N° 272 emitido por el Registro civil de la Parroquia Carvajal de la República Bolivariana de Venezuela. (xiii) Visualización del CD de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E.; (xiv) Declaración previa del menor A .S . P Centuron; (xv) Declaración previa de la menor R .L .V; (xvi) Declaración previa del testigo F .T .V .C. Pruebas de descargo: (i) A.: Declaración testimonial: (i) C .A .B .R; (ii) PNP J C B S; (iii) PNP P .G .C .H; (iv) L .R .L .T, (v) C I C Q; (vi) V .M .W .P .B. Examen de peritos: (a) Perito Psicóloga G .M .P .R sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, (b) Médico Legista A .A .V .M sobre el Certificado Médico Legal 001383-EIS. C. Pruebas documentales: (i) Acta de Deslacrado, visualización; (ii) Visualización del CD de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E.; (iii) Declaración previa del menor A .S .P .C; (iv) Declaración previa de la menor R .L .V; (v) Declaración previa del testigo F .T .V .C.

18. En lo que respecta a la VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS las ha valorado del siguiente modo:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS PRUEBAS ACTUADAS. –

3.4. Con relación a la verosimilitud en la incriminación, hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la agraviada que a su vez cumple con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado, menos aún hemos evidenciado un relato que sea producto de la inventiva, aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia o venganza hacia el acusado; aunado a ello, que siendo la testigo- agraviada la única testigo presencial de los hechos, su declaración debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, lo que efectivamente se ha materializado en la presente, conforme se desprende de la actuación probatoria en juicio oral, como la visualización del CD de Entrevista Única Cámara Gesell de la Menor agraviada y el Acta de Entrevista Única Cámara Gesell respectiva, por lo que la entrevista única en cámara gesell practicada a la menor agraviada, está rodeada de legalidad. En la jurisprudencia nacional, numeral dos: fundamento quinto. Que, en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este tribunal supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criteriosbase o parámetros -que no son requisitos estrictos- y, sobre el alcance del control casacional en este punto, solo corresponde al tribunal supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el tribunal superior. Así las cosas: (...) 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna), (...) en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse, por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales”.

En ese orden de ideas, sobre la coherencia y solidez, la menor agraviada, en la Entrevista Única en Cámara Gesell, señaló con relación al día y lugar, que el 19 de julio de 2023, cuando estaba en la Biblioteca de la Institución Educativa D .M .C; cuando eran como las 05:00 de la tarde, estaban solos, ella y el acusado; la Biblioteca tiene un armario, no había mesa de ping pong, hay un espacio detrás de la puerta, donde el acusado se sienta hay libros; hay una ventana pero

está oculta de libros; en la fecha de los hechos la puerta estaba abierta; afuera se ve el patio, árboles, el hecho se dio donde estaban los libros. Señaló, asimismo, que fue el Bibliotecario J .L .R. C, quien usaba pantalón el día de los hechos, mientras que ella, estaba usando su buzo.

Cuando estaba con su compañera Y viendo como jugaban fútbol, el bibliotecario le dijo que podía enseñarle algunas técnicas de ping pong; las mesas de ping pong estaban ocupadas con otros alumnos, por lo que él se puso a su costado, le pidió que doblara un poco las rodillas, luego la agarró del muslo, le dijo: “lo siento, yo pensé que me había equivocado”; luego, le hizo doblar más las rodillas, él se puso detrás de ella, pegó sus rodillas a las de ella, la tomó de la mano con la raqueta para hacer el movimiento, y sintió sus partes íntimas (PENE) sus NALGAS como por dos minutos; él se levantó, ella seguía en la misma posición porque no sabía que hacer, ella voltea y ve que él se asomó por la ventana para ver que no viniera alguien, regresa y la toma de la mano, de nuevo se puso donde ella, y sintió que su miembro (PENE) se estaba levantando (porque vio que su pantalón de levantaba), la agarró de la mano, y le comenzó a restregar; ella se levanta y él le dice apurado que le dé su número de celular, por lo que ella le dio el de su papá porque no tiene celular, posteriormente salió llorando. Luego se encontró con su compañera R. V y otra chica, quienes le dijeron que debería decirle al Coordinador; se fueron a la Sub Dirección conversando con F, donde le pidieron el número de su padre; cuando llegó a su casa le dijo llorando a su padre lo sucedido.

Por su parte, la Psicóloga G .M. P .R, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 0013912023-PSC, ha señalado que, la menor agraviada fue colaboradora al momento de prestar esta declaración, fue fluida, expresiva, siendo un relato espontáneo, estructurado, teniendo detalles, formas y circunstancias de acuerdo a los recuerdos de su vivencia; prestando su declaración acompañada de respuesta emocional. Por lo tanto, advirtiendo este Colegiado que, la menor agraviada ha señalado varios detalles sobre quién le realizó tocamientos indebidos, cuándo y cómo lo hizo, no existiendo contradicciones dentro de la narración de la menor agraviada, es consistente y por lo tanto, se presume verosímil, la que será verificada a partir del análisis de las demás pruebas actuadas en Juicio Oral.

Existe, asimismo, corroboración periférica con el Acta de Denuncia, pues los padres de la menor agraviada (M del V .A y P .C. A .B .R), señalaron que fue el acusado J .L .R. C, quien, en su condición de Bibliotecario, le hizo tocamientos a su menor hija, el día 19 de julio de 2023 a las 05:30 (17:30) de la tarde aproximadamente; fecha y hora que coincide a lo referido por la

menor agraviada, quien el indicado día 19 de julio de 2023, conforme a su cédula de identidad, ésta tenía 13 años de edad.

Igualmente se encuentra corroboración con el Acta de Inspección Técnico Policial, pues luego de ocurridos los hechos, el día 20 de julio de 2023, las autoridades se dirigieron a la Institución Educativa Dionisio Manco Campos, ubicado en Jirón Swayme S/N Mala- Cañete; en el primer nivel ubicaron la BIBLIOTECA ESCOLAR, la cual tenía 07 estantes de madera con divisiones con libros, había una mesa de madera, adentro hay otro ambiente con una ventana de vidrio con fierro, una puerta de color marrón y un estante de libros. Se ha verificado la ventana indicada por la menor, dentro de este ambiente donde el acusado invitó a estar a la menor agraviada no encontraron mesa alguna de ping pong, esto último afirmado por el acusado, respecto a que no había mesa de ping pong en la Biblioteca. Asimismo, conforme al Acta de Deslacrado, Visualización y Lectura de USB, se visualizó a la agraviada a las 17:26 horas, dirigiéndose a la Biblioteca -donde estaba el acusado en el patio había dos mesas de ping pong, donde había alumnos usando buzos, coincidente a ello, el testigo Leandro Rafael Laura Trujillo indicó que en el patio solo había dos mesas de ping pong y que dicho servicio se brindaba los días jueves, era para todos los estudiantes.

Se advierte entonces, de estas pruebas que, el acusado conocía la minoría de edad de la menor agraviada, y que, a la fecha de los hechos, había un ambiente especial de ping pong, habiendo sucedido los hechos en el área de trabajo del acusado, esto es la Biblioteca.

Sobre el agente y aprovechamiento de su cargo

Conforme al Acta N° 272 emitido por el Registro Civil de la Parroquia Carvajal de Venezuela, la menor agraviada de iniciales S.E.B.A. es hija de C .A. B. R y de M .del V. A .C, quienes inscribieron a su menor hija en la Institución Educativa D .M .C, conforme consta de la Ficha de Matrícula; asimismo, conforme al Oficio N° 072-2023-D-IEP-“DMC”M, el Director de la Institución Educativa Pública D .M. C señaló que, el acusado J ,L, R, C es Auxiliar de BIBLIOTECA en la Secundaria de menores, laborando desde el 12 de abril de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, al haber resultado ganador de un concurso- Decreto Legislativo N° 276; entonces, conforme a ello, y al Reporte Biométrico de control de asistencia, el acusado laboró el día 19 de julio de 2023, y estuvo con la menor agraviada en la Biblioteca Escolar, su lugar de trabajo, circunstancia que ha sido aceptada por el propio acusado en su declaración en Juicio Oral. También la menor, le refirió al testigo C .I .C- Coordinador de Tutoría y Sub Director

Pedagógico, estos hechos de tocamientos, quien a su vez optó por comunicarlo al Director y Sub Directores.

En concordancia a lo indicado precedentemente, en Juicio Oral, el testigo L .R. L. T, manifestó que era Sub Director encargado en el Centro Educativo D. M. C en el año 2023, fecha en la que el acusado era responsable de la Biblioteca, refiere que el acusado fue sindicado que el día 19 de julio, realizó tocamientos indebidos a una menor; es así que llamaron a los padres de familia de la menor y formularon el Acta de Denuncia; se refirió asimismo, que el acusado tenía funciones administrativas y que si bien el acusado daba clases de ping pong, los estudiantes estaban a cargo de un personal de minería para que enseñara ello; la menor agraviada no llevaba clases de ping pong, pero en la hora de recreo solicitaban las paletas para practicar, dichos instrumentos los tenía el acusado.

El testigo V .M. W .P por su parte, indicó haber sido Director del Centro Educativo referido y que luego del 19 de julio de 2023, se enteró de que una estudiante había sido vulnerada en sus derechos por parte del profesor R, quien había actuado en contra de la ética, contándole los testigos L e I, que el acusado había manoseado a la menor; señaló además que el acusado tenía como funciones: subir la información de los libros, entregaba los materiales a los estudiantes, reportaba los materiales de los estudiantes, no tenía funciones relacionadas al deporte, pues debido al convenio sobre el Tenis de Mesa, éste comprendía a profesores particulares, contratados por la minería; el Tenis era dirigido a todos los estudiantes.

El acusado y su defensa técnica han señalado que, estaban en la Biblioteca porque no había mesa de ping pong desocupada en el patio; sin embargo, de ser así, el acusado bien pudo haber esperado otro día y en una mesa de ping pong de las afueras de la Biblioteca a que pueda enseñarle a la menor agraviada las técnicas junto a otros escolares; tomando en cuenta que el acusado, no era su profesor particular en este deporte pues era BIBLIOTECARIO, no encontrando justificación para que la haya llevado a solas a su área de trabajo, bajo pretexto de realizar técnicas de ping pong, denotando con ello una excusa de llevarla hacia dicho ambiente con la intención de rozar sus partes íntimas en las nalgas de la menor agraviada.

Aunado a lo ya expuesto, también de la Denuncia Directa de Delito N° 512, se advierte que, los padres de la menor agraviada señalaron que el día 19 de julio de 2023 a las 17:30 horas, cuando la menor estaba en la Biblioteca de la Institución Educativa Pública D .M .C, el denunciado le dijo a la menor que, le enseñaría técnicas de ping pong, por lo que la menor

accedió, el acusado hizo que ella se ubique semi sentada, él se ubicó a sus espaldas, restregándole con su pene y testículos sobre su trasero, realizando movimientos, el acusado observó por la ventana a ver si alguien estaba cerca y retornó a frotar su pene y testículos sobre su cuerpo, tocándole la mano, la pierna derecha de la menor agraviada, su muslo; y luego le solicitó su número de celular pero le dio el N° XXXXX que es de su padre; luego, salió llorando al baño del colegio, donde se encontró con su amiga, y luego se fue a la Sub Dirección del Colegio, donde el Coordinador F le pidió el número de su padre y que se retire a su domicilio; narración que coincide a lo expuesto por la propia menor agraviada en Cámara Gesell con la información proporcionada por los padres de la menor en su denuncia policial, no advirtiéndose ninguna contradicción. Igualmente el testigo y padre de la menor refirió que su hija la menor agraviada- estaba con los menores R y A .P el día 19 de julio de 2023; la menor R. L. V, en su declaración previa señaló que, fue la primera persona que vio a la menor agraviada saliendo de la Biblioteca, la menor estaba triste, porque se recostó en su hombro y le dijo que el BIBLIOTECARIO (el acusado) se puso detrás de ella y le tocó su pierna, llegando A (mejor amigo de la agraviada); por su parte el menor A .S .P .C, en su declaración previa señaló que, el día 19 de julio de 2023 vio llorar a la menor agraviada, indicando que, había sido víctima de tocamientos en su pierna y que el Bibliotecario J .L .R .C le hizo sentir su PENE, cuando este se puso detrás de ella para enseñarle a manipular la raqueta.

El testigo F .T .V. C- Tutor de la Institución Educativa Pública Dionisio Manco Campos, en su declaración previa señaló que, el día 19 de julio de 2023, la menor agraviada estaba llorosa y llegó acompañada de sus compañeros (dos niñas y un niño), refiriendo que el Bibliotecario le había hecho sentir su PENE en sus NALGAS.

El día 20 de julio de 2023, conforme al acta de intervención policial y las declaraciones de los efectivos policiales; a las 09:30 horas de la mañana, el S2 PNP J .C. B. S y SO3 PNP P. G. C. .H se entrevistaron con el Director, quien llamó al acusado para que se acerque al centro educativo, y como tienen cámaras fuera del colegio, vieron que una persona estaba afuera, encontraron al acusado por inmediaciones de la I.E.P. D .M .C, lo intervinieron, trasladándolo a la dependencia policial. Igualmente, el mismo día a las 11:20 horas, fue evaluada la menor agraviada, por el Perito Médico Legista A .A .V .M, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 1383-EIS, frente a quien la menor agraviada refirió que fue víctima de tocamientos, por el acusado J .L .R. C; sin embargo, no permitió su examen médico legal.

En ese orden de ideas, siendo un delito de Actos contra el Pudor, en este caso, rozamiento del pene en las nalgas de la menor agraviada, no comprende lesiones en la integridad física de la menor; aunado a ello, se debe considerar que la agraviada ha sido el único testigo de los hechos y que ésta refirió haber llorado y quedado en shock producto del evento delictivo, lo que concuerda a lo narrado por la Perito Psicóloga G .M. P. R, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, quien refirió que, la menor presentaba indicadores de ansiedad como inquietud, inseguridad en sus relaciones interpersonales con el sexo opuesto, aumento de apego a figuras parentales, temor de volver a la escuela, actitud crítica y de rechazo ante lo experimentado. La defensa técnica del acusado sostiene que, estos indicadores son producto de otras situaciones que ha pasado la menor, esto es haber tenido varios enamorados y por los cortes en el cuerpo; sin embargo, a la fecha de los hechos la menor agraviada ha tenido 13 años de edad, la Psicóloga señala que se encuentra en proceso de maduración y estructuración (inmadurez), no teniendo adecuado control de sus emociones en situaciones estresantes; y que los indicadores señalados constituyen AFECTACIÓN PSICOLÓGICA [emocional (miedo, temor, cambio de emociones, inquietud, ansiedad), cognitiva y conductual (inseguridad en sus relaciones)], todos estos indica la Perito que son producto de los hechos motivo de la DENUNCIA; no se concluye que ésta “afectación” se deba a otros eventos que ha pasado la menor agraviada; por lo tanto, resulta claro que el evento de Tocamientos Indebidos fue real y ocasionó afectación psicológica a la menor. Siendo ello así, se cumple con este presupuesto para acreditar responsabilidad penal del acusado, cuando se trata de un solo testigo conforme lo establece las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ -116.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

19. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia.

20. El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el cuarto libro “la impugnación” del Código Procesal Penal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.⁶ En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un

derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.

21. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación o nomen iuris del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante en relación al aspecto sustantivo del derecho a impugnar y cuestionar el razonamiento judicial. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial a través de la imputación de vicios u omisiones nulificantes.

22. Antes de emitir nuestra decisión y exponer el análisis que, adoptado este órgano superior, debemos indicar respecto al DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES del cual gozan las partes procesales, que “...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC.

23. Que, previamente también se debe precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del

debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. El Tribunal Constitucional en la Resolución Nro. 00728-2008-PHC/TC (Caso G .F de M. Ll .Hilares) publicado el 22/10/2008 sobre Derecho al Debido Proceso – Motivación de resoluciones parágrafo e) juzgamiento, pues a tenor del artículo 158º del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en el juzgamiento y donde se aplica el principio de comunidad de la prueba relativa para prevalencia del contradictorio y producir la prueba y se complementa el principio de congruencia procesal para emitir una sentencia a través de los alegatos de clausura primer y único estadio de juicio de las partes procesales tienen posición sobre las pruebas actuadas y generan congruencia con el silogismo probatorio, diferente a la congruencia entre la imputación y el silogismo judicial.

24. GASCON ABELLAN, señala que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas y COLOMER HERNANDEZ , que, en tanto, operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de

las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente N° 6712-2005-PHC/TC).

Valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, esto sólo es una fase del juzgamiento que por esencia es CUALITATIVA, por la conversión del elemento de convicción fuerte admitido en el auto de enjuiciamiento para ser actuado en el juzgamiento a través de la conversión del elemento cognitivo en prueba producto del contradictorio realizado a los órganos de prueba a través del examen cruzado y la prueba documental con el concurso de observaciones.

25. En cuanto a la VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA, la noma procesal penal del artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto sine qua non para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3ero. de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad¹² y proporcionalidad.

26. Si bien es cierto que entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad, la idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas o principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica”

Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias” por cuando son sucesivamente “jurídicas” y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la “crítica racional”.

El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisiones caprichosas, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí desde el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y lo contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Expediente N°. 0090-2004-AA/TC- Caso J .C .H (fundamento 12) actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: “(...) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...) esto corresponde a una fase exclusiva donde el contradictorio sobre el contenido de los medios de pruebas se ha efectivizado, esto no sucede en la etapa intermedia por cuanto su esencia es completamente distinta por ser una etapa previa al juzgamiento con ausencia de actuación.

27. La omisión injustificada de la valoración individual de una prueba aportada por las partes, en el juzgamiento respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso independiente de la vulneración a la debida motivación, como presupuesto de exigibilidad establecido en el artículo 393 inciso 2do y el artículo 394 inciso 3ero del Código Procesal Penal

en igual sentido la omisión de una valoración conjunta válida que solvente el silogismo probatorio incurrido dentro del sistema de valoración de la sana crítica.

RESPECTO A LAS TIPOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.

28. En la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Caso G F De M Ll H, se ha desarrollado la tipología de motivación, así entre ellas tenemos a la MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, la cual se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que sustantiva se está decidiendo.

29. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 en su fundamento 11, señala que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

30. Y en cuanto a la MOTIVACION APARENTE, ésta se refiere a que, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del

proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

RESPECTO A LA NULIDAD

31. En cuanto a la nulidad, señala el Acuerdo Plenario N° 6– 2011/CJ–116 precisa que, es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152° y siguientes del NCPP). Por otro lado, los errores básicamente jurídicos en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

32. El recurrente, sentenciado imputado, a través de su Abogado defensor ha señalado que la Sentencia apelada primero afecta al derecho al debido proceso al momento de que el Ministerio Público ofrece a la perito psicóloga como prueba de cargo, empieza el interrogatorio, en ese caso, la defensa indaga sobre los indicadores que la psicóloga tuvo a bien, para concluir que la menor se encuentra afectada emocionalmente, en ese sentido y al haber impedido a la defensa no solo contrainterrogar, sino a reponer una decisión del juzgador, por otro lado también menciona que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por motivo que el juez al momento de realizar la valoración de la declaración de la perito Psicóloga G .M. P. R ha realizado la transcripción literal del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001391-20232-PSC que indica casi todo el texto, pero que no realizo dentro del interrogatorio directo, ampliándose en la valoración conjunta al ser uso de la pericia del documento.

33. Se identifica que el cuestionamiento de nulidad se ubica dentro del contexto del silogismo probatorio no siendo cuestión de vicios nulificantes el silogismo judicial que establece la validez de la imputación, ergo se verificará los dos presupuestos de cuestionamientos de la impugnación si cumplen en un primer nivel en constituirse en vicios nulificantes y en un segundo nivel su trascendencia.

34. Para la defensa, se habría vulnerado el derecho a contrainterrogar, contradecir y reponer una decisión judicial en circunstancias que no se le permitió realizar preguntas al perito psicólogo G.M .P .R sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023PSC, cuyas preguntas serían relevantes a su teoría del caso.

PERITOS

EXAMEN DE PERITO PSICÓLOGA G .M. P. R, ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°10731472, examinada con respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°001391-2023-PSC, practicado a la agraviada de iniciales S.E.B.A. fecha 21 de julio de 2023 (dos sesiones), que obra en original del expediente judicial folios 129/137, examinada en la sesión de fecha 29 de mayo de 2024.

35. Previamente, cabe señalar, la reposición o también conocida como reconsideración, retractación o reforma constituye un medio impugnatorio intra proceso (dentro del transcurso de la audiencia) que faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución desfavorable a sus intereses, cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo .

36. Los recursos de reposición proceden contra decreto y autos interlocutorios conforme lo prevé el numeral primero del artículo 415 del Código Procesal Penal, ergo cuando existe la necesidad de reclamar al juzgador en el devenir de la misma Audiencia su accionar a fin que reconsidere lo resuelto y, procede contra Auto que declara inadmisibile el recurso de apelación de Auto, acorde a lo establecido en el artículo 420, inciso cuarto del Código Procesal Penal.

37. El Recurso de reposición previsto en el artículo 415 del Código Procesal Penal es un recurso impugnatorio horizontal ya que se plantea ante el mismo juez que la emitió, faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución que le causa agravio; la defensa señala que no

se le permitió presentar reposición; sin embargo, no corresponde, la reposición procede contra resoluciones judiciales: decretos y autos interlocutorios a fin de que el juez que lo dictó examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda, asimismo, para interponer reposición además de señalar la pretensión y reforma, deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 405, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal.

38. En ese sentido, tratándose de una resolución la misma que está compuesta por la parte expositiva, considerativa y resolutive, que posee la decisión razonada del Órgano Jurisdiccional, la parte procesal que considere que el Auto le genere afectación a su derecho deberá señalar las partes y puntos de la decisión que cuestiona; sin embargo, el cuestionamiento de la defensa sobre que no se le permite presentar reposición no corresponde ya que no ha cuestionado un decreto o auto interlocutorio, si no lo resuelto en una objeción que no encarna una resolución judicial sino una postura del juez que si es disfuncional puede observarla o debió dejar constancia perennizando las preguntas que no se le habría permitido establecer las respuestas para cuestionarla en segunda instancia; sin embargo, no verificamos ello.

39. En ese sentido, se podrá presentar reposición si el juez hizo una errada interpretación de los hechos o la norma, y si advierte un vicio nulificante o criterio invalido ; empero, lo manifestado por la defensa no corresponde a un recurso de reposición sino a una observación al juez penal, en todo caso, ante el supuesto que declara fundada las objeciones del representante del Ministerio Público no debió dejar de seguir haciendo preguntas al perito debido a las objeciones fundadas, sino que debió observar y dejar constancia que no prosperó el ingreso de información a sus preguntas que realizaba al órgano de prueba, y cuestionar objetivamente a fin que verifiquemos si estamos frente a un vicio nulificante, si es trascendente u otro, además no se le impidió continuar con el contrainterrogatorio sino que la defensa decidió no continuar realizándolo.

40. Por lo que el cuestionamiento del recurrente impugnante en ese extremo desarrollado no se puede considerar un vicio nulificante por no constituir una omisión que genere nulidad, no estableciéndose el primer nivel de control tampoco se materializa el segundo nivel de control como es la trascendencia que exige la norma y reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema, en ese sentido, la nulidad no se produce por el solo hecho de la existencia de un presunto acto disfuncional, pues para declararse se debe determinar con claridad y precisión (a) si existe un vicio omisivo, (b) si el vicio es capaz de generar nulidad y (c) si se declara la

nulidad, cuales son sus efectos frente al propio acto viciado y los posteriores , es así que solo podrán ser pasible de nulidad los vicios insubsanables que analizado permita determinar si no se habría incurrido en el error el resultado habría sido otro, empero, no es el caso, el cuestionamiento del apelante, supuesto afectación al debido proceso dentro de la variante derecho de defensa porque no se le permitió presentar reposición, que en realidad debió ser una observación no constituye un vicio omisivo esto respecto al primer cuestionamiento de la apelación dentro del silogismo probatorio que finalmente género que por propia decisión la defensa del imputado no continúe con el contrainterrogatorio pero si habilito el primer nivel del contradictorio y del examen cruzado y dentro de ese contexto no se produjo cuestionamiento directo a la información ingresada sobre la conclusión del informe pericial que si ingreso el órgano de prueba como prueba personal y constituye prueba más allá de los excesos informativos del informe pericial que no debió valorarse, aclarando el que se declare fundado una objeción no implica un impedimento de contrainterrogar sino de parte del juzgador el ejercer la función de controlar el examen cruzado.

41. Asimismo, respecto al segundo cuestionamiento de la apelación dentro del silogismo probatorio de la sentencia impugnada, la defensa señala se incurre en vicio nulificante en el silogismo probatorio, ya que el Juzgador transcribe la información que señala el perito en el Protocolo de pericia psicológica N° 001391-2023-PSC del menor de iniciales B.A.F.E., sin que el órgano de prueba perito psicóloga G M P Rodríguez lo haya ingresado al debate probatorio.

42. En efecto, este Órgano Colegiado verifica lo indicado por el Abogado del recurrente, se realiza un complemento de la información ingresada por el órgano de prueba con la transcripción del contenido del informe pericial cuando la prueba es el perito examinado en el plenario, ya que el Informe pericial no es la prueba, ni existe prueba paralela entre prueba personal y documental, más aún no se presenta el supuesto previsto en el artículo 383, inciso primero, literal c, del Código Procesal Penal que señala "...Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento..."; presupuesto no verificado por cuanto el órgano de prueba concurrió a la sesión de actuación probatoria ingreso información con carácter probatorio pero se sumo en exceso información no ingresada en actuación probatoria que no debió ser valorada.

43. Si bien se puede considerar un exceso disfuncional por parte del Colegiado de primera instancia en la valoración individual para estructurar una prueba fuerte, ya que la prueba es la información proporcionado por el órgano de prueba perito psicólogo quien fue examinada y no el Informe Pericial que constituye una prueba documental en caso de prescindencia de la prueba personal se puede materializar; no obstante el exceso de información ingresada a valoración no es relevante como si lo es las conclusiones que presenta: “1. Indicadores de afectación psicológica compatible al motivo de denuncia, 2. Personalidad en estructuración con rasgos inmaduro, 3. Factores de vulnerabilidad, 4. Se sugiere orientación psicológica”; es decir, permite observar la afectación psicológica al menor por el evento traumático, y favorece a la hipótesis acusatoria sin su desarrollo como también lo resalta la defensa en su escrito de apelación lo que no implica que lo ingresado no sea prueba o considerada prueba débil pero que no es condicionante ante una prueba fuerte como la prueba anticipada que establece la información relevante para acreditar la imputación además de haber sido controlada y encontrarse corroborada.

44. Por otro lado, siendo que estamos ante un delito clandestino contra la indemnidad sexual, en la modalidad Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176-A del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo Código, que no exige abundancia probatoria, incluso la declaración del víctima que supera las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, es ser capaz de destruir la presunción de inocencia de toda persona es poseedor salvo que haya una contradicción con las conclusiones del informe pericial psicológico de la menor agraviada que es necesario para ser un vicio omisivo trascendente que no se materializa por cuantos las conclusiones dan mayor soporte a lo señalado en la prueba anticipada.

45. En esa línea, en el caso de autos verificamos de la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E. que es prueba anticipada señala que los hechos fueron el diecinueve de julio de dos mil veintitrés a horas cinco con treinta minutos de la tarde aproximadamente, en su colegio, en el segundo patio, al final, en la biblioteca de la Institución D .M. C, por el bibliotecario, es el que está pendiente de la biblioteca J. L. R. C, le dijo que le enseñaría técnicas de ping pong, le dijo que doblara un poco las rodillas para que fuera más fácil, le agarró el muslo, para luego colocarse detrás de la menor, se colocó sus rodillas detrás de las rodillas de la declarante, le cogió la mano con la raqueta, la menor sintió que sus parte

íntimas la estaba restregando en su parte interior por dos minutos aproximadamente, asimismo, el acusado observaba por la ventana para evitar ser visto, asimismo denuncia la menor que el acusado se volvió a colocar en la misma posición, y que su miembro o pene lo estaba moviendo, evento que describió de forma reiterada.

46. Es decir, el testimonio del menor conforme al fáctico imputado es claro, coherente, espontáneo y persistente, sobre la materialización del hecho y vinculación y responsabilidad de los hechos del acusado, es así que la menor sindicó al hoy apelante desde el inicio del proceso lo identifica como el bibliotecario a su agresor "...está pendiente de la biblioteca J. L. R. C."; asimismo, perenniza las circunstancias como se materializó el hecho de connotación sexual con información pormenorizada brinda fecha, hora, día, lugar otros datos relevantes que además de dar cuenta de la clandestinidad en que se perpetró el hecho, para que el acusado diera riendas sueltas a sus bajos instintos practicándole los Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento de menor.

47. Aunado a ello, verificamos de la recurrida que la declaración de la víctima ha superado los citados filtros de certeza, no se advirtió que exista enemistad entre el acusado y la menor agraviada que permita colegir que los hechos fueron creados para perjudicar al hoy apelante; sobre la verosimilitud destaca que por principio de inmediación no percibe que se trate de un relato aprendido, el cual también ha sido destacado que coincide y no se contradice con la prueba de carácter científico que da cuenta en la coherencia, espontaneidad del testimonio y armonía entre lo que piensa, siente y expresa; además la declaración del menor cuenta con corroboraciones periféricas objetivas Acta de denuncia, Acta de inspección técnico policial y otros que son pruebas documentales fuertes por no ser cuestionadas objetivamente ; y, sobre la persistencia en la incriminación da cuenta que la menor narra los hechos de forma invariable y persistente a sus amigos, a las autoridades de la Institución Educativa, a sus padres y autoridad policial.

48. En ese contexto, y remitiéndonos al contenido de la información del órgano de prueba perito Psicóloga G .M .P .R examinada sobre el Protocolo de pericia psicológica N°0013912023-PSC sobre el cual si bien se habría incurrido el vicio al haberse transcrito información de la pericia que no fue ingresado por el perito; no obstante, dicho vicio no es trascendente ya que la información tiene relevancia con la afectación que sufrió la menor agraviada ya que la especialista prescribe que la menor presenta: 1. Indicadores de afectación

psicológica compatible al motivo de denuncia, 2. Personalidad en estructuración con rasgos inmaduro, 3. Factores de vulnerabilidad, 4. Se sugiere orientación psicológica, ergo se ingreso como información probatoria la conclusión pericial como así lo reconoce la defensa en su punto 2.2., ergo esa información se complementa con la prueba anticipada mas no se contradice, tampoco lo desacredita en contrainterrogatorio habilitado por la defensa.

49. En suma, estando a la declaración de la menor que narra con detalles los hechos de connotación sexual en su agravio por persona conocida “bibliotecario”, “...está pendiente de la biblioteca Jorge J. L. R. C””, muy lejos de brindarle seguridad al ser miembro integrante de la Institución Educativa de la menor aprovecha la vulnerabilidad del menor aprovecha el momento en que se encontraba a solas con la menor para interferir en su esfera indemnidad sexual, ya que la menor no esta preparada para decidir sobre su sexualidad, es un menor en crecimiento y desarrollo, de tan solo trece años conforme se desprende de la Cédula de identidad de la menor agraviada B.A.S.E., del cual en su propio relato, indica ante el evento la menor se quedó en shock del cual se infiere que se vio afectada con el vejamen de carácter sexual “...yo estaba en shock, porque nunca me había pasado, después regreso y me agarró de la mano y se volvió a poner ahí, y en ese momento yo sentí que su miembro estaba levantado...”

50. Además, observamos de la recurrida, quedó en relieve una vez más el estado emocional del menor después de los hechos, como podemos observar la prueba personal don C .A. B .R, padre del menor, además de relatar el evento que sufrió su menor hija señala que la menor quedo en shock y rompió en llanto es así que indica “saliendo de la Biblioteca, sus compañeros la vieron llorando, ella les dijo que le acompañaran al baño”, y preciso que el acusado le dijo que se ponga en cuclillas para enseñarle mejor, el sujeto se acerca a la menor por la parte de atrás, la menor sintió que pasó sus partes íntimas por sus nalgas, por lo que se queda en shock, observa por la ventana para ver si había otras personas en el lugar, el sujeto vuelve hacia la menor que seguía en cuclillas y pasa nuevamente su parte íntima por sus nalgas pero su pene ya estaba erecto, quedando la menor en estado de shock.

51. Asimismo, verificamos de la recurrida, en el juzgamiento declararon las autoridades de la Institución Educativa D. M. C y otros integrantes de la institución, prueba personal L .R. L. .T laboró en la institución educativa en el 2023 estaba en el cargo de Sub Director Encargado corrobora que el acusado laboraba en dicho colegio como responsable de la Biblioteca laboró

hasta el 19 de julio, en dicho registro en horas de la tarde la agraviada junto a otras niñas se acercaron, la menor denunció los tocamientos indebidos y detalló el fáctico por lo que comunicaron de inmediato a las autoridades de la institución Director y otros asimismo comunicaron a los padres de familia; prueba personal C. I. C. Q corrobora en el 2023 laboró en el colegio como Sub Director Pedagógico, el día de los hechos en horas de la tarde una menor Briseño acompañado de otros alumnos, la menor manifestó haber sido víctima de tocamientos por lo que comunicaron el hecho a las demás autoridades de la institución, a los padres del menor y autoridad policial, asimismo, acredita que conoce al acusado y que era personal de la biblioteca.

52. La prueba personal V .M .W. P Director de la Institución Educativa D .M .C corrobora que el día de los hechos no se encontraba en la institución empero tomo conocimiento de los hechos de connotación sexual en agravio de la menor se actuó de acuerdo al protocolo para dichos casos, conoce al acusado laboraba en la institución educativa a su cargo, era Bibliotecario y no tenía funciones relacionadas a un deporte; prueba personal del SO2 J .C .B .S y prueba personal SO3 P.G .C laboraron en la Comisaria de Mala en el 2023 quienes establecen que personas de nacionalidad venezolana denuncian un hecho de Tocamientos indebidos en el Colegio D .M. C, intervinieron al sujeto denunciado J. L. R, la menor habría sufrido los tocamientos cuando estaba en su centro educativo.

53. Asimismo, la declaración del menor se corrobora con la Denuncia directa N° 512, el padre del menor don C .A .B .R denuncia que su menor hija D.E.B.A. de trece años, habría sufrido Tocamientos indebidos por el hoy apelante el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, en circunstancias que la menor estaba en la Biblioteca del la IEP. D .M .C el acusado le enseñaría técnicas de ping pong, el acusado al colocarse en su espalda para restregarle sus partes íntimas miembro viril y testículo sobre el cuerpo de la menor realizando movimientos, para luego la menor dirigirse llorando hacia el baño del Colegio, lo que fue comunicado a las autoridades del colegio, Acta de intervención policial y su transcripción N° 272 corrobora un día después de los hechos en horas de la mañana la autoridad policial se constituye a la I.E.P. D .M. C cito Jr. Enrique Swayne s/n Mala, e interviene al acusado por presunto delito de Tocamientos indebidos a la menor agraviada, Acta de deslacrado, visualización, lectura de USB perenniza que en la fecha, hora y lugar de los hechos la menor agraviado hizo su ingreso a la Biblioteca del colegio, Acta de Inspección técnico policial corrobora la existencia del lugar de los hechos biblioteca de la I.E.P. D .M C ubicado en Jirón Swayne s/n Mala, Cañete

conforme a las características que proporciona la menor, Acta de denuncia por Tocamientos indebidos dirigida a la Dirección del colegio D .M. C, por presunto Tocamientos indebido del señor Bibliotecario, como lo identifica la menor“...está pendiente de la biblioteca J .L .R .C”;

en agravio de menor, hecho suscitado en la biblioteca;

54. Declaración previa del menor R .L .V corrobora el testimonio de la menor, indicó el acusado es bibliotecario de la escuela y prestaba pelotas de ping pong, conoció el hecho de forma directa de la menor agraviada le contó nerviosa que el bibliotecario J. L .R. C le hizo sentir algo y le tocó su pierna lo que fue comunicado a la autoridad del colegio, declaración previa del testigo F .T. V C corrobora, labora como docente Coordinador de Tutoría del colegio D .M .C de Mala, conoce al acusado por que labora para la institución, la menor agraviada de educación secundaria llega con otros compañeros y le comunica el acto de connotación sexual que sufrió por lo que de inmediato se dio a conocer el hecho a la autoridad del colegio, a los padres del menor, asimismo, destacó que la menor ingresó a la oficina nerviosa y llorosa para luego narrar los hechos de tocamientos en su agravio señaló “sintió su cosa del señor Reyes en sus nalgas”.

55. Entonces, si bien la prueba pericial como se ha denotado la Audiencia de apelación procede para la explicación y mejor comprensión de algún hecho que requiera conocimiento especializado, para el caso en concreto, resulta ser una prueba complementaria ya que la prueba anticipada entrevista única en cámara Gesell del menor no observada en el plenario de primera instancia ni en el presente estadio narra los hechos conforme al fáctico imputado, quien además supera las garantías de certeza, por tanto capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado J. L .R. C, tal como ha sido denotado en la recurrida, la solidez, coherencia y espontaneidad del relato permite inferir en la realidad de los hechos, asimismo, a todas luces se evidenció que la menor se vio afectada emocionalmente por el vejamen sufrido, más aún el ingreso de información del órgano de prueba por más que sean solo las conclusiones y no aborde su solvencia es válido y no contradice la prueba anticipada por lo que la refuerza siendo la información disfuncional valorada su exclusión de la valoración no genera una expectativa de trascendencia para una nulidad.

56. En suma, verificamos del tipo penal imputado Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176-A del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 177° de mismo Código, que señala “El que sin

propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos...” , no exige que los hechos imputado al acusado genere afectación psicológica a la víctima por ni ser parte de una proposición fáctica de un elemento de convicción que exige el tipo para la subsunción típica, siendo el informe pericial para estos delitos una prueba complementaria cuando la prueba anticipada es débil en contexto de valoración y requieren otras pruebas personales o documentales para su solvencia que no es el caso por cuanto la prueba anticipada es una prueba fuerte corroborada con otras pruebas analizadas en el control de la aplicación del acuerdo plenario 2-2005.

57. Consecuentemente, sumado a que estamos frente a un hecho imputado que por sus características criminológicas es considerado un delito clandestino, donde muchas veces la única prueba es la prueba anticipada como es el testimonio de la víctima, por lo que no se exige abundancia probatoria; el vicio invocado por el recurrente sobre el Protocolo de pericia psicológica N° 0013912023-PSC se encuentra del contexto de una prueba fuerte como es la prueba anticipada de la declaración de la menor agraviada, el cual asumimos en ese extremo la existencia de un vicio, no obstante, no materializa un vicio trascendente para determinar la nulidad de la Sentencia cuestionada, ya que si se declara la nulidad de la Sentencia para realizar nuevo juicio el resultado del juicio no cambiaría sino se reforzaría.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

58. El Colegiado A quo ha determinado imponer sanción resarcitoria en el importe de S/ 10,000.00 a favor de la parte agraviada, justifica con el órgano de prueba de carácter científico Psicólogo que determina afectación psicológica compatible al motivo de denuncia, presenta vulnerabilidad, asimismo, requiere orientación psicológica; por lo que amerita que la menor agraviada reciba terapia psicológica de forma oportuna, a efectos de atenuar las consecuencias del evento sufrido en manos de persona conocida y de quien supuestamente tendría la posición de garante sobre los menores al ser parte del personal administrativo de una Institución Educativa, consecuentemente, la menor en el futuro pueda recuperar la confianza en las personas del sexo opuesto, por lo que a mérito del artículo 92 y 93 del Código Penal, y Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, por lo que deberá confirmarse el presente extremo.

SOBRE LAS COSTAS

59. Que, el artículo 497 inciso 1ero del Código Procesal Penal establece que la decisión que pone fin al proceso establece quién debe soportar las costas; sin embargo, en su numeral 3 señala que el órgano jurisdiccional puede exonerar cuando hayan existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En ese sentido, es de considerar que, como consecuencia del Recurso de apelación, esta Sala procedió a confirmar la Sentencia, de lo que se concluye que el recurrente, sentenciado imputado **J.L.R.C.**, no tuvo razones para interponer su Recurso impugnatorio, por lo que debe confirmarse el pago de las costas.
60. Por otro lado, se debe tener en cuenta lo preceptuado por la Jurisprudencia Nacional con carácter de doctrina legal, que señala que la motivación puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte; sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.
61. Finalidad de la motivación. Asimismo, apreciamos de la recurrida, que se ha cumplido con la finalidad de la motivación, que es hacer conocer las razones, conforme lo desarrolla la Jurisprudencia Nacional, con apoyo en actos de prueba, que justifican la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se actuó con arbitrariedad. La motivación ha de tener la extensión e intensidad adecuada para cubrir la esencial finalidad de la misma: que el juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera. Es suficiente en estos efectos que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan

conocer sus líneas generales que fundamentan su decisión; basta con expresar lo necesario para dejar de manifiesto que la condena se hizo en base a una prueba justificada de la realidad de los hechos que se declaran probados. El juez debe dar cuenta del porqué de haber llegado a una determinada conclusión sobre la hipótesis acusatoria, y que lo haga dejando constancia del rendimiento de las diversas pruebas tomadas en consideración al respecto.

62. Por lo tanto, debemos indicar que nos encontramos ante una resolución motivada, con un razonamiento del A quo claro, coherente y congruente, donde se ha cumplido con una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral. Asimismo, el A quo ha cumplido con exponer la vinculación y participación del sentenciado **J.L.R.C.**, por lo que este Órgano Revisor considera que se ha cumplido con una debida motivación, con un silogismo probatorio y judicial con pruebas de calidad y suficientes al tratarse de delitos clandestinos. La motivación es acorde al artículo 393, inciso 2, del Código Procesal Penal y se ha enervado el principio de la presunción de inocencia mediante un correcto juicio oral privado y contradictorio, donde también **M.P.** establece en doctrina que la presunción de inocencia tiene los siguientes postulados:

- La presunción de inocencia como garantía básica del Proceso Penal, constituyéndose en un límite legislativo frente a la configuración de normas que impliquen presunción de culpabilidad.
- La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso, reduciendo al mínimo las medidas restrictivas de derechos.
- La presunción de inocencia como regla de valoración en la sentencia penal, imponiendo la absolucón si la culpabilidad no queda demostrada.
- La presunción de inocencia como presunción iuris tantum, que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad hasta que exista sentencia condenatoria firme.

Se ha respetado así las garantías procesales mínimas del acusado. En tal sentido, debe desestimarse el Recurso de apelación y confirmarse la Sentencia apelada en todos sus extremos.

III.- FALLO:

1. **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado imputado **J.L.R.C.**, en contra de la Sentencia N° 035-2024-2JPC-CSJCÑ emitida a través de la Resolución N° 19 de fecha 28 de agosto de 2024 por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete.

2. **CONFIRMAR** la SENTENCIA N° 035-2024-2JPC-CSJCÑ emitida a través de la Resolución Número Diecinueve de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por el Primer Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de **Cañete**, que RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al acusado JORGE LUIS REYES CHAVEZ, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, ilícito penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales S.E.B.A. representada por su señor padre Carlos Alberto Briceño Ramos; como tal le imponen CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA (...)

TERCERO: FIJAN en DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con lo demás que lo contiene. **DISPONER** se cursen los oficios para la ubicación, captura e internamiento del sentenciado **J.L.R.C.** en el establecimiento penitenciario correspondiente.

3. **CONFIRMAR** al sentenciado **J.L.R.C.** el pago de las costas del proceso.

4. **DISPONER** la notificación a los sujetos procesales.

5. **ORDENAR** la devolución de los autos a su juzgado de origen.

S.S.
G.H.
(D.D.)
Q.M.
G.G.

Anexo 03. Matriz de Operacionalización de la Variable

ANEXO 3. Matriz de Operacionalización de la Variable

Sentencia de Primera Instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, etc.) Si cumple/</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>

Calidad de Sentencia de Primera Instancia		<p>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

	<p>Parte Considerativa</p>	<p>de los Hechos</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del Derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para</p>

			<p>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las 45 del código penal personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los</p>

		<p>Motivación de la Pena</p>	<p>casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		<p>Motivación de Reparación Civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	---

	<p>Parte Resolutiva</p>	<p>Aplicación Del Principio de Correlación</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--------------------------------	---	--

		<p>Descripción de Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--

Sentencia de segunda instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
	<p>Parte Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia		<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Postura de las Partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien</p>

			<p>apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>

	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

		<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--

		<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del</p>

		<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

	<p>Parte Resolutiva</p>	<p>Aplicación de Principio de Correlación</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--------------------------------	--	--

		<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--

Anexo 04. Instrumento de recolección de la información

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá.

Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa).

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

ANEXO 5.1: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p>SENTENCIA N° 035 -2024-2JPC-CSJCÑ</p> <p>RESOLUCIÓN NRO. 19.-</p> <p>San Vicente de Cañete, veintiocho de agosto Del dos mil veinticuatro.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal y su estado procesal así como lo actuado en las diferentes sesiones en los que se ha desarrollado el Juicio Oral llevadas a cabo de manera virtual a través de la plataforma virtual Google Hangout Meet por ante los Señores Magistrados: M.M.A.R., C.G.O. y H.M.C.R. [Directora de Debates y Ponente de la presente sentencia], en su calidad de integrantes del S.J.P.C.S.C. de la C.S. de Justicia de Cañete.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: E.A.L., Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala; domicilio procesal en XXXXXXXXXXXXX; Casilla Electrónica N° XXXXX; correo electrónico: XXXXXXXXXXX.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos</p>					5													10

<p>AGRAVIADA: Menor de iniciales S.E.B.A., representada por su padre C.A.B.R. con cédula de extranjería XXXXXXXXX, celular XXXXXXXXX, correo electrónico XXXXXXXXX.</p> <p>DEFENSA PÚBLICA DE LA AGRAVIADA: P.L.C.R., abogado del Centro Emergencia Mujer de San Antonio, con Registro del Colegio de Abogados de Ica N° XXXXX, con domicilio procesal en XXXXXXXXXXXXX, con Casilla Electrónica N° XXXXX, con celular XXXXXXXXX, con correo electrónico XXXXXXXXX.</p> <p>ACUSADO: J.L.R.C., DNI XXXXXXXXX, natural de XXXXXXXXX, nacido el 23 de octubre de 1982, edad 41 años, estado civil conviviente, tiene dos hijos menores, grado de instrucción superior, laboraba como bibliotecario en el Colegio XXXXXXXXX, dirección XXXXXXXXX.</p> <p>DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO: J.C.C., con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° XXXXX, domicilio procesal en XXXXXXXXX, Casilla Electrónica N° XXXX, celular XXXXXXXXX, correo electrónico XXXXXXXXX.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO</p> <p>1.2. Finalizada la etapa intermedia del proceso penal, y una vez efectuada la audiencia de control de la acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró la validez formal y sustancial de la acusación y con Resolución Nro 06, del 25 de enero de 2024 emitió el AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y SUBSANACIÓN, contra J.L.R.C., como presunto AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, ilícito penal previsto en el artículo 176-A° del Código Penal, con la agravante del artículo 170° numeral 5, y 177° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales S.E.B.A., representada por su padre C.A.B.R.; se dictó Auto de Citación a Juicio Oral con fecha 08 de marzo de 2024; sin embargo, luego de una serie de sesiones, en la sesión de fecha 03 de mayo de 2024, se declaró como quebrado el Juicio Oral, por lo que se instaló con la presente Directora de Debates, el 20 de mayo de 2024, en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes, se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el Juicio</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y en el proceso, se procedió a preguntar al acusado sobre la conclusión anticipada del proceso, quien manifestó no acogerse a dicha salida alternativa, el acusado dispone hacer uso de su derecho a guardar silencio, dándose inicio a la actividad probatoria siendo el juicio continuado en diversas sesiones, se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación en sesión secreta por parte del órgano colegiado, convocándose a las partes para el 28 de agosto de 2024, a fin de dictarse la parte resolutive de la presente sentencia con explicación de sus principales fundamentos en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal, y con la conformidad de las partes a quienes previo a proceder de tal forma, se les explicó de tal procedimiento sin que realizaren observación alguna al respecto manifestando su conformidad.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>Posición de la defensa técnica del acusado:</u></p> <p>La defensa técnica del acusado, al momento de oralizar su alegato de entrada [20 de mayo de 2024], señaló que existe insuficiencia probatoria; se afecta el principio de legalidad siendo que la fiscalía atribuye un hecho ipreciso a su patrocinado, pues indica que se tipifica el artículo 176-A, pero no existe imputación necesaria, ya que no precisa cuál de los verbos rectores se ha dado. Argumenta que la conducta de su patrocinado no encaja en ninguno de los verbos rectores del tipo penal, pues realizó una acción propia de sus labores de enseñanza deportiva, siendo la agraviada quien lo habría interpretado como una agresión sexual, por lo que solicitó que se absuelva a su patrocinado. Asimismo, ofreció medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Pretensiones procesales introducidas al juicio oral</p> <p>2.4. Las pretensiones procesales que las partes hicieron valer durante el desarrollo del juicio oral han sido las siguientes:</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</i></p> <p><i>Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si</i></p>				<p>5</p>					<p>10</p>	

Pretensión penal del Ministerio Público

En sus alegatos de clausura [26 de agosto de 2024], indicó que se ha demostrado la responsabilidad penal de J.L.R.C., por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO. Señaló que, el día 19 de julio de 2023, aproximadamente a las 17:30 horas, realizó sobre la menor actos de connotación sexual, cuando esta acudió a la Biblioteca de la Institución Educativa D M C, ubicada en Mala, para recibir clases de ping pong. El acusado, en su condición de auxiliar, la llamó, entregándole una raqueta y jugando en una mesa no destinada para dicho deporte. Le pidió que doble las rodillas, la tocó en las piernas, se colocó detrás de ella y la menor sintió el pene del acusado rozando sus nalgas por aproximadamente dos minutos. Posteriormente, verificó por la ventana si alguien venía y volvió a colocarse detrás de ella, moviendo su miembro viril. Al salir, le pidió su número de celular. La narración de la menor en la Entrevista en Cámara Gesell coincidió con lo declarado por sus compañeros R.L.V.P. y A.S.P.C., así como con lo manifestado por L.L.L.T., C.I.C.Q. y V.M.W.P. (Director), quienes confirmaron que el acusado no tenía funciones de enseñanza deportiva. De igual modo, el Coordinador F.T.V.C. y otros testigos confirmaron que la menor relató los hechos. Los efectivos policiales J.C.B.S. y P.G.C.H. intervinieron al acusado.

La perito psicóloga concluyó que la menor presenta indicadores de afectación psicológica compatibles con una experiencia negativa, con un relato coherente. El médico legista indicó que no se evidenciaron lesiones físicas. Actas de intervención, lacrado y de inspección acreditaron el lugar de los hechos, donde no existía mesa de ping pong.

Se corroboró que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos y que su edad correspondía con la registrada en su documento de identidad. Por tanto, se estableció que es autor del delito previsto en el artículo 176-A del Código Penal, con la agravante del artículo 170, numeral 5. Se consideró que se cumplieron los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005, dado que no existió relación basada en odio o resentimiento, y existió

cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perde de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple r

corroboración periférica. En consecuencia, se solicitó imponerle catorce años de pena privativa de libertad efectiva, tratamiento terapéutico, así como el pago de quince mil soles por reparación civil en favor de la agraviada.

Pretensión procesal de la Defensa Técnica

En sus alegatos de clausura [26 de agosto de 2024] refiere que deberían ABSOLVER a su patrocinado, porque la Pericia Psicológica si bien fue ratificada por el Perito, pero la Psicológica señala que tiene indicadores de afectación, pero la menor en la Historia Personal dijo que quería cortarse el cuerpo, que quería fugarse de su casa, que tenía enamorado, por lo que se desacredita que tenga afectación emocional. Se debe establecer el DOLO, su patrocinado realizó una actividad válida, la misma menor dice que le estaba enseñando, no le obligaron; los actos realizados por su patrocinado son propios del Pin Pon, la agraviada pudo haber malinterpretado mal; a los 13 años de edad, ya había tenido tres enamorados, ya la habrían tocado antes. El Director dice que el acusado si manipulaba los instrumentos de Tennis, era para todo el colegio. El Sub Director indica que los implementos de Pin Pon fueron asignados a su patrocinado. Por lo tanto, solicita que se ABSUELVA a su patrocinado de los hechos imputados.

AUTODEFENSA MATERIAL: El acusado pide que se tome en cuenta lo indicado por su abogado, que es inocente.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – Perú. 2025

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre tocamientos indebidos y actos de connotación sexual en menor edad, expediente n° 00308-2023-58-0806-jr-pe-01, distrito judicial de cañete, 2025

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE V M. W. P. ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con DNI 21861083, examinado en la sesión de fecha 20 de mayo de 2024.</p> <p>JUICIO DE FIABILIDAD: Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad haciéndose presente que de manera previa al examen de este órgano de prueba, se le instruyó sobre sus derechos ante el interrogatorio que se le hiciera; no cuenta con vínculo de amistad ni enemistad con el acusado, por lo que se le recabó juramento o promesa de decir la verdad siguiéndose la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 163° en concordancia con el inciso 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos; y, observándose así mismo al procedimiento previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 170° del mismo código; no apreciándose afirmaciones contrarias a las leyes científicas y lógicas, principios lógicos, máximas de la experiencia o al sentido común por lo que su testimonio, desde el análisis individual, resultaría fiable debiendo ser contrastado y compulsado con lo que surja de los demás medios de prueba al momento de realizarse la valoración conjunta de aquellos que sobrepasen dicho test de análisis.</p> <p>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL. En el interrogatorio señaló que: en el año 2023 laboraba como Director en la Institución Educativa Dionisio Manco Campos de Mala. El día 19 de julio de 2023 estaba fuera de la Institución Educativa, pero luego se entera por el Coordinador de Tutoría, de que había sucedido un inconveniente con una estudiante, quien habría sido vulnerada en sus derechos, presuntamente el señor Reyes habría realizado un acto en contra de la Ética y en perjuicio de la menor, por lo que llamaron al padre de familia para que pueda ir a ver la situación. Los Sub Directores, estaban el Coordinador F V, I C, y Leandro; le contaron que la menor fue a la Sub Dirección diciendo que el señor Reyes la había manoseado. Llamó el Coordinador de Tutoría al padre de familia. Cuando alguien ofende a una estudiante, se sigue un protocolo, en este caso conversaron con el padre de familia de que había sido expuesta la menor, por lo que el padre de familia denunció el hecho; por ello se dispuso la separación del acusado, por suceder hechos contra la Ética Profesional. El señor Reyes era Bibliotecario, ganó un concurso, fue contratado por la</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento</i></p>					10						40

UGEL, tenía funciones de subir la información de los libros, materiales del Ministerio de Educación, entregaba los materiales a los estudiantes, reportaba los materiales relacionado a los estudiantes, y apoyaba con información sobre el sistema; no tenía funciones relacionadas a un deporte, pero él acusado estaba en proyecto de Tenis de mesa, observó que él estaba con su hijo a partir de las 04:00 de la tarde jugando Tenis de mesa- esto es fuera del horario de clases. PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO). Al contrainterrogatorio señaló que, había implementos de Tenis porque había un proyecto que se hizo a través de la minera contrastable, con una entidad de la minera que tenía que ver con un proyecto socio-emocional, de intervención de psicólogos, y también del deporte de tenis de mesa, el cual podrían practicarlo cualquier personal o integrante de la Institución Educativa, había profesores de Tenis de mesa, había un profesor que había contratado la minera que enseñaba a los estudiantes el Tenis de mesa; ese programa funcionaba para todos los grados, el profesor daba clases en la mañana a unas secciones y otras en la tarde, también era para los estudiantes que se estaba preparando para las competencias escolares, estaba dirigido para todos, incluyendo a la menor.

El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia del proceso mientras que estos últimos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos la configuración del delito imputado, contra la libertad sexual, teniendo presente que el mismo es de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada, en la casi generalidad de los casos, resulta ser el único testigo directo y/o presencial de los hechos por lo que corresponde analizar su versión y sindicación de acuerdo a las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116 significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que

al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

1.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez

Motivación de las partes

contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que la declaración de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la incriminación y persistencia en la incriminación, lo que pasaremos entonces a analizar ello.

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO – ARTÍCULO 2º DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

24] e] “... toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”

3.3. Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que de la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia, entre el acusado y la menor agraviada, o entre la familia de ambos, un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada o genere duda sobre la misma, conclusión arribada del presente contradictorio, pues la menor agraviada ha referido que el acusado era Bibliotecario de la Institución Educativa en la que estudiaba; ni el agraviado ni el acusado han referido que haya surgido entre ellos, antes de la fecha de los hechos, algún conflicto, que haya generado entre ambos algún sentimiento negativo que finalmente haya ocasionado una sindicación falsa contra el acusado; asimismo, los padres de familia, así como las diversas autoridades del Centro Educativo y los mejores amigos de la menor agraviada, no han señalado tampoco alguna enemistad entre el acusado y la menor agraviada.

3.4. Con relación a la verosimilitud en la incriminación, hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la agraviada que a su vez cumple con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado, menos aún hemos evidenciado un relato que sea producto de la inventiva, aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia o venganza hacia el acusado; aunado a ello, que siendo la testigo- agraviada la única testigo presencial de los hechos, su declaración debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, lo que efectivamente se ha materializado en la presente, conforme se desprende de la actuación probatoria en juicio oral, como la visualización del CD de Entrevista Única Cámara Gesell de la Menor agraviada y el Acta de Entrevista Única Cámara Gesell respectiva, por lo que la entrevista única en cámara gesell practicada a la menor agraviada, está rodeada de legalidad.

En la jurisprudencia nacional , numeral dos: fundamento quinto. Que, en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser

para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

2.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

2.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

4.Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5.5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este tribunal supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criterios-base o parámetros - que no son requisitos estrictos- y, sobre el alcance del control casacional en este punto, solo corresponde al tribunal supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el tribunal superior. Así las cosas: (...) 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna), (...) en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse, por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales”.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Testigo no desacreditado durante su examen, evidenciándose así mismo en sus respuestas y afirmaciones contradicción relevante que será desarrollada en el análisis en conjunto de los medios probatorios.

PERITOS

EXAMEN DE PERITO PSICÓLOGA G .M .P .R, ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°10731472, examina da con respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°001391-2023-PSC , practicado a la agraviada de iniciales S.E.B.A. fecha 21 de julio de 2023 (dos sesiones), que obra en original del expediente judicial folios 129/137, examinada en la sesión de fecha 29 de mayo de 2024.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Además de las pautas generales previstas para su fiabilidad, también se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, habiéndose hecho previa verificación de la existencia de alguna causal que le impida hacerlo, recabado juramento de ley sin que se evidencie tanto de su examen o de la pericia de la cual mostró su conformidad, señalando que no ha sido alterada ni modificada, reconoció su contenido y firma de la pericia, tampoco se advirtieron frases que resulten contrarias a las leyes científicas y lógicas, máximas de la experiencia o el sentido común.

JUICIO DE UTILIDAD:

Fluye de relevancia de la pericia:

1) INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PSICOLÓGICAS – Entrevista Psicológica Forense, Observación de Conducta, Técnica Descriptivo – Analítico, Protocolo de Entrevista NICH0, Test de la persona bajo la Lluvia, Test del Dibujo de la Familia Inventario para Abuso y Maltrato Infantil de Frases Revisado, Inventario Clínico para Adolescente MACI de

1. *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. *Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. *Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. *Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple*

5. *Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

Motivación de la reparación civil

T. Millón STAIC, Cuestionario de Ansiedad Estado Rasgo en Niños; FUENTES COLATERALES: entrevista con el padre, copia simple de la carpeta fiscal que contiene denuncia policial, acta de intervención policial, declaración de Carlos Alberto Briceño Ramos, Certificado Médico Legal N°001383-EIS.

2) ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: OBSERVACIÓN DE CONDUCTA - se trata de una menor, de sexo femenino; de 13 años de edad, quien responde al nombre de SINAI, de contextura delgada, tez trigueña clara, de cabello largo lacio; acude acompañado de sus padres permaneciendo sola en el ambiente de entrevista, su vestimenta se encuentra acorde con la estación, de adecuado aliño y arreglo personal; frente a la situación de entrevista se muestra despierto, utiliza un lenguaje claro, sencillo; de la observación de conductas y de la entrevista se establece nivel de conciencia: lucido, orientado tiempo, lugar y circunstancia, nivel de atención y concentración conservada, memoria para recordar acontecimientos recientes y del pasado; al procedimiento de entrevista única en Cámara Gesell, la peritada mantiene una actitud colaboradora, atenta a las indicaciones del entrevistador, de expresión facial serena, curso fluido, de tono de voz bajo a medio; su postura sentada; en su conducta mantiene contacto visual; las sesiones de evaluación psicológica se realizan en un mismo día de manera discontinua, en el consultorio psicológico, donde mantiene su actitud colaboradora, de expresión facial sereno; tono de voz medio que se torna infantil, de lenguaje fluido, expresivo, a nivel conductual se aprecia atenta a las indicaciones del entrevistador, sigue instrucciones; al análisis del relato brinda un relato espontáneo, de estructura lógica, productividad estructurada, así también se encuentra detalles, formas y circunstancias de acuerdo al recuerdo de su vivencia, acompañado de respuesta emocional.

tópicos

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – Perú. 2025

Anexo 5.3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. FUNDAMENTOS</p> <p>3.1. Aspectos Jurisprudenciales sobre el tipo penal atribuido En la Casación 36-2020, Selva Central, la Corte Suprema desarrolla lo que debe entenderse por tocamientos indebidos, actos de connotación sexual y actos libidinosos (fundamento 12.5):</p> <p>a. Tocamientos indebidos: el sujeto activo realiza contacto físico indebido (prohibidos o inmundos) en el cuerpo de la víctima, sean estas palpaciones, tocamiento propiamente dicho, manoseos de las partes genitales, las zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático.</p> <p>b. Actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo: el sujeto activo realiza actos de tocamientos indebidos o roces corporales, en cualquier parte del cuerpo que importen una insinuación de carácter sexual.</p> <p>c. Actos libidinosos: el agente realiza actos libidinosos (lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos) sobre el cuerpo de la víctima.</p> <p>En el Pleno Jurisdiccional 2007 en referencia al artículo 176 (Actos contra el Pudor) del Código Penal acordaron que no es posible admitir la tentativa, pues el tipo penal exige el contacto directo del agente con la víctima y al producirse eso el delito ya se consumó; esta conclusión se hace extensiva al tipo contenido</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia</i></p>					5						10

	<p>en el artículo 176-A del Código Penal (actos contra el pudor en menores de 14 años). Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado. [Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116]</p> <p>Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente -no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente-, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria -lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial-, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo. [Casación 482-2016, Cusco]</p> <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>3.2. Para que pueda emitirse una sentencia de condena deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado³, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que “...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”; de</p>	<p><i>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p>El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia del proceso mientras que estos últimos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos la configuración del delito imputado, contra la libertad sexual, teniendo presente que el mismo es de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada, en la casi generalidad de los casos, resulta ser el único testigo directo y/o presencial de los hechos por lo que corresponde analizar su versión y sindicación de acuerdo a las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116 significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que la declaración de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la incriminación y persistencia en la incriminación, lo que pasaremos entonces a analizar ello.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>Sobre la Ejecución de la Pena El artículo 402° del Código Procesal Penal, señala que: (...) “2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso”. Por lo que, en este caso el acusado se encuentra con la medida de comparecencia restrictiva, deberá ejecutarse la condena impuesta en la brevedad posible.</p> <p>I. PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias, así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y estando asimismo al requisito previsto en la parte final del numeral 4) del referido artículo 394° del acotado código, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO: PRIMERO: CONDENANDO al acusado J.L.R.C., identificado con DNI N° XXXXXXXX, nacido en octubre de 1982 en XXXXXXXX, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, ilícito penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales S.E.B.A., representada por su señor padre C.A.B.R.; como tal se le impone CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde la fecha en que el</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					X
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>sentenciado sea ubicado, capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe, para el cumplimiento de dicha condena, debiendo el Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, una vez cumplido ello, efectuar el cómputo de pena y determinar la fecha de su vencimiento descontando el tiempo de su detención por prisión preventiva.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN INMEDIATA del extremo penal dispuesto en la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, para lo cual se ordena que, bajo responsabilidad funcional, se cursen de manera inmediata las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efectos de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de la condena impuesta.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS en DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) el monto que, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS que, previo examen médico o psicológico que deberá practicarse al sentenciado J.L.R.C., y que establezca su necesidad, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal. Asimismo, se brinde tratamiento psicológico a la agraviada S.E.B.A. por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público que corresponda.</p> <p>QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado J.L.R.C. al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo, como órgano competente para conocer dicha etapa.</p> <p>SEXTO: ORDENAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copia de la misma al responsable</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – Perú. 2025

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 5.4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025. CON ÉNFASIS DE LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y LA POSTURA DE LAS PARTES.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>EXPEDIENTE : 00308-2023-58-0806-JR-PE-01</p> <p>DELITO: CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS</p> <p>ACUSADO : J.L. R.C</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.E.B.A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</i></p>					5						10

<p>PROCEDE: SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA3 CONDENATORIA</p> <p>San Vicente de Cañete, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. -</p> <p>1 “A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no sólo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determina la nulidad del fallo.” TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación. Primera Edición. Lima: Nueva Studio SAC.–Cooperación Alemana de Desarrollo–GTZ. 2010, pp. 41</p> <p>2 El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación “de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuación al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas” “En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia”, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable. DOIG DIAZ, Yolanda. El Recurso de apelación contra sentencias. En “El nuevo proceso Penal” Estudios Fundamentales. Palestra Editores. 2005. Pág. 541</p> <p>“el recurso de apelación –implícitamente contenido en los Tratados-, es sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso “ordinario”; no necesita fundarse en causa legal pre-establecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. 2012. Pág. Pág. 470.</p> <p>3 “La sentencia es el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada y revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y por extensión, de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para algunos de los sujetos procesales. Estos mecanismos</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesales son los recursos: estos son los medios de impugnación de las sentencias y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.” BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial AD HOC SRL., Primera reimpresión 2000. pp. 285.</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores Luis Enrique GARCÍA HUANCA, Federico QUISPE MEJÍA y Edmundo GUILLEN GUTIERREZ; con la potestad de impartir justicia al amparo de los dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho , ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Titular Dr. Luis Enrique García Huanca.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>AUTOCONTROL DEL RECURSO IMPUGNATORIO</u></p> <p>5. En audiencia, la defensa del sentenciado imputado J.L.R.C. se ratificó del contenido del recurso de apelación. Al haber sido consultado si se ratifica de su pretensión de nulidad conforme al artículo 424, inciso 2, del Código Procesal Penal, que señala que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación. Asimismo, de acuerdo con el artículo 424 inciso 3 del mismo código, donde hay posibilidad de</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan</i></p>				5						10	

<p>interrogar al imputado, se estableció que, tratándose de una nulidad —siendo exclusivamente de derecho— no existen cuestiones de hecho como ocurre en la revocatoria. Por lo tanto, resulta innecesario preguntar si el imputado va a declarar, ya que se entiende que no, al versar sobre cuestiones estrictamente jurídicas y sin un debate fáctico en el que la defensa material pueda aportar insumos.</p> <p>6. No han existido nuevos medios probatorios admitidos, por lo cual se omite el intervalo probatorio. La parte recurrente oralizó sus argumentos; el representante del Ministerio Público rebatió los fundamentos del recurso impugnatorio interpuesto; y se recibió la defensa material del padre de la menor agraviada. Culminado el debate, se informó a los sujetos procesales la fecha y hora de la lectura de sentencia de vista</p> <p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL IMPUGNANTE EN LA AUDIENCIA</p> <p>7. El abogado defensor del imputado manifiesta que su pretensión es que se declare la nulidad de la Sentencia N.º 035-2024, emitida mediante Resolución Número Diecinueve, de fecha 28 de agosto de 2024, por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.</p>	<p><i>la impugnación/o la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. El imputado, a través de su defensa técnica, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:</p> <p>El recurrente ha señalado que en la sentencia apelada se afecta el derecho al debido proceso, produciéndose un error in procedendo y la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Con respecto al primero, el Ministerio Público y la defensa ofrecieron como prueba la declaración de la psicóloga G.M.P.R., a fin de que explique las conclusiones del Protocolo de la Pericia Psicológica N.º 001391-2023.</p> <p>En ese sentido, con fecha 29 de mayo de 2024 se acudió a dicha pericia. Al momento de realizar el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, el Ministerio Público objetó las preguntas de la defensa, indicando que no eran pertinentes, y este hecho fue amparado por el juzgador, declarando fundada la observación. La defensa señala que pretendía esclarecer que, en la pericia, la psicóloga había consignado en el punto B (historia personal, adolescencia) que la menor había tenido tres enamorados a los 11 años, que estuvo a punto de cortarse los brazos, que tenía ideas suicidas, y que el objetivo era que la perito precisara hasta qué punto había tomado en cuenta esos indicadores en sus conclusiones. Sin embargo, el juzgador limitó el alcance, señalando que la perito había venido solo a responder de forma amplia sobre sus conclusiones.</p> <p>La defensa interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente, dejando constancia de lo ocurrido. A su juicio, esto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulneró el derecho al contrainterrogatorio y al derecho de reposición frente a una decisión judicial, impidiéndosele desarrollar plenamente su estrategia defensiva.</p> <p>En cuanto al segundo punto, la defensa sostiene que, de acuerdo con el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, para la precisión de la prueba el juez debe proceder primero a evaluar de manera individual y luego conjunta. No obstante, en relación con la pericia psicológica de G.M.P.R., el juez habría incurrido en una deficiencia tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta. Señala que, durante el interrogatorio fiscal, solo se formularon cuatro preguntas sobre los hechos, pero en la sentencia el juzgador transcribió toda la exposición de la perito respecto a instrumentos, técnicas psicológicas, análisis de resultados, áreas de conducta, cognitiva, socioemocional, familiar, psicosexual, entre otras, sin que la defensa haya podido contrainterrogar o desacreditar esos puntos.</p> <p>En consecuencia, la defensa alega que ello constituye una deficiencia en la valoración de la prueba y una limitación al ejercicio pleno de la contradicción.</p> <p>FUNDAMENTOS REBATIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>9. La Fiscal superior ha precisado que se declare INFUNDADO el Recurso de apelación y se CONFIRME la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sentencia apelada, los fundamentos de su posición es de la siguiente manera:</p> <p>La imputación que fue materia de juicio y sentencia final tiene que ver con un hecho en concreto, que la menor de iniciales S.E.B.A. de 13 años, del día 09 de julio del 2023 a las 17:30 horas en el interior de la biblioteca de su colegio fue tocada por su profesor, luego de ponerse en la parte posterior la menor inclinando sus rodillas pegándose a la parte posterior de las rodillas de la menor y con su pene comenzó a roscar las nalgas de la menor esa es la imputación y eso fue sentenciado, sobre esa base, se hace el examen pericial, están todas las pruebas actuadas, acta de entrevista única de Cámara Gesell y el examen de la perito psicológico, la cual esta detallado en relato, la historial personal, la historial familiar, los instrumentos y las conclusiones, por otro lado en el artículo 181 del Código Procesal Penal, menciona sobre el examen pericial, cuestionando la defensa que no le han permitido interrogar sobre los antecedentes historia personal y familiar, pero no sería relevante ya que el perito solo toma referencia para poder realizar sus conclusiones lo cual son considerados para la imputación, por la cual lo que se debería considerar a cuestionar el pasado o conducta de la menor por lo que no solo debe basarse en ello ya que otros medios de prueba que también son parte para la imputación, de manera que se ha visto con el objeto de una pericia y se cumple con examen correspondiente, además dentro del interrogatorio si menciona que la menor haya tenido ex enamorados, por lo tanto esta debidamente motivado y no hay vicios sustancial que genere</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un proceso indebido y se encuentra conforme con todo lo que se ha detallado, debe confirmarse la sentencia cuestionada.</p> <p>DEFENSA MATERIAL DE LOS SUJETOS PROCESALES</p> <p>10. Ha concurrido a la presente Audiencia el padre de la menor agraviada don Carlos Alberto Briceño Ramos mencionando que “Ahorita no tiene nada más que pedir”.</p> <p>11. Asimismo, ha concurrido en la presente Audiencia el acusado Jorge Luis Reyes Chávez mencionando que “No quiere pedir nada, que esta de acuerdo con su abogado”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – Perú. 2025

CUADRO 5.5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS Y ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2025. CON ÉNFASIS LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8	[9 - 16]	[17 - 24	[25- 32]	[33 - 40]
	<p align="center"><u>IMPUTACIÓN NECESARIA COMPLETA</u></p> <p>12. Se advierte en la Sentencia impugnada y que el Ministerio Público expuso:</p> <p>PRIMER HECHO RESPECTO DE LA MENOR S.E.B.A. (13)</p> <p>La menor S.E.B.A. cuando tenía trece años de edad se le atribuye al acusado Jorge Luis Reyes Chávez haberla agredido cuando tenía trece años de edad, estableciéndose como CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES que, el día 19 de julio de 2023, a las 17:30 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada de iniciales S.E.B.A (13), estudiante del primer año de secundaria se encontraba en su colegio Dionisio Manco Campos, ubicado en el jirón Swayne S/N Mala,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>					10					40

Motivación de los hechos	<p>jugando en el patio de esta institución educativa, junto a sus amigas, el acusado Jorge Luis Reyes Chávez (40), que se desempeñaba como auxiliar bibliotecario en el referido colegio, llamó verbalmente a la menor agraviada, pidiéndole que ingrese a la Biblioteca, diciéndole que quería enseñarle algunas técnicas de Ping Pong, estando en el interior de la biblioteca, el acusado le entregó una raqueta y comenzaron a jugar, ya que las mesas de Ping Pong, ubicadas en el patio, estaban ocupadas por otros alumnos.</p> <p>Las CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES son que el acusado Jorge Luis Reyes Chávez, se puso al costado de la menor agraviada de iniciales S.E.B.A (13), y le dijo que doblara un poco las rodillas para que fuera más fácil moverse cuando tenga que recibir la pelota, indicación que fue aceptada por la menor, quien dobló un poco las rodillas, poniéndose en posición de semicucullillas; luego el acusado le agarró la parte del muslo a la menor agraviada, pero quitó la mano prontamente, diciéndole "lo siento", y continuaron jugando ya que la menor pensó que el acusado se había equivocado. Luego, el acusado nuevamente le hizo doblar un poco más las rodillas a la menor, y cuando lo hizo, éste se puso detrás de ella, y sus rodillas las pegó a la parte posterior de las rodillas de la menor agraviada; acto seguido la cogió de la mano en la cual tenía la raqueta, y ahí la menor sintió que las partes íntimas del imputado (pene) estaba restregado (rozando) sus partes íntimas (nalgas), acción que duró aproximadamente dos minutos. Luego el acusado se levantó y como la menor agraviada, no sabía qué hacer ante lo ocurrido, seguía en la misma posición (semicucullillas), luego volteó y vio que el acusado se estaba asomando a la ventana, con la finalidad de asegurarse que no venga el profesor, director o coordinador del colegio; en ese momento la menor se encontraba en Shock, ya que nunca antes le había pasado eso; inmediatamente el acusado regresó de la ventana, le agarró de la mano a la menor y nuevamente volvió a ponerse detrás de ella, en la misma posición que se encontraba antes (semicucullillas), pegando su rodilla a la parte posterior de la rodilla de ella, en ese momento la menor agraviada sintió que el miembro viril</p>	<p><i>sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>												
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del acusado estaba erecto, pues éste mientras sujetaba la mano de la menor por la parte posterior, movía su miembro de un lado a otro; restregando (rozando) su pene en las nalgas de la menor; al advertir ello y consciente de dicha acción ilícita, la menor se levantó de su posición inicial (semicuncillitas) y se dispuso a salir, en ese instante el acusado le pidió su número de celular, pero como ella no tenía, le dio el número de celular de su padre.”.</p> <p>Como CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES, la menor agraviada salió llorando de la biblioteca, y en la parte exterior encontró a su compañera Romina Luciana Vega Poceros, a quien contó 10 sucedido, ella le abrazó y le dijo que todo estaría bien, después llegó su amigo Anderson Smith Pilco Centurion y otra compañera (no precisó el nombre completo), y le dijeron que tenía que contar lo ocurrido al profesor coordinador; en ese momento llegó otra chica (no precisó nombre completo) que dijo que el investigado también la había estaba mirando y diciendo que en la biblioteca tenía un dulce para ella, pero que ella no había ido porque tenía miedo de lo que le a pasar; luego la menor contó lo ocurrido a las autoridades de la institución educativa, quienes llamaron al padre de la menor, el señor Carlos Alberto Briceño Ramos, quien al día siguiente 20 de julio de 2023, fue a la Comisaría PNP de Mala, a presentar la denuncia, procediendo el personal Policial de Mala, a las 09:30 horas del día 20 de julio del 2023, con la intervención del acusado Jorge Luis Reyes Chávez, en los exteriores del colegio Dionisio Manco Campos ubicado en el jirón Swayne S/NMala.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de las partes	<p>su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">(...). Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.</p>	<p><i>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
	<p>32. El recurrente, sentenciado imputado, a través de su Abogado defensor ha señalado que la Sentencia apelada primero afecta al derecho al debido proceso al momento de que el Ministerio Público ofrece a la perito psicóloga como prueba de cargo, empieza el interrogatorio, en ese caso, la defensa indaga sobre los indicadores que la psicóloga tuvo a bien, para concluir que la menor se encuentra afectada emocionalmente, en ese sentido y al haber impedido a la defensa no solo contrainterrogar, sino a reponer una decisión del juzgador, por otro lado también menciona que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por motivo que el juez al momento de realizar la valoración de la declaración de la perito Psicóloga G .M. P. R ha realizado la transcripción literal del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001391-20232-PSC que indica casi todo el texto, pero que no realizo dentro del interrogatorio</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A:</p>										

<p>directo, ampliándose en la valoración conjunta al ser uso de la pericia del documento.</p> <p>33. Se identifica que el cuestionamiento de nulidad se ubica dentro del contexto del silogismo probatorio no siendo cuestión de vicios nulificantes el silogismo judicial que establece la validez de la imputación, ergo se verificará los dos presupuestos de cuestionamientos de la impugnación si cumplen en un primer nivel en constituirse en vicios nulificantes y en un segundo nivel su trascendencia.</p> <p>34. Para la defensa, se habría vulnerado el derecho a contrainterrogar, contradecir y reponer una decisión judicial en circunstancias que no se le permitió realizar preguntas al perito psicólogo G.M .P .R sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023PSC, cuyas preguntas serían relevantes a su teoría del caso.</p> <p>RESPECTO A LAS TIPOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN</p> <p>MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.</p> <p>28. En la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Caso G F De M LI H, se ha desarrollado la tipología de motivación, así entre ellas tenemos a la MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, la cual se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que sustantiva se está decidiendo.</p>	<p>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido e l bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 en su fundamento 11, señala que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.</p> <p>30. Y en cuanto a la MOTIVACION APARENTE, ésta se refiere a que, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>58. El Colegiado A quo ha determinado imponer sanción resarcitoria en el importe de S/ 10,000.00 a favor de la parte agraviada, justifica con el órgano de</p>	<p>acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>prueba de carácter científico Psicólogo que determina afectación psicológica compatible al motivo de denuncia, presenta vulnerabilidad, asimismo, requiere orientación psicológica; por lo que amerita que la menor agraviada reciba terapia psicológica de forma oportuna, a efectos de atenuar las consecuencias del evento sufrido en manos de persona conocida y de quien supuestamente tendría la posición de garante sobre los menores al ser parte del personal administrativo de una Institución Educativa, consecuentemente, la menor en el futuro pueda recuperar la confianza en las personas del sexo opuesto, por lo que a mérito del artículo 92 y 93 del Código Penal, y Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, por lo que deberá confirmarse el presente extremo.</p> <p>SOBRE LAS COSTAS</p> <p>59. Que, el artículo 497 inciso 1ero del Código Procesal Penal establece que la decisión que pone fin al proceso establece quién debe soportar las costas; sin embargo, en su numeral 3 señala que el órgano jurisdiccional puede exonerar cuando hayan existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En ese sentido, es de considerar que, como consecuencia del Recurso de apelación, esta Sala procedió a confirmar la Sentencia, de lo que se concluye que el recurrente, sentenciado imputado J.L.R.C., no tuvo razones para interponer su Recurso impugnatorio, por lo que debe confirmarse el pago de las costas.</p> <p>60. Por otro lado, se debe tener en cuenta lo preceptuado por la Jurisprudencia Nacional con carácter de doctrina legal, que señala que la motivación puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte; sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.</p> <p>61. Finalidad de la motivación. Asimismo, apreciamos de la recurrida, que se ha cumplido con la finalidad de la motivación, que es hacer conocer las razones, conforme lo desarrolla la Jurisprudencia Nacional, con apoyo en actos de prueba, que justifican la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se actuó con arbitrariedad. La motivación ha de tener la extensión e intensidad adecuada para cubrir la esencial finalidad de la misma: que el juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera. Es suficiente en estos efectos que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer sus líneas generales que fundamentan su decisión; basta con expresar lo necesario para dejar de manifiesto que la condena se hizo en base a una prueba justificada de la realidad de los hechos que se declaran probados. El juez debe dar cuenta del porqué de haber llegado a una determinada conclusión sobre la hipótesis acusatoria, y que lo haga dejando constancia del rendimiento de las diversas pruebas tomadas en consideración al respecto.</p>	<p>receptor. (decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – Perú. 2025

CUADRO 5.6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD; EXPEDIENTE N° 00482-2020-24-0801-JR-PE-04,, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>RAZONAMIENTO DEL JUEZ A QUO:</p> <p>17. En lo que respecta al EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS se ha analizado a cada una de las pruebas. Pruebas de cargo: A.: Declaración testimonial: (i) Carlos Alberto Briceño Ramos; (ii) PNP José Carlos Báez Santos; (iii) PNP Piero Galiani Chauca Huamani; (iv) Leandro Rafael Laura Trujillo, (v) Carlos Iván Chumpitaz Quispe; (vi) Víctor Martín Wong Prada. B. Examen de peritos: (a) Perito Psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, (b) Médico Legista Alain Alonso Vera Miranda sobre el Certificado Médico Legal 001383-EIS. C. Pruebas documentales: (i) Denuncia Directa de delito N° 512.; (ii) Acta de intervención policial y su transcripción 272.; (iii) Acta de deslacrado, visualización, lectura de usb.; (iv) Acta de inspección técnico policial.; (v) Acta de denuncia por tocamientos indebidos, formulada ante la dirección del colegio Dionicio Manco Campos.; (vi) Hoja de asistencia del acusado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					5					10

<p>Jorge Luis Reyes Chávez; (vii) Acta de entrevista única de la menor agraviada S.E.B.A.; (viii) Ficha de matrícula de los menores Anderson Smith Pilco Centurión y Romina Luciana Vega Peceros; (ix) Reporte biométrico de control de asistencia correspondiente al acusado Jorge Luis Reyes Chávez; (x) Resultado del proceso de contratación de personal administrativo correspondiente al D. LEG N° 276 para la institución “Dionisio Manco Campos”; (xi) Cedula de identidad de la menor agraviada B.A.S.E.; (xii) Acta N° 272 emitido por el Registro civil de la Parroquia Carvajal de la República Bolivariana de Venezuela. (xiii) Visualización del CD de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E.; (xiv) Declaración previa del menor Anderson Smith Pilco Centuron; (xv) Declaración previa de la menor Romina Luciana Vega; (xvi) Declaración previa del testigo Fredy Teodoro Vargas Chávez.</p> <p>Pruebas de descargo: (i) A.: Declaración testimonial: (i) Carlos Alberto Briceño Ramos; (ii) PNP José Carlos Báez Santos; (iii) PNP Piero Galiani Chauca Huamani; (iv) Leandro Rafael Laura Trujillo, (v) Carlos Iván Chumpitaz Quispe; (vi) Víctor Martín Wong Prada. B. Examen de peritos: (a) Perito Psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, (b) Médico Legista Alain Alonso Vera Miranda sobre el Certificado Médico Legal 001383-EIS. C. Pruebas documentales: (i) Acta de deslacrado, visualización; (ii) Visualización del CD de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada B.A.S.E; (iii) Declaración previa del menor Anderson Smith Pilco Centuron; (iv) Declaración previa de la menor Romina Luciana Vega; (v) Declaración previa del testigo Fredy Teodoro Vargas Chávez.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18. En lo que respecta a la VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS las ha valorado del siguiente modo:</p> <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS PRUEBAS ACTUADAS. –</p> <p>3.4. Con relación a la verosimilitud en la incriminación, hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la agraviada que a su vez cumple con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado, menos aún hemos evidenciado un relato que sea producto de la inventiva, aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia o venganza hacia el acusado; aunado a ello, que siendo la testigo- agraviada la única testigo presencial de los hechos, su declaración debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, lo que efectivamente se ha materializado en la presente, conforme se desprende de la actuación probatoria en juicio oral, como la visualización del CD de Entrevista Única Cámara Gesell de la Menor agraviada y el Acta de Entrevista Única Cámara Gesell respectiva, por lo que la entrevista única en cámara gesell practicada a la menor agraviada, está rodeada de legalidad. En la jurisprudencia nacional, numeral dos: fundamento quinto. Que, en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La jurisprudencia vinculante de este tribunal supremo ha desarrollado sobre este punto una serie de criteriosbase o parámetros -</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no son requisitos estrictos- y, sobre el alcance del control casacional en este punto, solo corresponde al tribunal supremo verificar la estructura racional del proceso valorativo realizado por el tribunal superior. Así las cosas: (...) 2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna), (...) en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse, por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales”.</p> <p>En ese orden de ideas, sobre la coherencia y solidez, la menor agraviada, en la Entrevista Única en Cámara Gesell, señaló con relación al día y lugar, que el 19 de julio de 2023, cuando estaba en la Biblioteca de la Institución Educativa Dionosio Manco Campos; cuando eran como las 05:00 de la tarde, estaban solos, ella y el acusado; la Biblioteca tiene un armario, no había mesa de ping pong, hay un espacio detrás de la puerta, donde el acusado se sienta hay libros; hay una ventana pero está oculta de libros; en la fecha de los hechos la puerta estaba abierta; afuera se ve el patio, árboles, el hecho se dio donde estaban los libros. Señaló, asimismo, que fue el Bibliotecario JORGE LUIS REYES CHÁVEZ, quien usaba pantalón el día de los hechos, mientras que ella, estaba usando su buzo.</p> <p>Cuando estaba con su compañera Yolia viendo como jugaban fútbol, el bibliotecario le dijo que podía enseñarle algunas técnicas de ping pong; las mesas de ping pong estaban ocupadas con otros alumnos, por lo que él se puso a su costado, le pidió que doblara un poco las rodillas, luego la agarró del muslo, le dijo: “lo siento, yo pensé que me había equivocado”;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego, le hizo doblar más las rodillas, él se puso detrás de ella, pegó sus rodillas a las de ella, la tomó de la mano con la raqueta para hacer el movimiento, y sintió sus partes íntimas (PENE) sus NALGAS como por dos minutos; él se levantó, ella seguía en la misma posición porque no sabía que hacer, ella voltea y ve que él se asomó por la ventana para ver que no viniera alguien, regresa y la toma de la mano, de nuevo se puso donde ella, y sintió que su miembro (PENE) se estaba levantando (porque vio que su pantalón de levantaba), la agarró de la mano, y le comenzó a restregar; ella se levanta y él le dice apurado que le dé su número de celular, por lo que ella le dio el de su papá porque no tiene celular, posteriormente salió llorando. Luego se encontró con su compañera ROMINA VEGA y otra chica, quienes le dijeron que debería decirle al Coordinador; se fueron a la Sub Dirección conversando con FREDY, donde le pidieron el número de su padre; cuando llegó a su casa le dijo llorando a su padre lo sucedido.</p> <p>Por su parte, la Psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 0013912023-PSC, ha señalado que, la menor agraviada fue colaboradora al momento de prestar esta declaración, fue fluida, expresiva, siendo un relato espontáneo, estructurado, teniendo detalles, formas y circunstancias de acuerdo a los recuerdos de su vivencia; prestando su declaración acompañada de respuesta emocional. Por lo tanto, advirtiendo este Colegiado que, la menor agraviada ha señalado varios detalles sobre quién le realizó tocamientos indebidos, cuándo y cómo lo hizo, no existiendo contradicciones dentro de la narración de la menor agraviada, es consistente y por lo tanto, se presume verosímil, la que será verificada a partir del análisis de las demás pruebas actuadas en Juicio Oral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Existe, asimismo, corroboración periférica con el Acta de Denuncia, pues los padres de la menor agraviada (Mariela del Valle Araujo y Pedro Carlos Alberto Briceño Ramos), señalaron que fue el acusado Jorge Luis Reyes Chávez, quien, en su condición de Bibliotecario, le hizo tocamientos a su menor hija, el día 19 de julio de 2023 a las 05:30 (17:30) de la tarde aproximadamente; fecha y hora que coincide a lo referido por la menor agraviada, quien el indicado día 19 de julio de 2023, conforme a su cédula de identidad, ésta tenía 13 años de edad.</p> <p>Igualmente se encuentra corroboración con el Acta de Inspección Técnico Policial, pues luego de ocurridos los hechos, el día 20 de julio de 2023, las autoridades se dirigieron a la Institución Educativa Dionisio Manco Campos, ubicado en Jirón Swayme S/N Mala- Cañete; en el primer nivel ubicaron la BIBLIOTECA ESCOLAR, la cual tenía 07 estantes de madera con divisiones con libros, había una mesa de madera, adentro hay otro ambiente con una ventana de vidrio con fierro, una puerta de color marrón y un estante de libros. Se ha verificado la ventana indicada por la menor, dentro de este ambiente donde el acusado invitó a estar a la menor agraviada no encontraron mesa alguna de ping pong, esto último afirmado por el acusado, respecto a que no había mesa de ping pong en la Biblioteca. Asimismo, conforme al Acta de Deslacrado, Visualización y Lectura de USB, se visualizó a la agraviada a las 17:26 horas, dirigiéndose a la Biblioteca -donde estaba el acusado en el patio había dos mesas de ping pong, donde había alumnos usando buzos, coincidente a ello, el testigo Leandro Rafael Laura Trujillo indicó que en el patio solo había dos mesas de ping pong y que dicho servicio se brindaba los días jueves, era para todos los estudiantes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se advierte entonces, de estas pruebas que, el acusado conocía la minoría de edad de la menor agraviada, y que, a la fecha de los hechos, había un ambiente especial de ping pong, habiendo sucedido los hechos en el área de trabajo del acusado, esto es la Biblioteca.</p> <p>Sobre el agente y aprovechamiento de su cargo</p> <p>Conforme al Acta N° 272 emitido por el Registro Civil de la Parroquia Carvajal de Venezuela, la menor agraviada de iniciales S.E.B.A. es hija de Carlos Alberto Briceño Ramos y de Mariela del Valle Araujo Carmona, quienes inscribieron a su menor hija en la Institución Educativa Dionicio Manco Campos, conforme consta de la Ficha de Matrícula; asimismo, conforme al Oficio N° 072-2023-D-IEP-“DMC”M, el Director de la Institución Educativa Pública Dionisio Manco Campos señaló que, el acusado Jorge Luis Reyes Chávez es Auxiliar de BIBLIOTECA en la Secundaria de menores, laborando desde el 12 de abril de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, al haber resultado ganador de un concurso- Decreto Legislativo N° 276; entonces, conforme a ello, y al Reporte Biométrico de control de asistencia, el acusado laboró el día 19 de julio de 2023, y estuvo con la menor agraviada en la Biblioteca Escolar, su lugar de trabajo, circunstancia que ha sido aceptada por el propio acusado en su declaración en Juicio Oral. También la menor, le refirió al testigo Carlos Iván Chumpitaz- Coordinador de Tutoría y Sub Director Pedagógico, estos hechos de tocamientos, quien a su vez optó por comunicarlo al Director y Sub Directores.</p> <p>En concordancia a lo indicado precedentemente, en Juicio Oral, el testigo Leandro Rafael Laura Trujillo, manifestó que era Sub Director encargado en el Centro Educativo Dionisio Manco Campos en el año 2023, fecha en la que el acusado era responsable de la Biblioteca, refiere</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado fue sindicado que el día 19 de julio, realizó tocamientos indebidos a una menor; es así que llamaron a los padres de familia de la menor y formularon el Acta de Denuncia; se refirió asimismo, que el acusado tenía funciones administrativas y que si bien el acusado daba clases de ping pong, los estudiantes estaban a cargo de un personal de minería para que enseñara ello; la menor agraviada no llevaba clases de ping pong, pero en la hora de recreo solicitaban las paletas para practicar, dichos instrumentos los tenía el acusado.</p> <p>El testigo Víctor Martín Wong Prada por su parte, indicó haber sido Director del Centro Educativo referido y que luego del 19 de julio de 2023, se enteró de que una estudiante había sido vulnerada en sus derechos por parte del profesor REYES, quien había actuado en contra de la ética, contándole los testigos LEANDRO e IVAN, que el acusado había manoseado a la menor; señaló además que el acusado tenía como funciones: subir la información de los libros, entregaba los materiales a los estudiantes, reportaba los materiales de los estudiantes, no tenía funciones relacionadas al deporte, pues debido al convenio sobre el Tenis de Mesa, éste comprendía a profesores particulares, contratados por la minería; el Tenis era dirigido a todos los estudiantes.</p> <p>El acusado y su defensa técnica han señalado que, estaban en la Biblioteca porque no había mesa de ping pong desocupada en el patio; sin embargo, de ser así, el acusado bien pudo haber esperado otro día y en una mesa de ping pong de las afueras de la Biblioteca a que pueda enseñarle a la menor agraviada las técnicas junto a otros escolares; tomando en cuenta que el acusado, no era su profesor particular en este deporte pues era BIBLIOTECARIO, no encontrando justificación para que la haya llevado a solas a su área de trabajo, bajo pretexto de realizar técnicas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ping pong, denotando con ello una excusa de llevarla hacia dicho ambiente con la intención de rozar sus partes íntimas en las nalgas de la menor agraviada.</p> <p>Aunado a lo ya expuesto, también de la Denuncia Directa de Delito N° 512, se advierte que, los padres de la menor agraviada señalaron que el día 19 de julio de 2023 a las 17:30 horas, cuando la menor estaba en la Biblioteca de la Institución Educativa Pública Dionisio Manco Campos, el denunciado le dijo a la menor que, le enseñaría técnicas de ping pong, por lo que la menor accedió, el acusado hizo que ella se ubique semi sentada, él se ubicó a sus espaldas, restregándole con su pene y testículos sobre su trasero, realizando movimientos, el acusado observó por la ventana a ver si alguien estaba cerca y retornó a frotar su pene y testículos sobre su cuerpo, tocándole la mano, la pierna derecha de la menor agraviada, su muslo; y luego le solicitó su número de celular pero le dio el N° 949459667 que es de su padre; luego, salió llorando al baño del colegio, donde se encontró con su amiga, y luego se fue a la Sub Dirección del Colegio, donde el Coordinador FREDY le pidió el número de su padre y que se retire a su domicilio; narración que coincide a lo expuesto por la propia menor agraviada en Cámara Gesell con la información proporcionada por los padres de la menor en su denuncia policial, no advirtiéndose ninguna contradicción. Igualmente el testigo y padre de la menor refirió que su hija la menor agraviada- estaba con los menores ROMINA y ANDERSON PILCO el día 19 de julio de 2023; la menor ROMINA LUCIANA VEGA, en su declaración previa señaló que, fue la primera persona que vio a la menor agraviada saliendo de la Biblioteca, la menor estaba triste, porque se recostó en su hombro y le dijo que el BIBLIOTECARIO (el acusado) se puso detrás de ella y le tocó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su pierna, llegando Anderson (mejor amigo de la agraviada); por su parte el menor ANDERSON SMITH PILCO CENTURION, en su declaración previa señaló que, el día 19 de julio de 2023 vio llorar a la menor agraviada, indicando que, había sido víctima de tocamientos en su pierna y que el Bibliotecario Jorge Luis Reyes Chávez le hizo sentir su PENE, cuando este se puso detrás de ella para enseñarle a manipular la raqueta. El testigo Fredy Teodoro Vargas Chávez- Tutor de la Institución Educativa Pública Dionisio Manco Campos, en su declaración previa señaló que, el día 19 de julio de 2023, la menor agraviada estaba llorosa y llegó acompañada de sus compañeros (dos niñas y un niño), refiriendo que el Bibliotecario le había hecho sentir su PENE en sus NALGAS.</p> <p>El día 20 de julio de 2023, conforme al acta de intervención policial y las declaraciones de los efectivos policiales; a las 09:30 horas de la mañana, el S2 PNP JOSÉ CARLOS BAENZ SANTOS y SO3 PNP PIERO GALIANI CHAUCA HUAMANÍ se entrevistaron con el Director, quien llamó al acusado para que se acerque al centro educativo, y como tienen cámaras fuera del colegio, vieron que una persona estaba afuera, encontraron al acusado por inmediaciones de la I.E.P. Dionisio Manco Campos, lo intervinieron, trasladándolo a la dependencia policial. Igualmente, el mismo día a las 11:20 horas, fue evaluada la menor agraviada, por el Perito Médico Legista ALAIN ALONSO VERA MIRANDA, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 1383-EIS, frente a quien la menor agraviada refirió que fue víctima de tocamientos, por el acusado Jorge Luis Reyes Chávez; sin embargo, no permitió su examen médico legal.</p> <p>En ese orden de ideas, siendo un delito de Actos contra el Pudor, en este caso, rozamiento del pene en las nalgas de la menor agraviada, no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprende lesiones en la integridad física de la menor; aunado a ello, se debe considerar que la agraviada ha sido el único testigo de los hechos y que ésta refirió haber llorado y quedado en shock producto del evento delictivo, lo que concuerda a lo narrado por la Perito Psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez, en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023-PSC, quien refirió que, la menor presentaba indicadores de ansiedad como inquietud, inseguridad en sus relaciones interpersonales con el sexo opuesto, aumento de apego a figuras parentales, temor de volver a la escuela, actitud crítica y de rechazo ante lo experimentado. La defensa técnica del acusado sostiene que, estos indicadores son producto de otras situaciones que ha pasado la menor, esto es haber tenido varios enamorados y por los cortes en el cuerpo; sin embargo, a la fecha de los hechos la menor agraviada ha tenido 13 años de edad, la Psicóloga señala que se encuentra en proceso de maduración y estructuración (inmadurez), no teniendo adecuado control de sus emociones en situaciones estresantes; y que los indicadores señalados constituyen AFECTACIÓN PSICOLÓGICA [emocional (miedo, temor, cambio de emociones, inquietud, ansiedad), cognitiva y conductual (inseguridad en sus relaciones)], todos estos indica la Perito que son producto de los hechos motivo de la DENUNCIA; no se concluye que ésta “afectación” se deba a otros eventos que ha pasado la menor agraviada; por lo tanto, resulta claro que el evento de Tocamientos Indebidos fue real y ocasionó afectación psicológica a la menor. Siendo ello así, se cumple con este presupuesto para acreditar responsabilidad penal del acusado, cuando se trata de un solo testigo conforme lo establece las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ -116.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>19. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia.</p> <p>20. El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el cuarto libro “la impugnación” del Código Procesal Penal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.6 En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”7.</p> <p>21. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación o nomen iuris del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante en relación al aspecto sustantivo del derecho a impugnar y cuestionar el razonamiento judicial. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permita un control eficaz de la resolución judicial a través de la imputación de vicios u omisiones nulificantes.</p> <p>22. Antes de emitir nuestra decisión y exponer el análisis que, adoptado este órgano superior, debemos indicar respecto al DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN8 DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES del cual gozan las partes procesales, que “...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC.</p> <p>23. Que, previamente también se debe precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. El Tribunal Constitucional en la Resolución Nro. 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares) publicado el 22/10/2008 sobre Derecho al Debido Proceso – Motivación de resoluciones parágrafo e) juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgamiento y donde se aplica el principio de comunidad de la prueba relativa para prevalencia del contradictorio y producir la prueba y se complementa el principio de congruencia procesal para emitir una sentencia a través de los alegatos de clausura primer y único estadio de juicio de las partes procesales tienen posición sobre las pruebas actuadas y generan congruencia con el silogismo probatorio, diferente a la congruencia entre la imputación y el silogismo judicial.</p> <p>24. GASCON ABELLAN, señala que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas y COLOMER HERNANDEZ , que, en tanto, operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente N° 6712-2005-PHC/TC).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, esto sólo es una fase del juzgamiento que por esencia es CUALITATIVA, por la conversión del elemento de convicción fuerte admitido en el auto de enjuiciamiento para ser actuado en el juzgamiento a través de la conversión del elemento cognitivo en prueba producto del contradictorio realizado a los órganos de prueba a través del examen cruzado y la prueba documental con el concurso de observaciones.</p> <p>25. En cuanto a la VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA, la noma procesal penal del artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto sine qua non para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3ero. de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad¹² y proporcionalidad.</p> <p>26. Si bien es cierto que entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad, la idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), “una decisión arbitraria, contraria a la razón</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas o principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica”</p> <p>Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias” por cuando son sucesivamente “jurídicas” y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la “crítica racional”.</p> <p>El concepto de arbitrario apareja tres aceptaciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisiones caprichosas, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.</p> <p>De allí desde el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y lo contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Expediente N°. 0090-2004-AA/TC- Caso Juan Carlos Callegari Herazo (fundamento 12) actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa: “(...) una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...) esto corresponde a una fase exclusiva donde el contradictorio sobre el contenido de los medios de pruebas se ha efectivizado, esto no sucede en la etapa intermedia por cuanto su esencia es completamente distinta por ser una etapa previa al juzgamiento con ausencia de actuación.</p> <p>27. La omisión injustificada de la valoración individual de una prueba aportada por las partes, en el juzgamiento respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso independiente de la vulneración a la debida motivación, como presupuesto de exigibilidad establecido en el artículo 393 inciso 2do y el artículo 394 inciso 3ero del Código Procesal Penal en igual sentido la omisión de una valoración conjunta valida que solventa el silogismo probatorio incurso dentro del sistema de valoración de la sana critica.</p> <p>RESPECTO A LAS TIPOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN</p> <p>MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.</p> <p>28. En la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Caso Giuliana Flor De María Llamuja Hilares, se ha desarrollado la tipología de motivación, así entre ellas tenemos a la MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, la cual se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que sustantiva se está decidiendo.</p> <p>29. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 en su fundamento 11, señala que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.</p> <p>30. Y en cuanto a la MOTIVACION APARENTE, ésta se refiere a que, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>RESPECTO A LA NULIDAD</p> <p>31. En cuanto a la nulidad, señala el Acuerdo Plenario N° 6– 2011/CJ– 116 precisa que, es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículos 152° y siguientes del NCPP). Por otro lado, los errores básicamente jurídicos en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>32. El recurrente, sentenciado imputado, a través de su Abogado defensor ha señalado que la Sentencia apelada primero afecta al derecho al debido proceso al momento de que el Ministerio Publico ofrece a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito psicóloga como prueba de cargo, empieza el interrogatorio, en ese caso, la defensa indaga sobre los indicadores que la psicóloga tuvo a bien, para concluir que la menor se encuentra afectada emocionalmente, en ese sentido y al haber impedido a la defensa no solo contrainterrogar, sino a reponer una decisión del juzgador, por otro lado también menciona que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por motivo que el juez al momento de realizar la valoración de la declaración de la perito Psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez ha realizado la transcripción literal del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001391-20232-PSC que indica casi todo el texto, pero que no realizo dentro del interrogatorio directo, ampliándose en la valoración conjunta al ser uso de la pericia del documento.</p> <p>33. Se identifica que el cuestionamiento de nulidad se ubica dentro del contexto del silogismo probatorio no siendo cuestión de vicios nulificantes el silogismo judicial que establece la validez de la imputación, ergo se verificará los dos presupuestos de cuestionamientos de la impugnación si cumplen en un primer nivel en constituirse en vicios nulificantes y en un segundo nivel su trascendencia.</p> <p>34. Para la defensa, se habría vulnerado el derecho a contrainterrogar, contradecir y reponer una decisión judicial en circunstancias que no se le permitió realizar preguntas al perito psicólogo Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001391-2023PSC, cuyas preguntas serían relevantes a su teoría del caso.</p> <p>PERITOS</p> <p>EXAMEN DE PERITO PSICÓLOGA GUEZLY MARGARITA POMAHUILCA RODRÍGUEZ, ÓRGANO DE PRUEBA DE CARGO Y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DESCARGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°10731472, examinada con respecto al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°001391-2023-PSC, practicado a la agraviada de iniciales S.E.B.A. fecha 21 de julio de 2023 (dos sesiones), que obra en original del expediente judicial folios 129/137, examinada en la sesión de fecha 29 de mayo de 2024.</p> <p>35. Previamente, cabe señalar, la reposición o también conocida como reconsideración, retractación o reforma constituye un medio impugnatorio intra proceso (dentro del transcurso de la audiencia) que faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución desfavorable a sus intereses, cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo .</p> <p>36. Los recursos de reposición proceden contra decreto y autos interlocutorios conforme lo prevé el numeral primero del artículo 415 del Código Procesal Penal, ergo cuando existe la necesidad de reclamar al juzgador en el devenir de la misma Audiencia su accionar a fin que reconsidere lo resuelto y, procede contra Auto que declara inadmisibile el recurso de apelación de Auto, acorde a lo establecido en el artículo 420, inciso cuarto del Código Procesal Penal.</p> <p>37. El Recurso de reposición previsto en el artículo 415 del Código Procesal Penal es un recurso impugnatorio horizontal ya que se plantea ante el mismo juez que la emitió, faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución que le causa agravio; la defensa señala que no se le permitió presentar reposición; sin embargo, no corresponde, la reposición procede contra resoluciones judiciales: decretos y autos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interlocutorios a fin de que el juez que lo dictó examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda, asimismo, para interponer reposición además de señalar la pretensión y reforma, deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 405, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal.</p> <p>38. En ese sentido, tratándose de una resolución la misma que está compuesta por la parte expositiva, considerativa y resolutive, que posee la decisión razonada del Órgano Jurisdiccional, la parte procesal que considere que el Auto le genere afectación a su derecho deberá señalar las partes y puntos de la decisión que cuestiona; sin embargo, el cuestionamiento de la defensa sobre que no se le permite presentar reposición no corresponde ya que no ha cuestionado un decreto o auto interlocutorio, si no lo resuelto en una objeción que no encarna una resolución judicial sino una postura del juez que si es disfuncional puede observarla o debió dejar constancia perennizando las preguntas que no se le habría permitido establecer las respuestas para cuestionarla en segunda instancia; sin embargo, no verificamos ello.</p> <p>39. En ese sentido, se podrá presentar reposición si el juez hizo una errada interpretación de los hechos o la norma, y si advierte un vicio nulificante o criterio invalido ; empero, lo manifestado por la defensa no corresponde a un recurso de reposición sino a una observación al juez penal, en todo caso, ante el supuesto que declara fundada las objeciones del representante del Ministerio Público no debió dejar de seguir haciendo preguntas al perito debido a las objeciones fundadas, sino que debió observar y dejar constancia que no prosperó el ingreso de información a sus preguntas que realizaba al órgano de prueba, y cuestionar objetivamente a fin que verifiquemos si estamos frente a un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vicio nulificante, si es trascendente u otro, además no se le impidió continuar con el contrainterrogatorio sino que la defensa decidió no continuar realizándolo.</p> <p>40. Por lo que el cuestionamiento del recurrente impugnante en ese extremo desarrollado no se puede considerar un vicio nulificante por no constituir una omisión que genere nulidad, no estableciéndose el primer nivel de control tampoco se materializa el segundo nivel de control como es la trascendencia que exige la norma y reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema, en ese sentido, la nulidad no se produce por el solo hecho de la existencia de un presunto acto disfuncional, pues para declararse se debe determinar con claridad y precisión (a) si existe un vicio omisivo, (b) si el vicio es capaz de generar nulidad y (c) si se declara la nulidad, cuales son sus efectos frente al propio acto viciado y los posteriores , es así que solo podrán ser pasible de nulidad los vicios insubsanables que analizado permita determinar si no se habría incurrido en el error el resultado habría sido otro, empero, no es el caso, el cuestionamiento del apelante, supuesto afectación al debido proceso dentro de la variante derecho de defensa porque no se le permitió presentar reposición, que en realidad debió ser una observación no constituye un vicio omisivo esto respecto al primer cuestionamiento de la apelación dentro del silogismo probatorio que finalmente género que por propia decisión la defensa del imputado no continúe con el contrainterrogatorio pero si habilito el primer nivel del contradictorio y del examen cruzado y dentro de ese contexto no se produjo cuestionamiento directo a la información ingresada sobre la conclusión del informe pericial que si ingreso el órgano de prueba como prueba personal y constituye prueba más allá de los excesos informativos del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>informe pericial que no debió valorarse, aclarando el que se declare fundado una objeción no implica un impedimento de contrainterrogar sino de parte del juzgador el ejercer la función de controlar el examen cruzado.</p> <p>41. Asimismo, respecto al segundo cuestionamiento de la apelación dentro del silogismo probatorio de la sentencia impugnada, la defensa señala se incurre en vicio nulificante en el silogismo probatorio, ya que el Juzgador transcribe la información que señala el perito en el Protocolo de pericia psicológica N° 001391-2023-PSC del menor de iniciales B.A.F.E., sin que el órgano de prueba perito psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez lo haya ingresado al debate probatorio.</p> <p>42. En efecto, este Órgano Colegiado verifica lo indicado por el Abogado del recurrente, se realiza un complemento de la información ingresada por el órgano de prueba con la transcripción del contenido del informe pericial cuando la prueba es el perito examinado en el plenario, ya que el Informe pericial no es la prueba, ni existe prueba paralela entre prueba personal y documental, más aún no se presenta el supuesto previsto en el artículo 383, inciso primero, literal c, del Código Procesal Penal que señala "...Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento..."; presupuesto no verificado por cuanto el órgano de prueba concurrió a la sesión de actuación probatoria ingreso información con carácter probatorio pero se sumo en exceso información no ingresada en actuación probatoria que no debió ser valorada.</p>											
		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p>				5						10

Descripción de la decisión	<p>III.- FALLO:</p> <p>1. INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado imputado J.L.R.C., en contra de la Sentencia N° 035-2024-2JPC-CSJCÑ emitida a través de la Resolución N° 19 de fecha 28 de agosto de 2024 por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete.</p> <p>2. CONFIRMAR la SENTENCIA N° 035-2024-2JPC-CSJCÑ emitida a través de la Resolución Número Diecinueve de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por el Primer Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de Cañete, que RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONDENAR al acusado JORGE LUIS REYES CHAVEZ, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, ilícito penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 177° del mismo texto legal, en agravio de la menor de iniciales S.E.B.A. representada por su señor padre Carlos Alberto Briceño Ramos; como tal le imponen CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA (...)</p> <p>TERCERO: FIJAN en DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con lo demás que lo contiene. DISPONER se cursen los oficios para la ubicación, captura e internamiento del sentenciado J.L.R.C. en el establecimiento penitenciario correspondiente.</p>	<p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. CONFIRMAR al sentenciado J.L.R.C. el pago de las costas del proceso.</p> <p>4. DISPONER la notificación a los sujetos procesales.</p> <p>5. ORDENAR la devolución de los autos a su juzgado de origen.</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N.º 00308-2023-58-0806-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete – Perú. 2025

Anexo 06 Declaración Jurada de Originalidad, Compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**, el autor del presente trabajo de investigación titulado; “**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENORES; EXPEDIENTE N° 00308-2023-58-0806-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2025**”, declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

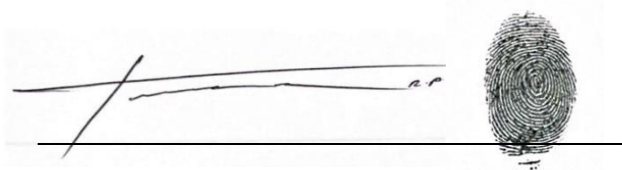
Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA (citas y referencias). Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor/a; porque, se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesor/a, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Cañete, 22 de Octubre del 2025

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a fingerprint on the right, both placed above a horizontal line. The signature is somewhat stylized and difficult to read, but appears to be the name of the student.

Tesista: ROSSI LEON ROSALES PAREDES

DNI N° 70996884

Código de estudiante: 2506191269

Anexo 07. Evidencia de Ejecución

